



---

**Universidad de Valladolid**

**Facultad de Derecho**

**Grado en Derecho**

**Responsabilidad de Jueces y  
Magistrados:  
Análisis jurisprudencial.**

Presentado por:

***Celia Santa Cruz del Barrio***

Tutelado por:

***Yolanda Palomo Herrero***

*Valladolid, 07 de junio de 2020*

## **RESUMEN**

El presente trabajo versa sobre la responsabilidad de Jueces y Magistrados derivada de los actos u omisiones llevados a cabo por los mismos en el ejercicio de la función judicial, siendo constituyentes de daños en bienes jurídicos o derechos de los enjuiciables. En el artículo 117.1 CE, se recoge que el Juez se encuentra sujeto al “imperio de la ley”. Esto se concreta en tres principios rectores: la competencia, la independencia y la imparcialidad. En el ordenamiento jurídico español, siguiendo el modelo continental europeo, tan sólo va a existir la responsabilidad legal, en sus tres vertientes: responsabilidad civil, penal y disciplinaria. La responsabilidad política no se encuentra contemplada, pues sería rotundamente contraria al principio constitucional de independencia judicial. No obstante, el poder judicial puede verse sometido a la crítica social a través de la opinión pública y los medios de comunicación, siendo producto del efectivo ejercicio de los derechos fundamentales de libertad de expresión e información constitucionalmente recogidos. Asimismo, Jueces y Magistrados, van a disfrutar de los derechos y libertades que, como ciudadanos, les son conferidos. Sin embargo, cuando esos derechos adquieren una dimensión pública podrían interferir en el efectivo desarrollo de su función, actuando la Constitución como límite de los mismos.

## **ABSTRACT**

The present work deals with the liability of judges and magistrates derived from the acts or omissions carried out by them in the exercise of their judicial function, constituting damage to legal assets or rights of those liable for prosecution. Article 117(1) EC states that the judge is subject to the "rule of law". This is embodied in three guiding principles: competence, independence and impartiality. In the Spanish legal system, following the continental European model, there is only going to be legal responsibility, in its three aspects: civil, criminal and disciplinary responsibility, and it does not allow for political responsibility, as this would be completely contrary to the constitutional principle of judicial independence. Nevertheless, the judiciary may be subject to social criticism through public opinion and the media, as a result of the effective exercise of the fundamental rights of freedom of expression and information laid down in the Constitution. Likewise, judges and magistrates will enjoy the rights and freedoms that, as citizens, are conferred upon them. However, when these rights acquire a public dimension, they may interfere with the effective development of their function, with the Constitution acting as a limit to these rights.

**PALABRAS CLAVE**

Poder Judicial, Función jurisdiccional, Responsabilidad, Jueces y Magistrados

**KEY WORDS**

Judicial System, Jurisdiction, Accountability, Judges and Magistrates.

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>5</b>
<b>1. PODER JUDICIAL Y RESPONSABILIDAD .....</b>	<b>6</b>
<b>2. SISTEMA DE JUSTICIA ESPAÑOL, ESTATUTO JURÍDICO Y DERECHOS FUNDAMENTALES .....</b>	<b>10</b>
<b>2.1. Estatuto jurídico de Jueces y Magistrados en la LOPJ .....</b>	<b>11</b>
2.1.1. <i>Acceso a la judicatura.....</i>	<i>12</i>
2.1.2. <i>Formación continua .....</i>	<i>15</i>
<b>2.2. Libertad de expresión, ideológica y derecho de asociación .....</b>	<b>17</b>
2.2.1. <i>Derecho a la libertad ideológica de los Jueces .....</i>	<i>19</i>
2.2.2. <i>Derecho a la libertad de expresión de los Jueces.....</i>	<i>23</i>
2.2.3. <i>Derecho de asociación de los Jueces.....</i>	<i>25</i>
<b>3. LA RESPONSABILIDAD POLÍTICA Y SOCIAL DEL PODER JUDICIAL.....</b>	<b>27</b>
<b>4. RESPONSABILIDAD LEGAL DE JUECES Y MAGISTRADOS</b>	<b>32</b>
<b>4.1. Responsabilidad civil de jueces y magistrados.....</b>	<b>35</b>
4.1.1. <i>Responsabilidad civil personal .....</i>	<i>36</i>
4.1.2. <i>Responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia .....</i>	<i>37</i>
4.1.2.1. <i>Por error judicial .....</i>	<i>38</i>
4.1.2.2. <i>Por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.....</i>	<i>44</i>
4.1.2.3. <i>Prisión preventiva indebida.....</i>	<i>49</i>
<b>4.2. Responsabilidad penal de jueces y magistrados .....</b>	<b>49</b>
4.2.1. <i>El delito de cohecho.....</i>	<i>53</i>
4.2.2. <i>El delito de prevaricación judicial .....</i>	<i>54</i>
4.2.3. <i>El antejuicio.....</i>	<i>58</i>
<b>4.3. Responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados.....</b>	<b>59</b>
4.3.1. <i>Responsabilidad disciplinaria en la LOPJ.....</i>	<i>61</i>
4.3.2. <i>Responsabilidad disciplinaria y el principio non bis in ídem.....</i>	<i>65</i>

4.3.3. <i>Procedimiento administrativo sancionador</i> .....	68
<b>CONCLUSIONES.</b> .....	<b>73</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>77</b>
<b>JURISPRUDENCIA</b> .....	<b>82</b>
Tribunal Constitucional .....	82
Tribunal Europeo de los Derechos Humanos .....	83
Tribunal de Justicia de la Unión Europea.....	84
Tribunal Supremo .....	84
<b>LEGISLACIÓN</b> .....	<b>88</b>

## INTRODUCCIÓN

El poder judicial se encuentra formado por un conjunto de órganos, que de forma unipersonal o colegiada, desempeña la función jurisdiccional. Los titulares de dicha función son los Jueces y Magistrados, debiendo desarrollar su capacidad juzgadora siempre dentro de los límites racionales e impuestos por la Constitución y el ordenamiento jurídico, siendo conscientes de que al cobrar un mayor protagonismo se hace necesario que asuman una mayor responsabilidad, y que si se rebasan esos límites pueden responder de sus actos a través de los mecanismos establecidos por la ley.

En el primer capítulo de este trabajo se aborda todo lo relativo al poder judicial y a la responsabilidad. Quedando patente que si un órgano judicial realiza una acción injusta y de ella se derivan daños y perjuicios estará obligado a reparar ese daño. De aquí se desprenden dos conceptos clave, la responsabilidad y la independencia, que se encuentran profundamente unidos, sin que pueda prevalecer uno sobre el otro pues un Juez absolutamente independiente no puede responder de sus actos, y un Juez puramente responsable, no va a gozar de un mínimo grado de independencia.

El segundo capítulo se centra en el estudio del estatuto de los Jueces y Magistrados, partiendo del sistema español de reclutamiento, pasando por la formación continua de los miembros del Poder Judicial, queda patente que se presenta un sistema que arrastra problemas debido a la escasez de reformas y la falta de modernización. También se tratarán las libertades de Jueces y Magistrados en el ámbito de su función, incluyendo el art. 127 CE, relativo a las materias que afectan al estatuto de los Jueces, Magistrados y Fiscales: incompatibilidades, limitaciones en los derechos de asociación y prohibición de desempeño de cargos públicos, libertad de expresión o libertad ideológica.

El tercer capítulo se destina a la responsabilidad política y social del Poder Judicial. La responsabilidad política supone una sujeción institucional de los Jueces al poder político mediante el control que este puede tener sobre el desarrollo de la función jurisdiccional. Se va a tratar sobre los dos modelos típicos de sistema judicial, el anglosajón y el continental, dependiendo del modelo que se siga en cada país, va a existir o no responsabilidad política judicial. Por otro lado, la responsabilidad social va a surgir de la crítica social derivada del efectivo ejercicio por parte de los ciudadanos del derecho de libertad de expresión y por el derecho de libertad de información de los medios de comunicación.

Por último, se tratará de las responsabilidades legalmente recogidas y cuyo criterio de imputación será el daño producido, exceptuando aquellos daños derivados de errores de derecho, que para paliarlos se cuenta con el sistema de recursos e impugnaciones legalmente establecido. Tanto Jueces como Magistrados han de desarrollar el ejercicio jurisdiccional atendiendo a las exigencias deontológicas de la profesión resumidas en los principios rectores de competencia, imparcialidad e independencia. En primer lugar, en el ámbito de la responsabilidad civil, se eliminó en 2015 la responsabilidad civil directa de Jueces y Magistrados, respondiendo únicamente a partir de ese momento de manera directa y patrimonial el Estado, por los perjuicios derivados del error judicial, del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia y de la prisión preventiva indebida. En segundo lugar, responderán penalmente aquellos Jueces y Magistrados que lleven a cabo un abuso de la función judicial, hasta el punto de ser separados de su cargo, por delitos de cohecho o prevaricación judicial. Finalmente, en cuanto a la responsabilidad disciplinaria, el régimen disciplinario judicial alude al conjunto de normas reguladoras de la potestad disciplinaria de Jueces y Magistrados, a través de las que se impondrán sanciones que irán de leves a muy graves según las faltas que hayan cometido. Es relevante como se relacionan el régimen disciplinario con el principio *non bis in ídem*, y los procedimientos que se han de seguir para declarar que concurren estas responsabilidades.

## **1. PODER JUDICIAL Y RESPONSABILIDAD**

A día de hoy el Poder Judicial posee una extraordinaria importancia en la composición del Estado Social y Democrático de derecho. Esto se debe, principalmente, al proceso evolutivo que ha sufrido la función jurisdiccional en cuanto a su contenido y alcance, pero, sobre todo, al mayor protagonismo de jueces y magistrados en la vida pública. Si nos remontamos al Antiguo Régimen, el Rey gozaba de poder jurisdiccional propio, ejercía la jurisdicción ordinaria *iure proprio*, mientras que el resto de jueces actuaban como meros delegados. Esto se refleja en Las Siete Partidas de Alfonso X donde consta “Rey es gobernar y hacer justicia y derecho. Pero esta relación del rey con la Justicia quiebra tras la revolución francesa con la concepción de la división de poderes, adquiriendo el Poder Judicial independencia<sup>1</sup>.”

En la actualidad la doctrina caracteriza al Poder Judicial como “un complejo orgánico”, “pluricentrico y descentralizado”, un poder “difuso y no concentrado”, en el

---

<sup>1</sup> QUINTANA CARRETERO, Juan Pedro. *La responsabilidad personal del juez*. Navarra: Asociación de Jueces y Magistrados Francisco de Vitoria. 2008, pp. 19-21.

que todos los jueces están investidos en el mismo grado e intensidad, un poder “atomizado”, de “configuración plural o múltiple” o de “posición diferenciada”, que comprende todos los órganos judiciales dispersos por el territorio nacional, sin que entre ellos exista jerarquización alguna cuando ejercen la función judicial. El poder judicial se encuentra formado por un conjunto de órganos, unipersonales o colegiados, encontrándose al frente de los mismos los Jueces y Magistrados. Estos se van a regir por el ordenamiento jurídico de nuestro Estado y dentro del ámbito competencial que les dé el mismo, van a ejercer la potestad jurisdiccional. Es esto último de vital importancia, pues a quienes corresponde la titularidad de la función jurisdiccional es a los Jueces y Magistrados, y no al Poder Judicial en sí, entendido como conjunto orgánico<sup>2</sup>. De hecho, son los Jueces y Magistrados quienes conforman el poder jurisdiccional del Estado. Se podría decir que el Poder judicial, además de por los jueces y magistrados, también está formado por la actividad estatal que se les atribuye a los mismos.

Tras la implantación del Estado Social y Democrático de Derecho, el Poder Judicial, ha ido adquiriendo mayor relevancia que el resto de poderes del Estado, y esto es así gracias a que los textos constitucionales lo han configurado como un instrumento fiscalizador y de control de los poderes públicos; además de como mecanismo de defensa de los derechos y libertades fundamentales, y como garantes de la supremacía normativa de la Constitución. Estas cuatro razones fueron calificadas por LÓPEZ GUERRA<sup>3</sup> de “profundas” para así diferenciarlas de otras circunstancias a las que denominaría “coyunturales”. Entre éstas últimas encontramos los casos de “corrupción política en los más altos niveles” lo cual ha tenido un gran impacto social y ha acercado la figura del juez a la sociedad, tanto que se podría correr el riesgo de llegar a un “Estado Judicial” o a un “gobierno de los jueces”. Sin embargo, dentro de nuestro sistema estas situaciones no pueden ocurrir, pues los Jueces y Magistrados han de desarrollar su capacidad juzgadora siempre dentro de los límites establecidos por la Constitución y por el resto del ordenamiento jurídico, entre sus deberes se encuentra el de motivar debidamente sus decisiones, mientras los enjuiciables poseen el derecho a recurrir si no se encuentran conformes con lo dictado por el órgano judicial. Ahora bien, en el momento en el que los

---

<sup>2</sup> DELGADO DEL RINCÓN, Luis Esteban. *Constitución, Poder Judicial y responsabilidad*. Madrid: Centro de estudios políticos y constitucionales. 2002, pp. 35-37.

<sup>3</sup> LÓPEZ GUERRA, Luis. “La legitimidad democrática del juez”. *Cuadernos de derecho Público*, nº 1, 1997, pp. 43.



jueces cobran tal protagonismo se hace necesaria que asuman una mayor responsabilidad judicial<sup>4</sup>.

No obstante, ese mayor protagonismo no tiene porqué llevar consigo el visto bueno o el apoyo por parte de la sociedad. Esta relevancia en la esfera social puede ser, tanto en forma de elogios, como en forma de detractores. Así lo apunta RUIZ VADILLO<sup>5</sup>: “Ya sea porque fueron excesivamente rigurosos en la aplicación de las leyes o, por el contrario, injustificadamente benignos. Se les achaca corporativismo y, en ocasiones, falta de sensibilidad social y de finura para captar las exigencias legítimas comunitarias”. Por su parte, MUERZA ESPARZA<sup>6</sup>, señala que: “Es cierto que en los últimos tiempos estamos asistiendo a una descalificación generalizada de los miembros de la carrera Judicial, a partir de causas judiciales concretas, que no debe aceptarse. Pero también es verdad que cuando el estado, o magistratura, falla, bien por error, en el sentido técnico de la expresión, bien por falta de medios materiales, o por cualquier motivo que constituya, por ejemplo, falta disciplinaria, en ese mismo instante, el propio Poder Judicial debe poner en funcionamiento los mecanismos de los que dispone, entre otros ese régimen jurídico de responsabilidad para exigirlos, con todas sus consecuencias, a quien haya cometido la infracción e imponerle la sanción prevista en el ordenamiento. Así es como se preservará el prestigio de una Institución tan básica para el Estado de Derecho. En caso contrario, no solo ese desprestigio generalizado seguirá justificándose por cualquier medio sino que se estará poniendo en peligro la propia supervivencia del Estado”.

Con la publicación de la Constitución de 1978 se produjo un acercamiento de los ciudadanos a los órganos jurisdiccionales al ver como éstos, al resolver los conflictos propios de una sociedad de libertades, incidían en su vida cotidiana y les afectaban de manera trascendente. La carta magna supuso para la Justicia el absorber múltiples y distintas competencias que suponen una nueva carga jurídica. RUIZ VADILLO<sup>7</sup> apunta “la lentitud, intolerable, con la administración de justicia actúa, conduce a que de alguna

---

<sup>4</sup> DELGADO DEL RINCÓN, Luis Esteban. *Constitución, Poder Judicial y responsabilidad*, op. cit., pp. 45-51.

<sup>5</sup> RUIZ VADILLO, Enrique. “Responsabilidad de Jueces y Magistrados: civil, penal y disciplinaria”. *Poder Judicial*, núm. Especial V, pp. 117.

<sup>6</sup> MUERZA ESPARZA, Julio. “Sobre la responsabilidad de Jueces y Magistrados”. *Thomson Reuters, ARANZADI*, núm. 764/2008, 2008, pp. 1.

<sup>7</sup> RUIZ VADILLO, Enrique. “Responsabilidad de Jueces y Magistrados: civil, penal y disciplinaria”, op. cit., pp. 115-130

manera todos los que se relacionan con ella salgan insatisfechos y disgustados de la experiencia, y con razón, y, por consiguiente, que la figura del Juez aparezca mucho más puesta en tela de juicio que antaño, pese a su conducta tantas veces ejemplar, irreprochable y hasta heroica”.

El principio básico en el que se va a centrar este trabajo se encuentra recogido art. 117.1 de nuestra Constitución, que establece que “la justicia emana del pueblo y se administra en nombre del rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley”. Los Jueces y Magistrados han de desarrollar su actividad valorando e interpretando los hechos siempre dentro de unos límites racionales e impuestos por el ordenamiento jurídico, si estos límites se rebasan es cuando pueden incurrir en responsabilidad. Un órgano judicial puede realizar una actuación injusta y que de ella deriven, ya sea directa o indirectamente, daños y perjuicios, y siguiendo lo establecido en el artículo 1902 CC<sup>8</sup>, estará obligado a reparar ese daño. De estos preceptos se desprenden dos conceptos claves, como son la responsabilidad y la independencia. Ambas se encuentran profundamente unidas en este sentido, sin que prevalezca una sobre la otra, ya que un Juez absolutamente independiente sería irresponsable, mientras que un Juez absolutamente responsable no gozaría de ningún grado de independencia para realizar con un mínimo de libertad la función jurisdiccional. Por lo que alcanzar el equilibrio entre ambos conceptos y deslindar su ámbito es la importante misión que incumbe a los propios órganos judiciales, al legislador y a los juristas<sup>9</sup>.

La complejidad de los conceptos de independencia y responsabilidad hace necesario aclararlos y establecer unos límites respecto a ellos. El principio fundamental de la inmunidad de los jueces se encuentra ínsito en la necesidad de garantizar que el juez desempeñe su función con total independencia, entendiendo independencia como la de todos y cada uno de los jueces frente a los poderes del Estado, en especial el poder ejecutivo. Sin embargo, esta independencia frente al poder ejecutivo no es un valor “último”, sino más bien, ha de ser entendida como un medio para salvaguardar la

---

<sup>8</sup> “El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”.

<sup>9</sup> LÓPEZ BUSTOS, Francisco Luis. “De nuevo acerca de la responsabilidad de los jueces y magistrados por error judicial (Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 1989)”, *La Ley Digital*, núm. 1, pp. 1117.

imparcialidad judicial. El equilibrio de la responsabilidad y la independencia judicial debe asegurar los mejores medios concretos y posibles para hacer efectivos los valores que en última instancia reflejan los principios básicos de la imparcialidad de los jueces y la justicia del procedimiento, y como consecuencia, la más amplia posibilidad de participación democrática en el proceso judicial<sup>10</sup>.

Es cierto que en el artículo 117.1 CE, está ausente el principio de imparcialidad, pues a día de hoy se entiende consustancial a la función jurisdiccional. El juez se encuentra sujeto al “imperio de la ley”, entendido como sinónimo de ordenamiento jurídico, es decir, se encuentra sometido tanto a la Ley como al Derecho, que se concreta en los principios generales del derecho, exactamente en tres principios rectores: la competencia, la independencia y la imparcialidad. Estas tres exigencias actúan como medios que impiden llegar a los comportamientos irregulares merecedores de responsabilidades, y cuando son inobservados, tanto jueces como magistrados, van a responder de las consecuencias de sus actos, a través de la triple responsabilidad civil, penal y disciplinaria<sup>11</sup>.

## **2. SISTEMA DE JUSTICIA ESPAÑOL, ESTATUTO JURÍDICO Y DERECHOS FUNDAMENTALES**

Partiendo del artículo 117.1 de la Carta Magna, queda establecido que la justicia se administra por Jueces y Magistrados responsables. Todo Juez y Magistrado ha de cumplir los deberes que la Ley le impone por su condición dentro del ejercicio del poder jurisdiccional. Este capítulo se va a centrar en el sistema de justicia español y en la figura de los jueces y magistrados, su estatuto jurídico y libertades, para comprender mejor su función.

Para referirse a “Jueces y Magistrados” se manejan diferentes expresiones a lo largo del texto constitucional, como en el párrafo tercero del artículo 117 CE donde se dispone que el ejercicio de la potestad jurisdiccional corresponde exclusivamente a los “Juzgados y Tribunales”, o en el artículo 118 CE que establece la obligación de cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los “Jueces y Tribunales”. Pero en el párrafo primero del artículo 117 CE se dispone que los “Jueces y Magistrados” integran el Poder Judicial,

---

<sup>10</sup> CAPPELLETTI, Mauro. *La responsabilidad de los Jueces*, Argentina: Fundación para la investigación de las Ciencias Jurídicas, 1988, pp. 36-39.

<sup>11</sup> DE URBANO CASTRILLO, Eduardo. “La responsabilidad de Jueces y magistrados”. *Wolter Kluwer*, n° 55, 2009, pp. 2-3.

entendiéndolo como un poder autónomo y diferenciado de los poderes legislativo y ejecutivo. Sin embargo, los Jueces y Magistrados no son simplemente meros integrantes de un poder estatal más, sino que poseen la titularidad de ese poder. Es decir, lo ejercen porque lo ostentan, se ostenta de forma particular por el personal juzgador dentro de cada Tribunal de Justicia. Ahora bien, como garantía formal de separación de poderes y de la independencia del poder judicial, el estatuto jurídico y gobierno de los Jueces y Magistrados se ha de someter a un régimen autónomo del poder ejecutivo. Así queda regulado de manera autónoma en el Título VI de la Constitución<sup>12</sup>.

Sin embargo, en España el desarrollo del régimen jurídico por el Poder Legislativo ha ido restringiendo el Poder Judicial para garantizar la primacía del Ejecutivo y Legislativo, al menos en el control de la acción del gobierno y de los procesos judiciales con impacto en la vida política y social. AGÚNDEZ FERNÁNDEZ<sup>13</sup> señala que “existe una observancia antigua y arraigada de los denominados poderes fácticos para no perder la capacidad de influencia sobre los tribunales”. Nuestro sistema judicial arrastraba anomalías acumuladas debido a su accidentada configuración entre los siglos XIX y XX. En la transición no se consiguió impulsar un sistema de justicia moderno y avanzado que podría haber paliado ese déficit en la configuración y se mantuvo el esquema heredado del franquismo, caracterizado por la carencia de autonomía organizativa y presupuestaria. El sistema de CGPJ era esencialmente administrativo y se encontraba fuertemente politizado. La elaboración del Libro Blanco para la reforma de la Justicia supuso una oportunidad de mejora y modernización, pero se desaprovechó. Los sucesivos gobiernos y CGPJ han confundido los objetivos que entonces se diseñaron, posponiendo indefinidamente el consenso del modelo de trabajo, así como las reformas estructurales y los modelos de formación e innovación tecnológica<sup>14</sup>.

## 2.1. Estatuto jurídico de Jueces y Magistrados en la LOPJ

---

<sup>12</sup> Wolters Kluwer. *Guías jurídicas* [en línea]: *jueces y magistrados*. Wolters Kluwer, 2020. <<https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEA MtMSbF1jTAAAUNjA3NLtbLUouLM DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAgjTA6zUAAAA=WKE>> [07/03/2020]

<sup>13</sup> AGÚNDEZ FERÁNDEZ, Antonio. *Historia, estructura y actividad del poder judicial en España*. Madrid: Editorial Nacional, 1974, pp. 207.

<sup>14</sup> ORTUÑO MUÑOZ, Pascual. “El acceso a la judicatura”, en GONZÁLEZ PASCUAL Maribel, *Independencia Judicial y Estado Constitucional El estatuto de los jueces*. Valencia: Tirant Lo Blanch; 2016. pp. 113-117.

En el Libro IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial, titulado “De los Jueces y Magistrados” se encuentra regulado el régimen jurídico de los mismos. En su articulado se regula el acceso a la Carrera judicial, la independencia judicial, la responsabilidad por sus acciones y la formación continua. Con la expresión “Jueces y Magistrados” se aluden a dos de las tres categorías posibles en las que se clasifican los miembros de la Carrera Judicial.<sup>15</sup> En el artículo 299 LOPJ se recogen las tres categorías de que consta la Carrera Judicial, siendo éstas: Magistrado del Tribunal Supremo, Magistrado y Juez.

#### 2.1.1. *Acceso a la judicatura.*

El reclutamiento de jueces no se puede separar del modelo de sistema de justicia. Diferenciamos dos tipologías en el proceso de selección, según se trate de cubrir los puestos básicos del sistema judicial, o de integrar los órganos superiores de supervisión y decisión. En el caso de que sea para la integración de los órganos superiores, se diferencia para el ámbito jurisdiccional, es decir, para integrar el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional, o bien para el ámbito gubernativo, para constituir el Consejo General del Poder Judicial y las presidencias de tribunales<sup>16</sup>.

El sistema de reclutamiento español ha quedado configurado en la actualidad como un modelo, tras haber obtenido el título de grado universitario, que consistirá en aprender un amplio conjunto de temas que los opositores tendrán que exponer oralmente y en unos 10 minutos aproximadamente por tema. Todo esto tras haber superado un test de cien preguntas de derecho positivo. Actualmente se ha eliminado toda prueba escrita o práctica. Una vez han aprobado, se someten los candidatos a un curso teórico práctico de seis meses en la Escuela Judicial y, posteriormente, a un periodo práctico de otros seis meses en distintos tribunales y se les adjudica un destino en propiedad. A partir de ahí trabajarán en solitario y sin otro apoyo o supervisión que el de los recursos procesales que se interpongan contra sus decisiones. Se podría decir que la característica definitoria del sistema de selección español, es el predominio de los aspectos autodidactas que únicamente dependen de las capacidades y la voluntad de la persona para el buen hacer y la excelencia profesional.

---

<sup>16</sup> GONZÁLEZ PASCUAL, Maribel. *Independencia Judicial y Estado Constitucional. El Estatuto de los jueces*. Valencia: Tirant lo Blanch. 2016, pp. 117.

Esto se va a mantener a lo largo de su vida profesional y va a dar lugar a los desequilibrios y diferencias a la hora de desarrollar la función judicial<sup>17</sup>.

La selección y adquisición de la condición de Juez se regula en los artículos 301 y ss. LOPJ. De acuerdo con este precepto el ingreso estará basado en los principios de mérito y capacidad para el ejercicio de la función jurisdiccional y ha de garantizar la igualdad en el acceso a la misma de todos los ciudadanos que reúnan las condiciones y aptitudes necesarias para desempeñar la función judicial.

Se realiza simultáneamente la convocatoria para el ingreso en la Carrera Judicial y para el ingreso en la Carrera Fiscal, optando los candidatos que hayan superado las pruebas por una u otra según su puntuación. Los requisitos para presentarse a la oposición se recogen en el artículo 302 LOPJ. Se requiere, ser español, mayor de edad y licenciado o graduado en derecho, siempre que no se esté incurso en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 303 de la misma<sup>18</sup>.

Tras superar la oposición, adquieren la condición de funcionarios en prácticas e ingresan en la Escuela Judicial, de la que hemos hablado anteriormente, donde desarrollarán el curso teórico y práctico de formación inicial. Todo lo referente a esta fase queda regulado en el artículo 307 LOPJ. Tras la superación del curso, los alumnos ingresan en la Carrera Judicial y se les destina según las vacantes que sean ofertadas. El artículo 309 LOPJ contempla la situación de aquellos que no logren superarlo a quienes se les otorgara otra única oportunidad de repetir el curso con la siguiente promoción. Todo esto se realizará a tenor de lo establecido en el artículo 310 LOPJ: “Todas las pruebas selectivas para el ingreso y la promoción en las Carreras Judicial y Fiscal contemplarán el estudio del principio de igualdad entre mujeres y hombres, incluyendo las medidas en materia de violencia sobre la mujer, y su aplicación con carácter transversal en el ámbito de la función jurisdiccional. El temario deberá garantizar la adquisición de conocimientos sobre el principio de no discriminación y especialmente de igualdad entre mujeres y hombres y, en particular, de la normativa específica dictada para combatir la violencia sobre la mujer,

---

<sup>17</sup> GONZÁLEZ PASCUAL, Maribel. *Independencia Judicial y Estado Constitucional. El Estatuto de los jueces*, op. cit., pp 117-121.

<sup>18</sup> “Están incapacitados para el ingreso en la Carrera Judicial los impedidos física o psíquicamente para la función judicial; los condenados por delito doloso mientras no hayan obtenido la rehabilitación; los procesados o inculcados por delito doloso en tanto no sean absueltos o se dicte auto de sobreseimiento, y los que no estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles”

incluyendo la de la Unión Europea y la de tratados e instrumentos internacionales en materia de igualdad, discriminación y violencia contra las mujeres ratificados por España”.

La condición de Magistrado se alcanza a través del ascenso dentro de la Carrera Judicial. Por lo que, para acceder a ella, se ha de realizar un curso reglado al que podrán optar los jueces que lleven un mínimo de tres años de ejercicio efectivo. Se trata de un ascenso, y los mismos jueces podrán renunciarlo en forma y plazo establecido por el Consejo General del Poder Judicial<sup>19</sup>. Por último, en el artículo 316 LOPJ se establece como serán nombrados: los Jueces mediante Orden del CGPJ y los Magistrados y Presidentes por Real Decreto a proposición del CGPJ.

En definitiva, el fin de este proceso ha de ser que se constate que el aspirante posee las condiciones exigibles para desempeñar el ejercicio de la función, es decir, que poseen las competencias imprescindibles para el ejercicio profesional. Y esas competencias no son solamente los conocimientos teóricos, sino también la capacidad analítica de los hechos que se les presenten, el razonamiento del derecho y la argumentación técnico-jurídica, además de contar con competencias de gestión y dirección de los procesos, manejo de fuentes legales y jurisprudenciales, así como contar con una suficiente madurez personal y el compromiso deontológico para el ejercicio del cargo<sup>20</sup>. El ejercicio de una profesión comporta el cumplimiento de los deberes propios, debiendo conocer sus aspectos técnicos, y desempeñándola de un modo humano y eficaz, para lo cual es necesario plantearse y asumir las exigencias éticas intrínsecas a cada profesión<sup>21</sup>.

El acceso a órganos superiores está reservado a decisión del CGPJ, los integrantes son elegidos mediante votación, ateniéndose al principio de legitimidad democrática. No obstante, esto ha derivado en modificaciones oportunistas de la LOPJ y en la designación de cargos judiciales en beneficio del gobierno que se encuentre en el poder. La solución a esto sería la exigencia ética de transparencia en todo el proceso y la implantación de los principios generales de igualdad, mérito y capacidad de una manera efectiva, para así cualquier jurista o magistrado que quiera aspirar a un alto cargo no deba contar con apoyos políticos o de lobbies, en detrimento de sus capacidades, su profesionalidad y su dignidad

---

<sup>19</sup> Artículos 311 a 315 LOPJ

<sup>20</sup> GONZÁLEZ PASCUAL, Maribel. *Independencia Judicial y Estado Constitucional. El Estatuto de los jueces*, op. cit., pp 123-129.

<sup>21</sup> DE URBANO CASTRILLO, Eduardo. *La responsabilidad de Jueces y magistrados*, op. cit., pp. 2.

en el ámbito profesional<sup>22</sup>. Para intentar paliar esto, el Tribunal Supremo, está exigiendo la fundamentación racional de los nombramientos pero esta medida por si sola es escasa para solventar el problema. Esto se aprecia en la Sentencia del Tribunal Supremo 149/2011, de 11 de marzo de 2012, que establece la exigencia de “la obligación que tiene el Consejo General del Poder Judicial de identificar claramente la clase de méritos que ha considerado prioritarios para decidir la preferencia determinante del nombramiento; y tiene la obligación también de explicar la significativa relevancia que ha otorgado a los méritos demostrados en el puro y estricto ejercicio jurisdiccional o en funciones materialmente asimilables<sup>23</sup>”.

### 2.1.2. Formación continua

Dentro de los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura de 1985<sup>24</sup>, se encuentra el derecho-deber de los jueces de formarse para lograr su labor con diligencia y profesionalidad. Podemos apreciar dos tipos de formación, por un lado la inicial, anteriormente vista, y por otro la continua, que es en la que nos centraremos en este apartado.

El 18 de septiembre de 2002 se creó la Comisión Europea para la Eficacia de la Justicia, cuya misión es la de mejorar la eficacia en el funcionamiento de la Justicia en los Estados Miembros del Consejo de Europa, y utiliza como criterio para medir la efectividad de los tribunales la formación que reciben los jueces<sup>25</sup>.

La formación continua sirve para suplir los posibles defectos que puedan existir en el proceso de selección y formación inicial. Al mismo tiempo cumple con una función de socialización del grupo, aumentando con ella la efectividad y la coherencia del poder judicial, pues sus miembros van a tener una visión más semejante del ejercicio. Y no solo esto, también refuerza la independencia del juez al ampliar su posibilidad de tener criterios propios sólidos, disminuyendo su influenciabilidad y su posible dependencia de la opinión

---

<sup>22</sup> GONZÁLEZ PASCUAL, Maribel. *Independencia Judicial y Estado Constitucional. El Estatuto de los jueces*, op. cit., pp 121-123.

<sup>23</sup> STS (contencioso), rec. 149/2011, de 11 de marzo de 2012 [Versión electrónica. Base de datos de Elderecho]<https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do?producto=PESSPL#pesta%20jurisprudencia> [11/05/2020]

<sup>24</sup>[https://www.unodc.org/documents/justiceandprisonreform/crimeprevention/The\\_Independence\\_Impartiality\\_and\\_Integrity\\_of\\_the\\_Judiciary\\_Spanish.pdf](https://www.unodc.org/documents/justiceandprisonreform/crimeprevention/The_Independence_Impartiality_and_Integrity_of_the_Judiciary_Spanish.pdf) [07/03/2020]

<sup>25</sup> [www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Relaciones-internacionales/Relaciones-internacionales-institucionales/Europa/Comision-Europea-para-la-Eficacia-de-la-Justicia--CEPEJ-/](http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Relaciones-internacionales/Relaciones-internacionales-institucionales/Europa/Comision-Europea-para-la-Eficacia-de-la-Justicia--CEPEJ-/) [07/03/2020]



social. Con un mayor conocimiento, van a ser capaces de acceder a más fuentes de información y a analizarlas críticamente, adaptándolas a cada contexto que se les presente. GUARNIERI afirma que “una buena preparación profesional tiende a producir una fuerte identificación con el papel que se desempeña y se convierte así en parte de la identidad social y de la autoestima de los jueces, actuando como antídoto eficaz contra influencias impropias de carácter externo”<sup>26</sup>. La formación continua ha de buscar el perfeccionamiento del conocimiento del derecho, pero también sería conveniente que permita que los jueces accedan a otras materias diferentes relacionadas con el derecho, es decir, no se puede basar solamente en la adquisición de conocimientos de derecho, pues esa tarea se supone que debe ser suplida en la formación inicial y la formación continua debería constituir un complemento de la inicial, no una continuación. Debe asistir a la consolidación de un criterio propio y crítico por parte del juez que responda a las necesidades sociales del contexto, por supuesto que los Jueces y Magistrados tienen que conocer el derecho, pero también han de ser capaces de apoyar sus decisiones con una argumentación sólida y de tratar con la sensibilidad necesaria a las partes. En muchos casos las normas y una interpretación tradicional de las mismas no van a ofrecer la solución. Los jueces deben conocer y comprender la realidad social en la que desarrollan su ejercicio y mantenerse informados constantemente<sup>27</sup>.

El artículo 433 bis LOPJ, apartado primero, establece el deber del CGPJ de garantizar a todos los miembros del Poder Judicial “una formación continuada, individualizada y de alta calidad durante toda su carrera profesional”. En el apartado segundo de dicho artículo se recoge que el CGPJ debe establecer un Plan plurianual de Formación Continuada en el que se concreten objetivos, contenidos y prioridades de la formación; siempre que cada miembro de la carrera judicial cuente asimismo con un Plan Especializado en Formación Continuada personalizado, que será tenido en cuenta de cara a los ascensos en la carrera judicial.

Sin embargo esto se da en la teoría, ya que en la práctica aún no se cumplen estas exigencias de manera efectiva. La formación continua no tiene gran importancia a la hora de evaluar el grado de especialización. Así lo podemos constatar en lo que se refiere a las

---

<sup>26</sup> GUARNIERI, Carlo. *El acceso a la magistratura: problemas teóricos y análisis comparado*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial. 2001, pp. 19-40

<sup>27</sup> GONZÁLEZ PASCUAL, Maribel. *Independencia Judicial y Estado Constitucional. El Estatuto de los jueces*, op. cit., pp. 131-137

pruebas selectivas que se han expuesto anteriormente, pues se encuentran formadas básicamente por una prueba teórica y un curso. En el único ámbito donde podemos apreciar cierta excepción será en las pruebas de especialización para los Juzgados de Menores. Aquí sí que se aprecia mayor sensibilidad por parte del legislador hacia la materia ya que eleva las exigencias, teniéndose en cuenta los méritos y el expediente de los solicitantes, debiendo superar un curso de Especialización en la Escuela Judicial<sup>28</sup>.

Mediante la LO 5/2018, sobre medidas urgentes en aplicación del Pacto de Estado en materia de violencia de género, se modifica el apartado 5 del artículo 433 bis LOPJ para garantizar en la formación continua la igualdad y no discriminación por razón de sexo: “El Plan de Formación Continuada de la Carrera Judicial contendrá cursos específicos de naturaleza multidisciplinar sobre la tutela judicial del principio de igualdad entre mujeres y hombres, la discriminación por cuestión de sexo, la múltiple discriminación y la violencia ejercida contra las mujeres, así como la trata en todas sus formas y manifestaciones y la capacitación en la aplicación de la perspectiva de género en la interpretación y aplicación del Derecho, además de incluir dicha formación de manera transversal en el resto de cursos”.

En conclusión, para que la formación continua pueda lograr su fin primordial debe cumplir unas condiciones mínimas de calidad, exigencia y objetividad en la evaluación. Este tipo de formación no ha sido diseñada de una correcta manera en nuestro país, no hay una planificación ni personalizada ni plurianual de la misma, los contenidos no son siempre los más adecuados y no se realiza una evaluación rigurosa ni del aprendizaje ni de la docencia impartida<sup>29</sup>.

## **2.2. Libertad de expresión, ideológica y derecho de asociación**

La inamovilidad mediante la cual se garantiza la independencia personal de jueces y magistrados garantizada en el apartado 3 del artículo 117 CE, ha de manifestarse en un régimen legal de estabilidad de los Jueces y Magistrados en el ejercicio de la potestad jurisdiccional. Ese régimen legal debe ser recogido en una ley que, según el Tribunal

---

<sup>28</sup> GONZÁLEZ PASCUAL, Maribel. *Independencia Judicial y Estado Constitucional. El Estatuto de los jueces*, op. cit., pp. 137-140

<sup>29</sup> GONZÁLEZ PASCUAL, Maribel. *Independencia Judicial y Estado Constitucional. El Estatuto de los jueces*, op. cit., pp. 140-141

Constitucional<sup>30</sup>, sea de carácter abstracto y general, siendo más rigurosa que la de los funcionarios de la Administración civil del Estado<sup>31</sup>. Para lograr una mayor concreción del artículo 117 CE se incluyó el artículo 127 CE, que regula las materias que afectan al estatuto de Jueces, Magistrados y Fiscales: incompatibilidades, limitaciones en los derechos de asociación y prohibición de desempeño de cargos públicos. En un primer momento este precepto se iba a contener dentro del artículo 117 del Anteproyecto constitucional y con una redacción muy distinta, que a juicio del sector más progresista de los grupos parlamentarios suponía una verdadera limitación del derecho a la libertad ideológica: “Los Jueces y magistrados, mientras se hallen en activo, no podrán desempeñar cargos públicos ni pertenecer a un partido político”, además de incluirse la prohibición de asociación profesional. Finalmente, se redactó como un nuevo artículo, cuyo fin primordial es imponer a la Ley Orgánica del Poder Judicial unas directrices a la hora de imponer las prohibiciones e incompatibilidades que han de garantizar la plena independencia de Jueces y Magistrados<sup>32</sup>.

En definitiva, el artículo 127 CE quedó redactado como: “Los Jueces y Magistrados así como los Fiscales, mientras se hallen en activo, no podrán desempeñar otros cargos públicos, ni pertenecer a partidos políticos o sindicatos. La ley establecerá el sistema y modalidades de asociación profesional de los Jueces, Magistrados y Fiscales. La ley establecerá el régimen de incompatibilidades de los miembros del poder judicial, que deberá asegurar la total independencia de los mismos”.

Por lo que sienta las bases para que en el artículo 395 de la LOPJ se reitere esta premisa y se establezca que: “No podrán los Jueces o Magistrados pertenecer a partidos políticos o sindicatos o tener empleo al servicio de los mismos, y les estará prohibido:

1.º Dirigir a los poderes, autoridades y funcionarios públicos o Corporaciones oficiales felicitaciones o censuras por sus actos, ni concurrir, en su calidad de miembros del Poder Judicial, a cualesquiera actos o reuniones públicos que no tengan carácter judicial,

---

<sup>30</sup> STC (Pleno), rec. 431/1995, de 13 de abril de 2000 [Versión electrónica. Base de datos de Elderecho][https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do?producto=PESSPL#pestana\\_jurisprudencia](https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do?producto=PESSPL#pestana_jurisprudencia) [11/05/2020]

<sup>31</sup> <https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=117&tipo=2> [16/03/2020]

<sup>32</sup> <https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=127&tipo=2> [16/03/2020]

excepto aquéllas que tengan por objeto cumplimentar al Rey o para las que hubieran sido convocados o autorizados a asistir por el Consejo General del Poder Judicial.

2.º Tomar en las elecciones legislativas o locales más parte que la de emitir su voto personal. Esto no obstante, ejercerán las funciones y cumplimentarán los deberes inherentes a sus cargos”.

Una vez expuestos los preceptos legales, se procederá a realizar un análisis jurisprudencial de la libertad ideológica, de expresión y de asociación.

### 2.2.1. *Derecho a la libertad ideológica de los Jueces*

De la figura del juez se desglosa una doble condición: el juez como agente institucional y el juez como ciudadano. Tanto la Constitución, como el Convenio Europeo de Derechos Humanos, declaraciones deontológicas y códigos éticos, reconocen de forma expresa el derecho a la libertad ideológica del juez como ciudadano. Lo que se ha de lograr es la coexistencia de ese derecho con los deberes inherentes a su condición de juzgador, deberes como son los de reserva, lealtad, imparcialidad e independencia. Es innegable que el juez como ciudadano tiene el derecho a tener una opinión política, sin embargo, se deben fijar unos límites en lo relativo a cómo ha de ejercerse esa libertad y a los propios contenidos ideológicos<sup>33</sup>.

El leading case se trató del asunto Castells contra el Tribunal Supremo. El Tribunal Constitucional a través de un Auto con fecha en su ATC 195/1983, de 4 mayo<sup>34</sup>, rechaza la pretensión de amparo de Miguel Castells, senador de Herri Batasuna, interpuesta contra la inadmisión de un incidente de recusación contra los jueces del Tribunal Supremo que debían conocer la causa seguida contra el recurrente como presunto autor de un delito de injurias contra el ejército. Este auto sentó jurisprudencia y se comenzó a aplicar esta doctrina. La causa que se le planteaba al Tribunal Supremo era sobre un delito de injurias al ejército por parte del acusado, y este criticaba que el origen ideológico de los miembros del Tribunal Supremo les situaba en una posición ideológicamente incompatible para juzgar los hechos en condiciones de imparcialidad. El Tribunal Constitucional rechazó la demanda

---

<sup>33</sup> HERNÁNDEZ GARCÍA, Javier, ¿La ideología de los Jueces es un problema privado?”, en GONZÁLEZ PASCUAL, Maribel. *Independencia Judicial y Estado Constitucional. El Estatuto de los jueces*, op. cit., pp. 208-209.

<sup>34</sup> ATC (Sección Segunda), rec. 195/1983, de 4 de mayo de 1983. [Versión electrónica. Base de datos de VLex] <https://tc.vlex.es/vid/-58141811> [17/03/2020]

fundamentada: “En el sistema de valores instaurado por la Constitución de 1978, la ideología es un problema privado, un problema íntimo, respecto al que se reconoce la más amplia libertad, como se desprende de los núms. 1 y 2 del art. 16 de la propia C.E. Las ideas que se profesen, cualesquiera que sean, no pueden someterse a enjuiciamiento, y nadie, como preceptúa el art. 14 de la C.E., puede ser discriminado en razón de sus opiniones. Hallándose pues sustraída la ideología al control de los poderes públicos y prohibida toda discriminación en base a la misma, es claro que las opiniones políticas no pueden fundar la apreciación, por parte de un Tribunal, del interés directo o indirecto que el art. 54.9 LECrim conceptúa como causa de recusación”.

Se puede apreciar cierta evolución con los autos del Tribunal Constitucional con fecha de 12 de junio de 2003<sup>35</sup>, mediante los cuales rechazaban la recusación promovida por el Parlamento de Cataluña contra el Presidente del Tribunal Constitucional. Fueron en concreto un total de tres Autos: 193/2003, 194/2003 y 195/2003 y en ellos se recoge que las causas que pueden dar lugar a la recusación (art. 219 LOPJ) obedecen a la existencia de ciertos vínculos o relaciones previos del Magistrado con alguna de las partes en el proceso o con el asunto que se ha de dilucidar en el mismo, por tanto la recusación sólo puede concebirse procesalmente ligada a un procedimiento concreto, sin el cual no puede tener existencia autónoma ni, por consiguiente, cabe admitir su planteamiento cuando no se produce en relación con un litigio debidamente especificado. Estiman que la recusación formulada no responde a las imprescindibles exigencias impuestas, y que, la recusación por el Parlamento de Cataluña contra el Presidente de este Tribunal es genérica, puesto que se refiere a todos los procedimientos iniciados por dicho Parlamento o que éste pueda promover en el futuro, siendo evidente que no cabe admitir recusaciones pro futuro.

La recusación es aquel acto procesal de parte por el que se rechaza a un Juez o Magistrado, bien sea por concurrir en él alguna de las causas taxativamente enumeradas en la Ley, o bien porque pueden afectar a su neutralidad, imparcialidad, ecuanimidad u objetividad. La recusación ha de ser concebida como un mecanismo para alcanzar fines de

---

<sup>35</sup> ATC, rec. 193/2003, de 12 de junio de 2003. [Versión electrónica. Base de datos de VLex] <https://tc.vlex.es/vid/1-2-9-lopj-3-23865738> [17/03/2020]

ATC, rec. 194/2003, de 12 de junio de 2003. [Versión electrónica. Base de datos de VLex] <https://tc.vlex.es/vid/1-2-9-lopj-3-23865738> [17/03/2020]

ATC, rec. 195/2003, de 12 de junio de 2003. [Versión electrónica. Base de datos de VLex] <https://tc.vlex.es/vid/1-2-9-lopj-3-23865738> [17/03/2020]

máxima dignidad constitucional como lo es garantizar el derecho de todos los ciudadanos a que sus causas sean conocidas por un tribunal neutral, objetivo y, sobre todo, imparcial. Es por esto que para hablar de imparcialidad a la hora de ocupar un puesto desarrollando funciones públicas tenemos que tener en cuenta otros valores y otros intereses que entren en conflicto<sup>36</sup>. Esto se observa en la Sentencia del TEDH 9704/8809, en el caso Kosiek vs. Alemania<sup>37</sup>. El Sr. Kosiek, de nacionalidad alemana, trabajaba en el Instituto de Física de la Universidad de Heidelberg. Tras tomar posesión de su cargo de funcionario interino, firmó una declaración en la que se daba por supuesto que los aspirantes a funcionarios no pertenecían a ninguna organización que pretendiera derribar el régimen liberal y democrático. Paralelamente, Kosiek se había afiliado al Partido Nacional Demócrata de Alemania en el que ocupó diversos cargos. La controversia vino cuando el interesado solicitó una plaza de profesor auxiliar en el Instituto Técnico de Nürtingenm, puesto que estaba desempeñado como interino pero que no consiguió debido a la existencia de dudas sobre su lealtad a la Constitución por su actitud y sus inclinaciones políticas, por lo que incluso fue considerado su cese. La sentencia, con fecha de 28 de agosto de 1986, considera que no existió injerencia en el derecho a la libertad ideológica. La ley nacional de Funcionarios Públicos establece que la condición de funcionario interino requiere el compromiso de defender constantemente el régimen liberal y democrático a tenor de la Constitución.

Podemos apreciar que la doctrina que sigue el TEDH es más considerada con el derecho al juez imparcial y llevan a cabo una técnica de ponderación más trabajada. Se comprueba en los requerimientos 4529/06, de 8 de diciembre de 2009, y 585400/00, de 28 de junio de 2003<sup>38</sup>, con los casos Previti contra Italia y MDU contra Italia,

---

<sup>36</sup> HERNÁNDEZ GARCÍA, Javier, ¿La ideología de los Jueces es un problema privado?”, en GONZÁLEZ PASCUAL, Maribel. *Independencia Judicial y Estado Constitucional. El Estatuto de los jueces*, op. cit., pp. 212-213.

<sup>37</sup> STEDH (Pleno) n° 9704/8809, de 28 de agosto 1986. [Versión electrónica. Base de datos de Elderecho][https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do;jsessionid=5E690C2E567794ECD334627D46C0676D.TC\\_ONLINE02?producto=PESSPL#presentar.do%3Fnref%3D7C601952%26producto%3DA%26jurisdiccion%3D7%26fulltext%3Don](https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do;jsessionid=5E690C2E567794ECD334627D46C0676D.TC_ONLINE02?producto=PESSPL#presentar.do%3Fnref%3D7C601952%26producto%3DA%26jurisdiccion%3D7%26fulltext%3Don) [20/03/2020]

<sup>38</sup> STEDH n° 58540/00, de 28 de junio de 2003, [Versión electrónica. Base de datos de Elderecho][https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do;jsessionid=5E690C2E567794ECD334627D46C0676D.TC\\_ONLINE02?producto=PESSPL#presentar.do%3Fnref%3D7C601952%26producto%3DA%26jurisdiccion%3D7%26fulltext%3Don](https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do;jsessionid=5E690C2E567794ECD334627D46C0676D.TC_ONLINE02?producto=PESSPL#presentar.do%3Fnref%3D7C601952%26producto%3DA%26jurisdiccion%3D7%26fulltext%3Don) [20/03/2020]

respectivamente<sup>39</sup>. En el primero, el ex ministro y abogado de Silvio Berlusconi, Cesare Previti, fue condenado por el Tribunal Supremo italiano por delitos relacionados con la corrupción pública. El antiguo abogado del entonces primer ministro de Italia, denunció violación del derecho a un juez imparcial que garantiza el artículo 6.1 CEDH. En el segundo caso, que versa igualmente sobre una demanda por vulneración del derecho a un juez imparcial, un miembro del Partido “Forza Italia”, el Sr. MDU, fue condenado por un delito fiscal. El demandado denunció la enemistad ideológica respecto a los jueces del Tribunal de Casación que confirmó la condena, pues estos dos jueces pertenecieron a la asociación de jueces “Magistratura Democrática”. Para ambos casos el TEDH resolvió siguiendo la doctrina contenida en la Sentencia del caso del juez Wille contra Luxemburgo, 1999/49 de 28 de octubre de 1999<sup>40</sup>, que admite que las declaraciones externas que efectúen los Jueces y Magistrados pueden afectar al derecho fundamental a la imparcialidad del juzgador, si bien ha precisado en este contexto que la apreciación de una pérdida de la imparcialidad objetiva no se puede llevar a cabo en abstracto. En ambos casos son innegables la existencia de posiciones ideológicas antagónicas, sin embargo, en ninguno es probada la influencia ideológica en las decisiones finales del tribunal.

Por último, es de destacar la doctrina aplicada en una Sentencia de nuestro Tribunal Constitucional en lo referente al proceso Independentista de Cataluña. Se trata de la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 814/2018, de 28 de noviembre de 2019<sup>41</sup>, en la que los recurrentes alegaban: “que se ha producido una vulneración del derecho fundamental al juez predeterminado por la ley y al juez imparcial (art. 24.2 CE (EDL 1978/3879))”, y que “la demanda sostiene la falta de competencia objetiva del Tribunal Supremo para investigar o enjuiciar los hechos que se atribuyen al demandante, ya que al

---

<sup>39</sup> STEDH n° 4529/06, de 8 de diciembre de 2009, [Versión electrónica. Base de datos de Elderecho][https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do;jsessionid=5E690C2E567794ECD334627D46C0676D.TC\\_ONLINE02?producto=PESSPL#presentar.do%3Fnref%3D7C601952%26producto%3DA%26jurisdiccion%3D7%26fulltext%3Don](https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do;jsessionid=5E690C2E567794ECD334627D46C0676D.TC_ONLINE02?producto=PESSPL#presentar.do%3Fnref%3D7C601952%26producto%3DA%26jurisdiccion%3D7%26fulltext%3Don) [20/03/2020]

<sup>40</sup> STEDH n° 1999/49, de 28 de octubre de 1999, [Versión electrónica. Base de datos de Elderecho][https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do;jsessionid=5E690C2E567794ECD334627D46C0676D.TC\\_ONLINE02?producto=PESSPL#presentar.do%3Fnref%3D7C601952%26producto%3DA%26jurisdiccion%3D7%26fulltext%3Don](https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do;jsessionid=5E690C2E567794ECD334627D46C0676D.TC_ONLINE02?producto=PESSPL#presentar.do%3Fnref%3D7C601952%26producto%3DA%26jurisdiccion%3D7%26fulltext%3Don) [20/03/2020]

<sup>41</sup> STC (Pleno), rec. 814/2018, de 28 de noviembre de 2019, [Versión electrónica. Base de datos de Elderecho][https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do?producto=PESSPL#pestana\\_jurisprudencia](https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do?producto=PESSPL#pestana_jurisprudencia) [20/03/2020]

no haberse cometido ningún delito fuera del territorio catalán, la competencia corresponde al Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, dada su condición de parlamentario de esa Comunidad Autónoma, en aplicación del art. 57.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (EAC)". En la demanda se sostenía que la decisión cautelar de mantener la prisión provisional comunicada y sin fianza del demandante, vulneran su derecho al juez ordinario predeterminado por la ley en cuanto "el Tribunal Supremo no tiene competencia objetiva alguna para investigar o enjuiciar los hechos". El Tribunal en los fundamentos de derecho desarrolla que el demandante tenía todavía, en su caso, la oportunidad procesal de plantear diversas cuestiones cuyo examen no se había producido ante el Tribunal de enjuiciamiento, y cita la STC 1440/2018<sup>42</sup>, donde se establece que "no constituye un fundamento adecuado que permita dar por agotada la vía judicial en esta materia la alegación del contenido del derecho al juez legal como motivo de un recurso que impugna una decisión cautelar, incidental o interlocutoria", y concluye que "dado el momento procesal en el que se planteó, que era prematura la alegada vulneración del derecho al juez ordinario predeterminado por la ley, a través de las que se denunció la falta de competencia objetiva de la Sala Penal del Tribunal Supremo para conocer de la causa penal<sup>43</sup>".

En conclusión, la ideología del juez constituye una cuestión privada en la que el Estado no puede intervenir. Pero la proyección externa en el caso del ejercicio de los jueces y magistrados es innegable. Adquiere una dimensión pública, por lo que los preceptos de nuestra Constitución deberán actuar como límites<sup>44</sup>.

### 2.2.2. *Derecho a la libertad de expresión de los Jueces*

---

<sup>42</sup> STC (Pleno), rec. 1440/2018, de 12 de diciembre de 2018, [Versión electrónica. Base de datos de Elderecho][https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do?producto=PESSPL#pestana\\_jurisprudencia](https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do?producto=PESSPL#pestana_jurisprudencia) [20/03/2020]

<sup>43</sup> STC (Pleno), rec. 814/2018, de 28 de noviembre de 2019, [Versión electrónica. Base de datos de Elderecho][https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do?producto=PESSPL#pestana\\_jurisprudencia](https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do?producto=PESSPL#pestana_jurisprudencia) [20/03/2020]

<sup>44</sup> HERNÁNDEZ GARCÍA, Javier, ¿La ideología de los Jueces es un problema privado?, en GONZÁLEZ PASCUAL, Maribel. *Independencia Judicial y Estado Constitucional. El Estatuto de los jueces*, op. cit., pp. 224.



COMAS D'ARGEMIR<sup>45</sup>, miembro de la “Asociación Juezas y Jueces para la Democracia”, en un escrito de defensa de dos Magistrados de la Audiencia Provincial de Barcelona, miembros de su asociación, a los cuales se les había abierto un expediente disciplinario por la emisión de opiniones públicas criticando la lentitud en la instrucción judicial en el caso *Millet*<sup>46</sup>, expone: “Cuando el juez opina públicamente como ciudadano de temas relacionados con la justicia o cualesquiera otros de ámbito social tiene derecho a la libertad de expresión. En efecto, los jueces constitucionalmente tienen limitado el derecho al acceso a cargos públicos (art. 23.2 CE), el derecho de asociación política y al de libre sindicación (art. 22.1 CE). Sin embargo la Constitución no limita a los jueces el ejercicio del derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones, ni el derecho a participar en asuntos públicos y al sufragio activo, ni el derecho a su intimidad, honor y propia imagen ni, en general, al catálogo de derechos y libertades fundamentales reconocidas en la Constitución”.

El ejercicio por parte de los jueces de su libertad de expresión, ya sea en el desarrollo de su función jurisdiccional, o en su vida privada, se encuentra limitado por el respeto a la voluntad plural del legislador, a la lealtad institucional que estos funcionarios deben como servidores públicos y a las reglas legales de incompatibilidad en el ejercicio del cargo. Por ello, para que un juez pueda ejercer su derecho de libertad de expresión deben establecerse límites ante los excesos o extralimitaciones en las que pueda verse sumido a través de un control por parte del órgano de gobierno del poder judicial. Pero ese control por parte del CGPJ también se deberá hacer de manera acorde con los criterios constitucionales y con el principio de legalidad, y no de manera partidista, decidiendo según las mayorías y minorías de las Cortes Generales como en realidad ocurre<sup>47</sup>.

A lo largo del tiempo no han sido pocas las veces en las que, magistrados o jueces, han reivindicado su parecer en determinados temas de interés político y social. Como, por

---

<sup>45</sup> <http://www.juecesdemocracia.es/2017/06/12/la-libertad-expresion-los-jueces-ciudadanos/>  
[19/03/2020]

<sup>46</sup> El caso Palau, también conocido como caso Millet o como el saqueo del Palau de la Música Catalana, fue un desfalco y cohecho realizado por Fèlix Millet i Tusell, presidente del patronato de la Fundació Orfeo Català-Palau de la Música Catalana, con la implicación de algunos de sus colaboradores condenados por la justicia, Jordi Montull, Gemma y Daniel Osácar.

<sup>47</sup> HERNÁNDEZ GARCÍA, Javier, ¿La ideología DE LOS Jueces es un problema privado”, en GONZÁLEZ PASCUAL, Maribel. *Independencia Judicial y Estado Constitucional. El Estatuto de los jueces*, op. cit., pp. 229- 232.

ejemplo, en el año 2008, cuando el entonces magistrado-juez titular del Juzgado número 5 de la Audiencia Nacional, Baltasar Garzón, fue declarado incompetente por el Pleno de ese mismo tribunal en la iniciativa procesal presentada por el magistrado dirigida a perseguir judicialmente los crímenes del franquismo. Al mismo tiempo se presentó una querrela contra el mismo por prevaricación. Esto causó un gran debate en la sociedad, y, Clara Bayarri García, una de las magistradas que emitió un voto particular en el auto de 2 de diciembre de 2008, anteriormente citado, publicó en el periódico “El País” un artículo en el que se defendía y explicaba que su voto discrepante no significaba que por ello “fuera una ignorante de la legalidad ni una prevaricadora” y añadía “el artículo 6 LOPJ establece que los jueces y tribunales no aplicarán las leyes y normas contrarias a la Constitución y al artículo 10.2 CE que establece que las normas relativas a la interpretación de los derechos fundamentales se interpretarán conforme a la Declaración Universal de los derechos Humanos y a los tratados y convenios internacionales ratificados por España”. Del mismo modo también se pronunciaron, a los pocos días, cinco magistrados, opinando que el Tribunal Supremo tenía el deber de investigar y de inculpar, cuando en términos racionales y motivados, identificase que la actuación de un juez es presuntamente arbitraria, como estaba siendo el caso del magistrado-juez número 5 de la Audiencia Nacional, y no actuar contra él habría sido “la mayor muestra de fascismo: que un tribunal no actúe en el ejercicio de sus competencias constitucionales por miedo o por presiones de aquellos que a gritos y exabruptos se han erigido en el supremo tribunal de los sentimientos de la sociedad española<sup>48</sup>”.

Como límites a la libertad de expresión de los jueces se encuentran los bienes jurídicos protegidos por la Constitución como son: la preservación de los derechos de la personalidad de las partes intervinientes en el juicio; la garantía de la imparcialidad y la independencia, y la garantía de una organización interna jerarquizada<sup>49</sup>.

### 2.2.3. *Derecho de asociación de los Jueces*

---

<sup>48</sup> CARRILLO, Marc, “¿Tienen los Jueces Libertad de Expresión? Notas para el debate” en, GONZÁLEZ PASCUAL, Maribel. *Independencia Judicial y Estado Constitucional. El Estatuto de los jueces*, op. cit., pp. 226.

<sup>49</sup> CARRILLO, Marc, “¿Tienen los Jueces Libertad de Expresión? Notas para el debate” en, GONZÁLEZ PASCUAL, Maribel. *Independencia Judicial y Estado Constitucional. El Estatuto de los jueces*, op. cit., pp. 240.

En el artículo 127 de la Constitución se recoge la prohibición a Jueces y Magistrados de pertenecer a partidos políticos o sindicatos, castigando a quien actúe de contrario como falta muy grave conforme al artículo 417.2 LOPJ. Sin embargo, también en el artículo 127 CE se garantiza el derecho fundamental de asociación de Jueces, Magistrados y Fiscales, y de su redacción se puede concluir que el fin de estas asociaciones va a ser la defensa de los intereses profesionales de los asociados y la consecución de mejoras en el servicio de la justicia. Pero en la práctica vemos que no solamente tienen entre sus fines aquellos estrictamente profesionales, sino también vemos como realizan actividades que incumben en aspectos de la vida pública y realizan manifestaciones a través de sus portavoces que si hubieran procedido individualmente de un juez podrían llegar a ser objeto de investigación disciplinaria debido a su carácter partidista. Se ha calificado al asociacionismo judicial como el instrumento fundamental de participación de los jueces en la vida política<sup>50</sup>. GARCÍA MORILLO señalaba que: “en cierta forma, el derecho de asociación es, en efecto, una prolongación de las libertades de pensamiento, expresión y reunión —los hombres que son libres para pensar y para expresar sus pensamientos se reúnen para realizar colectivamente esa expresión y se asocian para defender conjuntamente las ideas que comparte— y una antesala de los derechos de participación, en la medida en que, en las democracias actuales, la participación política se canaliza preferentemente a través de formas específicas de asociaciones, entre las que partidos políticos y sindicatos ocupan un lugar señalado<sup>51</sup>”.

El asociacionismo profesional de los jueces se desarrolla actualmente en la LO 19/2003, de 23 de diciembre, del Poder Judicial, en el artículo 401 LOPJ, en cuyo segundo apartado se limitan los fines de estas asociaciones: “Podrán tener como fines lícitos la defensa de los intereses profesionales de sus miembros en todos los aspectos y la realización de actividades encaminadas al servicio de la Justicia en general. No podrán llevar a cabo actividades políticas ni tener vinculaciones con partidos políticos o sindicatos”.

La redacción constitucional y legislativa puede dar lugar a cierta confusión en cuanto a la naturaleza de estas asociaciones y al papel que van a desempeñar en la sociedad. No existe unanimidad en cuanto a la determinación de su naturaleza. JIMÉNEZ

---

<sup>50</sup> BELLOCH JULBE, Juan Alberto, “Notas sobre el asociacionismo judicial”. *Poder Judicial*, número especial V, 19, 1986, pp. 35-61.

<sup>51</sup> GARCÍA MORILLO, Joaquín. *Los derechos de reunión y asociación. El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos*. Valencia, Tirant lo Blanch. 2000, pp. 285.

ASENSIO argumenta que estas asociaciones serían instrumentos sustitutivos de unas restricciones constitucionales innegables a los jueces de disfrutar el derecho de asociación política y sindical<sup>52</sup>.

### **3. LA RESPONSABILIDAD POLÍTICA Y SOCIAL DEL PODER JUDICIAL**

En los inicios del Estado Constitucional, el poder judicial, al igual que los poderes legislativo y ejecutivo, obtenían su legitimidad directa o indirectamente de la voluntad del pueblo, quien poseía la soberanía y a través del criterio de la representación elegía a sus representantes, siendo los jueces elegidos de esta manera y de forma periódica. Con el Estado Liberal y con la influencia del modelo francés, se implantará, en los países del ámbito continental europeo, un modelo de justicia burocrática, pasando los jueces a formar parte del cuerpo de funcionarios del Estado. Estos deberían limitarse a la aplicación estricta, lógica y mecánica de la ley, absteniéndose de todo razonamiento innovador o de creación del Derecho. Será con el Estado Social y democrático de Derecho cuando aumente la intervención de los jueces y tribunales en el proceso de producción del derecho ya que gozan de cierta discrecionalidad a la hora de aplicar la ley y de crear Derecho a través de la jurisprudencia. Es entonces cuando surge la duda de cómo se legitima esa actuación, como se garantiza que ese derecho creado refleje de una manera efectiva la voluntad del pueblo, pues, como ya se ha apuntado en apartados anteriores, con el Estado democrático de derecho los Jueces pasan a ocupar una posición de protagonismo y en determinadas ocasiones, se podría dar el caso de que actuaran por criterios de oportunidad o de justicia social, y no por criterios estrictos de legalidad. Cuando sucede esto habrá que acudir a criterios extralimitativos del juez en su función jurisdiccional. Estos mecanismos son intrínsecos al Estado Constitucional además de una garantía de los derechos y libertades individuales. Como mayor exponente de estas medidas encontramos el sistema de recursos legalmente establecido<sup>53</sup>.

Podríamos diferenciar entre dos vertientes, una la continental o burocrática, civil law, y otra la anglosajona o profesional, common law. En el sistema anglosajón, los Estados federados norteamericanos conservan la elección por sufragio universal de los jueces. No

---

<sup>52</sup> JIMÉNEZ ASENSIO, Rafael. *Imparcialidad judicial: su proyección sobre los deberes y derechos fundamentales del juez*. Barcelona, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales. 2012, pp. 31.

<sup>53</sup> DELGADO DEL RINCÓN, Luis Esteban. *Constitución, Poder Judicial y responsabilidad*, op. cit., pp. 79-83.

obstante, en este sistema también se dan ciertos inconvenientes, pues el hecho de ser elegidos o reelegidos para el cargo, hace que se ejerza sobre ellos una influencia del electorado o de los grupos o a partidos políticos quienes deban su proposición como candidatos, afectando a la imparcialidad y a la independencia judicial. En conclusión, en ambos modelos podemos apreciar atisbos de politización subjetiva del juez, haciendo que este actúe más por criterios de oportunidad que por criterios de legalidad. Para intentar paliar esta situación en el derecho norteamericano se introdujeron unos mecanismos para garantizar cierto grado de técnica y apartidismo a través del “Plan Missouri” adoptado por alguno de los Estados en 1940 y que se basaba en la preselección de los candidatos por un grupo de juristas, proponiendo estos al Gobernador del Estado el nombramiento del titular del cargo judicial, quien posteriormente se debería someter a una elección popular para adoptar de manera efectiva el cargo<sup>54</sup>.

Los países del ámbito continental europeo adoptaron una concepción burocrática del Poder Judicial, y, entre ellos, fue el caso de España. En nuestra Constitución se recoge en su primer artículo el principio de legitimidad democrática y el primer apartado del artículo 117 relaciona ese principio con el Poder Judicial, pero su formulación no conlleva a que los jueces sean elegidos por el pueblo. Es decir, no existe una legitimidad democrática de origen, los jueces son reclutados y seleccionados pasando a formar parte del cuerpo funcional del Estado, pero el hecho de no ser elegidos por sufragio no quiere decir que estemos ante un sistema antidemocrático pues no hay que confundir legitimidad democrática con representación por elección<sup>55</sup>. La doctrina<sup>56</sup> explica que la legitimidad democrática se confiere a los jueces por la denominada legitimidad del ejercicio, el juez ha de actuar sometido “al imperio de la ley”, pero dotado con cierta libertad de interpretación en la aplicación del ordenamiento. Al encontrarse siempre sometido a la ley el juez va a tener la obligación de motivar adecuadamente las resoluciones judiciales que emita<sup>57</sup>.

---

<sup>54</sup> DELGADO DEL RINCÓN, Luis Esteban. *Constitución, Poder Judicial y responsabilidad*, op. cit., pp. 83-84.

<sup>55</sup> TOMÁS Y VALIENTE, Francisco. “Poder Judicial y Tribunal Constitucional”. *Poder judicial*, nº extra 11, 1990, pp. 17-18.

<sup>56</sup> BANDRÉS SÁNCHEZ-CRUZAT, J.M. *Poder Judicial y Constitución*. Barcelona: Bosh, 1987, pp. 11; GABALDÓN LÓPEZ, J. “Control democrático del Poder Judicial”. *El Poder Judicial en el conjunto de los Poderes del Estado y de la Sociedad*, nº especial XI, Madrid, 1989, pp. 78-79.

<sup>57</sup> DELGADO DEL RINCÓN, Luis Esteban. *Constitución, Poder Judicial y responsabilidad*, op. cit., pp. 84-91.

VIGORITI elabora un concepto de responsabilidad política en sentido amplio del Poder judicial, y entiende que se trata de la “sujeción institucional de los jueces al poder político mediante el control que este puede tener sobre el nombramiento y/o confirmación de los jueces, sobre el ejercicio concreto de la actividad jurisdiccional, sobre la promoción profesional, o también, sobre la gestión de los instrumentos de responsabilidad disciplinaria”<sup>58</sup>. Como elementos caracterizadores de la responsabilidad política encontramos: la evaluación de las conductas de los jueces según los criterios de oportunidad y no de estricta legalidad; el carácter político del órgano ante el que se depura la responsabilidad; el sentido político que también posea el procedimiento; y, la separación del cargo u obligación de dimitir como elemento negativo o sancionatorio, característico de una responsabilidad política institucional. En los países de la common law, que optan por este modelo, los jueces permanecerán en su cargo siempre y cuando no vulneren el principio constitucional del buen comportamiento o *during good behavior*<sup>59</sup>, en este sentido van a poder incurrir en responsabilidad política judicial y pueden ser separados del cargo por decisión de las Cámaras, tras ser sometidos al procedimiento de impeachment, sin embargo este procedimiento ha sido poco usado en la práctica por lo que se podría decir que es más un residuo histórico<sup>60</sup>. Por el contrario en los países del sistema continental, no existe uno de los elementos de la responsabilidad política, la remoción en el cargo, ya que la adscripción permanente de los jueces a un cuerpo de funcionarios del Estado y el consiguiente principio de inamovilidad lo excluye de manera tajante.

El ordenamiento jurídico español, siguiendo el modelo continental europeo, se caracteriza por la ausencia de una responsabilidad política judicial. En nuestra Constitución y en la LOPJ solo se admite una forma de responsabilidad y es la legal, en sus tres vertientes, la civil, la penal y la disciplinaria. Una responsabilidad política, en nuestro sistema, sería claramente inconstitucional por atentar contra el principio de independencia judicial<sup>61</sup>. El juez cuando realiza la función judicial no responde políticamente del modo en

---

<sup>58</sup> VIGOROTTI, Vincenzo, *La responsabilità del giudice. Norme, interpretazioni, riforme nell' esperienza italiana e comparativa*. Bolonia, 1984, pp. 15, citado por DELGADO DEL RINCÓN, Luis Esteban. *Constitución, Poder Judicial y responsabilidad*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002, pp. 92.

<sup>59</sup> DELGADO DEL RINCÓN, Luis Esteban. *Constitución, Poder Judicial y responsabilidad*, op. cit., pp. 92-97

<sup>60</sup> QUINTANA CARRETERO, Juan Pedro. *La responsabilidad personal del juez*, op. cit., pp. 35-36.

<sup>61</sup> QUINTANA CARRETERO, Juan Pedro. *La responsabilidad personal del juez*, op. cit., pp. 36.

el que ejerce dicha función. Lo que está sucediendo de un tiempo a esta parte es el sometimiento de los jueces al control social. Este fenómeno es apodado por la doctrina<sup>62</sup> como “responsabilidad política difusa social del Poder Judicial”, se trata del sometimiento de la función judicial a la crítica social, ya sea por parte de los ciudadanos o por parte de los medios de comunicación, y es producto del efectivo ejercicio de los derechos fundamentales de libertad de expresión y de información recogidos en el artículo 20.1 CE, y por los principios procesales que operan como garantía objetiva del proceso, que son la publicidad y la oralidad de las actuaciones judiciales y la motivación de las sentencias. Así lo estima el Tribunal Constitucional en su sentencia 96/1987, de 10 de junio: “Hemos de empezar señalando que el principio de publicidad, estatuido por el art. 120.1 de la Constitución, tiene una doble finalidad: Por un lado, proteger a las partes de una justicia substraída al control público, y por otro, mantener la confianza de la comunidad en los Tribunales, constituyendo en ambos sentidos tal principio una de las bases del debido proceso y uno de los pilares del Estado de Derecho. El art. 24.2 de la Constitución ha otorgado a los derechos vinculados a la exigencia de la publicidad el carácter de derechos fundamentales, lo que abre para su protección la vía excepcional del recurso de amparo. En los mismos términos se encuentra reconocido el derecho a un proceso público en el art. 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, habiendo sostenido al respecto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en idéntica dirección que la que acabamos de señalar, que «la publicidad del procedimiento de los órganos judiciales, establecida en el art. 6.1 del referido Convenio, protege a las partes contra una justicia secreta que escape al control público; por lo que constituye uno de los medios de preservar la confianza en los Jueces y Tribunales» (Sentencia en el caso «Pretto y otros», de 8 de diciembre de 1983; asimismo en la del caso «Axen», de la misma fecha). De acuerdo con ello, la publicidad del proceso ocupa una posición institucional en el Estado de Derecho que la convierte en una de las condiciones de la legitimidad constitucional de la administración de justicia. El principio de publicidad, por otra parte, tiene un carácter eminentemente formal, pues de otro modo no podría satisfacer las finalidades que se derivan de sus elementos esenciales: El control público de la justicia y la confianza en los Tribunales<sup>63</sup>”.

---

<sup>62</sup> REVENGA SÁNCHEZ, Miguel. “Función jurisdiccional y control político. ¿Hacia una responsabilidad política del Juez?”. *Española de Derecho Constitucional*, nº 29, 1990, pp. 128-129.

<sup>63</sup> STC (Primera), rec. 420/1986, de 10 de junio de 1987. [Versión electrónica. Base de datos de Elderecho]<https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do?producto=PESSPL#pesta%20jurisprudencia> [27/03/2020]

El control social sobre el Poder Judicial va a garantizar que se dé un procedimiento legal e imparcial, cumpliendo una doble finalidad: proteger a las partes y mantener la confianza de la sociedad en los Tribunales. Sin embargo, este control social carece del elemento negativo de la responsabilidad como es la imposición de sanciones, por lo que se podría decir que existe cierta falta de efectividad u operatividad y que la opinión pública negativa de los ciudadanos o de los abogados sobre las actuaciones de los jueces no tiene en principio mayor trascendencia, ya que no incide sobre la posibilidad de ser reelegido, ni condiciona su promoción profesional, ni logra que se inicien actividades de inspección sobre sus actuaciones o que se inicie un proceso de apertura de expediente disciplinario<sup>64</sup>. Pero no por ello, la sociedad se va apartar de la valoración y de la conformación de una opinión respecto a asuntos que adquieren cierta relevancia social. Esto es lo que ocurre con los “juicios paralelos”. Se entiende por “juicio paralelo” el conjunto de informaciones y el seguimiento que realizan los medios de comunicación social de un hecho sometido a investigación o enjuiciamiento judicial efectuándose una valoración ética y jurídica de la conducta de las personas implicadas de forma que los medios de comunicación ante la opinión pública ejercen el papel de juez, fiscal y abogado defensor, según los casos. Por lo que se va a producir una valoración del asunto paralela al proceso<sup>65</sup>.

La información que proporcionan los medios sobre los asuntos judiciales debe ser particularmente cuidadosa, objetiva y neutral, ya que de lo contrario se estaría llegando a vulnerar los derechos de los afectados por el proceso. Los “juicios paralelos” se pueden dar en cualquiera de las dos fases esenciales del proceso penal, ya sea durante la investigación o en la fase de enjuiciamiento. La fase donde se produzca es relevante pues dependiendo de ella el tratamiento jurídico varía, en el caso de la fase de investigación rige el principio del secreto, mientras que en el juicio rige el principio de publicidad, que actúa como garantía para evitar manipulaciones en la constitución y funcionamiento de los tribunales y como medio para consolidar la confianza de los ciudadanos en la justicia. A esto se le añade, el derecho de la libertad de información, que se presenta como base para la formación de una opinión pública libre, y, en definitiva, de toda sociedad democrática, pero la prerrogativa de

---

<sup>64</sup> DELGADO DEL RINCÓN, Luis Esteban. *Constitución, Poder Judicial y responsabilidad*, op. cit., pp. 127.

<sup>65</sup> DE PORRES ORTIZ DE URBINA, Eduardo. *Los juicios paralelos* <https://elderecho.com/los-juicios-paralelos> [12/05/2020]



esta libertad solo tiene efecto cuando la información que se está proporcionando es veraz y contrarrestada suficientemente<sup>66</sup>.

En este ámbito es relevante el caso del accidente de metro de Valencia de 2006. La Comisión de Investigación de las Cortes Valencianas sobre el accidente, consideró, entre los responsables al exdirector de recursos humanos, Dionisio García, por falta de cumplimiento de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, sin embargo no resultó imputado en el proceso. El exdirector formuló entonces un recurso de amparo ante el TC, cuestionando si “una comisión de investigación puede declarar la responsabilidad política de un empleado o funcionario público, que no es titular de poder público alguno y no ha podido, por tanto, incurrir en responsabilidad política, generando con ello un juicio paralelo al proceso penal en el que aquél ni siquiera ha sido imputado, con la consiguiente afectación a su honor y reputación profesional”. El Pleno del TC, en su sentencia 4877/2017, finalmente anula parte de las conclusiones del dictamen, al considerar que vulnera el derecho al honor de un investigado y sentencia que la declaración del parlamento valenciano que le atribuía "responsabilidad" por el accidente de metro vulnera su derecho fundamental al honor<sup>67</sup>.

#### **4. RESPONSABILIDAD LEGAL DE JUECES Y MAGISTRADOS**

En el segundo apartado del artículo primero de la CE se consagra el principio inamovible de que “la soberanía nacional reside en el pueblo español del que emana los poderes del Estado”, y ya ha quedado claro que “la justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley”. En consecuencia, es de obligación por parte de quienes integran cualquiera de los tres poderes dar cuenta ante aquel a quien representan y es depositario de la Soberanía nacional, el pueblo. Al encontrarnos en un Estado Social y democrático de Derecho, los poderes no deben responder entre ellos, son independientes, solo son responsables ante el pueblo que es de quien recibe la potestad.

---

<sup>66</sup>[https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEA MtMSbF1jTAAAUNjA0tjtbLUouLM\\_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoArVtd-TUAAAA=WKE#I160](https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEA MtMSbF1jTAAAUNjA0tjtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoArVtd-TUAAAA=WKE#I160) [12/05/2020]

<sup>67</sup> STC (Pleno), rec. 4877/2017, de 13 diciembre de 2018 [Versión electrónica. Base de datos de Elderecho][https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do?producto=PESSPL#pestana\\_jurisprudencia](https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do?producto=PESSPL#pestana_jurisprudencia) [12/05/2020]

Sentadas estas bases y poniéndolas en relación con el concepto de responsabilidad, se podría considerar esta como “una consecuencia del deber de cumplir las funciones que le ha sido conferidas por quien constitucionalmente es el depositario de todos los poderes que integran la soberanía nacional: el Estado, (...) siendo una consecuencia indemnizatoria o de resarcimiento que resulta del incumplimiento o inadecuado cumplimiento por parte de los diversos poderes del Estado, de los deberes que la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico de la Nación les impone”<sup>68</sup>. Con la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 se introduce el concepto de responsabilidad objetiva<sup>69</sup> de la Administración pública en su artículo 121.1 donde el legislador establece que cualquier lesión producto del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos dará lugar a indemnización. En el artículo 106.2 CE se constitucionaliza este derecho: “los particulares (...) tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran (...), salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”. Estos artículos traen al Estado al primer plano de responsabilidad, es decir, sientan la idea de que será el Estado quien deberá responder directamente frente a los perjudicados, aun cuando actúe a través de personas físicas.

Respecto al ámbito judicial, este derecho se reconoce constitucionalmente en el artículo 121 CE: “los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la ley”, y así se concreta en el artículo 292 LOPJ: “los daños causados en cualesquiera bienes o derechos por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán a todos los perjudicados derecho a una indemnización a cargo del estado, salvo en los casos de fuerza mayor, con arreglo a lo dispuesto en este Título”. De ambos preceptos podemos extraer que se desliga el concepto de culpa, aunque no la excluyen; no se restringe la responsabilidad únicamente al ámbito criminal; no reduce la responsabilidad a la hipótesis de revisión penal. Lo relevante en nuestro sistema jurídico es el daño, siendo la culpa un simple criterio de imputación, y puede estar derivado tanto de un error de hecho como de Derecho. En el caso de este último cuando se trata de un error de conocimiento,

---

<sup>68</sup> MARTÍN-GRANIZO FERNÁNDEZ, Mariano. “Reflexiones sobre la Responsabilidad de Jueces y Magistrados”. *Terceras Jornadas de Derecho Judicial, tomo II*. Presidencia del Tribunal Supremo, Madrid: Secretaria General Técnica, Centro de publicaciones, 1987, pp. 1180.

<sup>69</sup> MARTÍN-GRANIZO FERNÁNDEZ, Mariano. “Reflexiones sobre la Responsabilidad de Jueces y Magistrados”, op. cit., pp. 1181.

interpretación y aplicación de las normas jurídicas, se cuenta con las limitaciones derivadas del sistema de recursos e impugnaciones para corregir los mismos<sup>70</sup>.

Todo daño da lugar a un resarcimiento, al derecho a una indemnización y ese derecho se puede entender basado en la reparación o en la equidad. Se debe determinar que perjuicios deben ser objeto de indemnización y como se han de valorar, atendiendo a la falta de razón o justificación para que aquellos sean soportados por el lesionado y a la legitimidad de la lesión. La doctrina administrativa entiende “que los particulares, ante una lesión que no tienen la obligación de sufrir, cuando la Administración actúa sirviendo intereses generales, deban ser indemnizados por el sacrificio especial a que se ven sometidos y ello en virtud del principio de igualdad ante la ley, la igualdad de todos los ciudadanos ante las cargas públicas<sup>71</sup>”, MARTÍN REBOLLO puntualiza: “el daño funciona como un elemento delimitador del quantum indemnizatorio que depende de las consecuencias derivadas de la condena, por lo que significa que daño, al menos moral, existe siempre<sup>72</sup>”.

En consecuencia, el Juez ha de desarrollar el ejercicio jurisdiccional atendiendo a las exigencias deontológicas de la profesión que se podrían resumir en tres principios rectores: competencia, independencia e imparcialidad<sup>73</sup>. Estos requerimientos actúan como límites del comportamiento de Jueces y Magistrados, impidiendo en la teoría que se den comportamientos irregulares merecedores de responsabilidades, sin embargo en la práctica si son inobservados, van a responder de las consecuencias de sus actos y conductas irregulares, a través de la triple responsabilidad penal, disciplinaria y civil<sup>74</sup>. Aunque no van a responder de manera subjetiva por esta última, sino que será la Administración la que

---

<sup>70</sup> LÓPEZ BUSTOS, Francisco Luis. “De nuevo acerca de la Responsabilidad de los Jueces y Magistrados por Error Judicial (Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 1989)”, *Diario: La Ley Digital*. 1990, Pp. 1117-1119.

<sup>71</sup> LÓPEZ BUSTOS, Francisco Luis. “De nuevo acerca de la Responsabilidad de los Jueces y Magistrados por Error Judicial (Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 1989)”, op. cit., pp. 1119.

<sup>72</sup> LÓPEZ BUSTOS, Francisco Luis. “De nuevo acerca de la Responsabilidad de los Jueces y Magistrados por Error Judicial (Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 1989)”, op. cit., pp. 1120.

<sup>73</sup> SOSPEDRA NAVAS, Francisco José, “Análisis comparado de los códigos éticos vigentes”. *Manuales de formación continuada*, nº 24, 2004, pp. 475.

<sup>74</sup> DE URBANO CASTILLO, Eduardo, 2008. “La responsabilidad de Jueces y Magistrados”, , op. cit.,, Pp. 3.

incurra en responsabilidad civil desde la reforma de la LOPJ por la LO 7/2015, de 21 de julio.

#### **4.1. Responsabilidad civil de jueces y magistrados.**

La responsabilidad civil extracontractual o aquiliana surge cuando se produce daño en un tercero, ya sea por acción u omisión. En los casos en los que intervenga culpa o negligencia, ese tercero tendrá el derecho a ser resarcido, tal y como se recoge en el artículo 1902 del Código Civil, que le otorga la facultad de ejercer contra quien le haya infringido el daño la acción de resarcimiento o reparación del daño causado. Inicialmente, la responsabilidad civil extracontractual se basaba en el criterio subjetivo de la culpa pero fue evolucionando hacia el criterio objetivo del riesgo, naciendo entonces la obligación de reparar ese perjuicio causado por el simple hecho de la causación del daño, independientemente de la culpa.

Extrapolando esto a nuestro tema, el juez al igual que cualquier otro ciudadano estaría sometido al régimen jurídico común de la responsabilidad extracontractual, debiendo responder de aquellos daños producidos a particulares en el ejercicio de sus funciones.

A la hora de plasmar esto en los ordenamientos jurídicos se pueden distinguir tradicionalmente dos modelos o sistemas: el anglosajón y el continental europeo. El primero propugna un régimen jurídico de inmunidad judicial absoluta construido jurisprudencialmente, mientras que el continental europeo establece legalmente un régimen jurídico de responsabilidad civil judicial, pero con determinadas limitaciones materiales y procesales. En definitiva, los jueces van a estar sometidos a un régimen especial, no al régimen de responsabilidad civil extracontractual que se aplica a cualquier otro ciudadano. En España, al igual que en el resto de países que siguen el modelo continental europeo, se instauró el régimen de responsabilidad civil directa de jueces con la LOPJ de 1870 y la LEC de 1881, con las limitaciones procesales y materiales propias, y tan solo se establecía responsabilidad patrimonial del Estado en lo relativo a los errores judiciales constatados en juicio de revisión penal mediante sentencia absolutoria. Según jurisprudencia del Tribunal Supremo, como se aprecia en su sentencia 1987/8742<sup>75</sup>, no resultaba posible extender la

---

<sup>75</sup> STS (Sala 1ª), nº 1987/8742, de 27 de noviembre de 1987 [Versión electrónica. Base de datos de Elderecho][https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do?producto=PESSPL#pestana\\_jurisprudencia](https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do?producto=PESSPL#pestana_jurisprudencia) [02/06/2020]

teoría de la responsabilidad patrimonial del Estado a los casos de actuaciones ilícitas dolosas o culposas de los jueces, o a los de prisiones preventivas injustas o indebidas, o a los de cualquier otro funcionamiento anormal de la Administración de Justicia. Será con la Constitución de 1978 y la LOPJ de 1985, cuando se introduce la responsabilidad directa y objetiva del Estado por los daños causados a los particulares como consecuencia del error judicial y el funcionamiento anormal de la justicia, estableciéndose un sistema de responsabilidad dual, que perdurará hasta la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial del 2015<sup>76</sup>.

#### 4.1.1. Responsabilidad civil personal.

Como ya se ha introducido, con la reforma de la LOPJ operada por LO 7/2015, de 21 de julio, se eliminó la responsabilidad civil directa que regulaban los arts. 297 y 411 a 413 LOPJ. El régimen, por tanto, pasa a basarse en la responsabilidad por daños y perjuicios ocasionados por Jueces y Magistrados en el ejercicio de sus funciones en un supuesto de responsabilidad patrimonial del Estado. Así, los daños causados en el ejercicio de sus funciones por Jueces y Magistrados, podrán generar, en su caso, responsabilidad del Estado por error judicial o por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, como veremos a continuación, pero en ningún caso, podrán los perjudicados dirigirse directamente contra aquéllos<sup>77</sup>.

La argumentación contenida en el preámbulo de la Ley Orgánica 7/2015 explica que el motivo de tal desaparición es ser la responsabilidad directa escasísimamente utilizada en la práctica, y con ello se alinea la responsabilidad de los Jueces con la del resto de los empleados públicos y se da cumplimiento a las recomendaciones del Consejo de Europa en esta materia. La equiparación de los Jueces y Magistrados al resto de empleados públicos se lleva a cabo mediante derogación expresa y completa de los preceptos jurídicos que conformaban la acción directa del perjudicado contra el Juez o Magistrado actuante en la normativa anterior (los citados arts. 297 y 411 a 413 LOPJ), y la modificación del art. 296 LOPJ, prohibiendo que se dirijan los perjudicados de manera directa contra el Juez o Magistrado que se hallase ejerciendo la función judicial, aunque en el caso de que incurran

---

<sup>76</sup> DELGADO DEL RINCÓN, Luis Esteban. *Constitución, Poder Judicial y responsabilidad*, , op. cit.,, pp. 303-309.

<sup>77</sup> Responsabilidad de los jueces [https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMTAzMTtbLUouLM\\_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAsDzlMTUAAAA=WKE](https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMTAzMTtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAsDzlMTUAAAA=WKE) [27/03/2020]

en dolo o culpa grave podrá la Administración exigir por vía administrativa al Juez o Magistrado responsable el reembolso de lo pagado.

Los procedimientos de responsabilidad civil directa de jueces y magistrados en tramitación en el momento de entrada en vigor de la LO 7/2015 se seguirán tramitando de acuerdo con las normas procesales y sustantivas vigentes en el momento de incoación.<sup>78</sup> Mientras que, en el apartado segundo, del artículo 296 LOPJ, tras la reforma de la LO 7/2015, se sigue contemplando la opción de reembolso de la indemnización pagada por la Administración: “una vez satisfecha la indemnización al perjudicado, podrá exigir, por vía administrativa a través del procedimiento reglamentariamente establecido, al Juez o Magistrado responsable el reembolso de lo pagado sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que éste pudiera incurrir, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley”.

#### *4.1.2. Responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia*

Los particulares tienen derecho a ser indemnizados por el Ministerio del Interior de los daños o lesiones que sufran en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos propios de la Administración de Justicia; salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley<sup>79</sup>. Se pueden reclamar al Ministerio de Justicia indemnizaciones por los daños y perjuicios ocasionados por actuaciones de la Administración de Justicia que el afectado no tiene el deber jurídico de soportar. Así se encuentra regulado en el artículo 292 LOPJ:

“1. Los daños causados en cualesquiera bienes o derechos por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán a todos los perjudicados derecho a una indemnización a cargo del Estado, salvo en los casos de fuerza mayor, con arreglo a lo dispuesto en este Título.

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

---

<sup>78</sup> DT 1ª.3 LO 7/2015 Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

<sup>79</sup> <http://www.interior.gob.es/web/servicios-al-ciudadano/indemnizaciones/responsabilidad-patrimonial-del-estado> [28/03/2020]

3. La mera revocación o anulación de las resoluciones judiciales no presupone por sí sola derecho a indemnización”.

Serán indemnizables, por tanto, los daños causados en cualesquiera bienes o derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, que tengan su origen en los supuestos previstos en la LOPJ. Siempre que el daño alegado sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. Deberá existir una relación de causalidad directa, inmediata y exclusiva entre la actuación del órgano judicial y el daño reclamado.

#### *4.1.2.1. Por error judicial*

Tendrán los perjudicados derecho a indemnización como consecuencia de la adopción de resoluciones judiciales no ajustadas a Derecho, ya sea por la incorrecta aplicación de la norma jurídica o por la valoración equivocada de los hechos u omisión de los elementos de prueba que resulten esenciales. Del error judicial se ocupa el artículo 293 LOPJ, sin embargo este artículo no contiene como tal una definición de tal error, presentándose como un concepto jurídico indeterminado cuya concreción caso por caso corresponde a los jueces y tribunales.

La doctrina ha elaborado un concepto de error judicial interpretándolo de forma restrictiva. Lo podemos ver en sentencias como la Sentencia de lo Contencioso-Administrativo 13/2007, de 2 de enero de 2009: “Sobre la naturaleza del procedimiento por Error Judicial esta Sala ha venido afirmando: ‘solo un error craso, evidente e injustificado puede dar lugar a la declaración de error judicial, pues este procedimiento no es, en modo alguno, una nueva instancia en la que el recurrente pueda insistir, ante otro Tribunal, una vez más, en el criterio y posición que ya le fue desestimado y rechazado anteriormente’; solo cabe su apreciación cuando el correspondiente Tribunal de Justicia haya actuado abiertamente fuera de los cauces legales, no pudiendo ampararse en el mismo ‘el ataque a conclusiones que no resulten ilógicas o irracionales’; ‘el error judicial es la equivocación manifiesta y palmaria en la fijación de los hechos o en la interpretación o aplicación de la Ley’; ‘el error judicial es el que deriva de la aplicación del Derecho basada en normas inexistentes o entendidas fuera de todo sentido’ y ‘ha de dimanar de una resolución injusta o equivocada, viciada de un error craso, patente, indubitado e incontestable, que haya provocado conclusiones fácticas o jurídicas ilógicas, irracionales, esperpénticas o absurdas, que rompan la armonía del orden jurídico’; no toda posible equivocación es susceptible de calificarse como error judicial, sino que esta calificación ha

de reservarse a supuestos especiales cualificados en los que se advierta una desatención del juzgador, por contradecir lo evidente o por incurrir en una aplicación del Derecho fundada en normas inexistentes, pues el error judicial ha de ser, en definitiva, patente, indubitado e incontestable e, incluso, flagrante<sup>80</sup>”.

En la Sentencia del Tribunal Supremo 16/2004 con fecha de 7 de abril de 2006 se señala en lo relativo a la consideración de error judicial: “Tanto la Sala Especial de este Tribunal del art. 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial EDL 1985/8754 como esta Sección Segunda de la Sala Tercera tienen declarado que: a) El error judicial es la equivocación manifiesta y palmaria en la fijación de los hechos o en la interpretación o aplicación de la Ley; b) Solo un error craso, evidente e injustificado puede dar lugar a la declaración de error judicial que haya provocado conclusiones fácticas o jurídicas ilógicas o irracionales; c) La calificación de error judicial ha de reservarse a supuestos en los que se advierta una desatención del juzgador<sup>81</sup>”.

El error judicial puede surgir al dictarse cualquier resolución, siempre que el titular de ese órgano jurisdiccional al dictar la resolución, exprese un conocimiento equivocado o una incorrecta apreciación de los hechos por dolo o negligencia inexcusables. Dicha resolución que contenga el error judicial es tachada de injusta y expresiva de un perjuicio real, ya sea a los bienes o a los derechos del justiciable.

Dicho esto, para que se produzca error judicial han de concurrir una serie de presupuestos. En primer lugar, el Juez o Magistrado, o en su caso, el tribunal, ha de dictar una resolución en el ejercicio de sus específicas competencias, es imprescindible que se encuentre ejercitando su potestad jurisdiccional. Mientras que por resolución se ha de entender en un sentido amplio, ya que puede tratarse tanto de una providencia, un auto o una sentencia. Este error cabe en todas las jurisdicciones y en todas las fases de los procesos, tanto declarativas como ejecutivas o en la adopción de medidas cautelares. En segundo lugar, en ese desarrollo del ejercicio jurisdiccional, se van a infringir, por parte del Juez o Magistrado, normas procesales o sustantivas incurriendo en dolo o negligencia

---

<sup>80</sup> STS (Sala 3ª), rec. 13/2007, de 2 de enero de 2009. [Versión electrónica. Base de datos de Elderecho][https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do?producto=PESSPL#pestana\\_jurisprudencia](https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do?producto=PESSPL#pestana_jurisprudencia) [05/04/2020]

<sup>81</sup> STS (Contencioso), rec. 16/2004, de 7 de abril de 2006. [Versión electrónica. Base de datos de Elderecho][https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do?producto=PESSPL#pestana\\_jurisprudencia](https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do?producto=PESSPL#pestana_jurisprudencia) [05/04/2020]



inexcusable. Este presupuesto es el más relevante a la hora de la determinación de error judicial, por lo que la valoración del dolo o negligencia inexcusable se deberá realizar de una manera muy restrictiva y siempre dentro del ámbito civil. En el artículo 296 LOPJ se determina que el dolo o culpa grave del Juez o Magistrado se podrá reconocer en sentencia o en resolución dictada por el Consejo General del Poder Judicial conforme al procedimiento que éste determine, y que para la exigencia de dicha responsabilidad se ponderarán el resultado dañoso producido y la existencia o no de intencionalidad. Como último requisito, se ha de derivar de la ejecución de esa resolución injusta un perjuicio determinado o determinable para el particular<sup>82</sup>.

Según lo anterior, el error puede darse en cualquier fase o momento del proceso, y en el momento en el que surge nace consigo el derecho a ejercitar la acción de reclamación. Pero el apartado 1 punto f) del 293 LOPJ deja claro que no se podrá proceder a la declaración de error contra la resolución judicial a que se impute, mientras no se haya agotado de manera previa, los recursos previstos en el ordenamiento. A partir del agotamiento de los recursos se cuenta con un plazo de tres meses para ejercitar la acción.

En cuanto al procedimiento para el reconocimiento del error judicial y el reconocimiento a ser indemnizado se deberá realizar a través de los cauces procesales establecidos en nuestro ordenamiento jurídico. El procedimiento para sustanciar la pretensión será el propio del recurso de revisión en materia civil y se otorga la competencia a la Sala del Tribunal Supremo correspondiente al mismo orden jurisdiccional que el órgano al que se impute el error. En el caso de existir error judicial, tal y como se recoge en el apartado 1 del artículo 293 LOPJ, no se podrá reclamar de forma directa una indemnización, sino que se requiere una previa decisión judicial que expresamente reconozca el error. Esta previa decisión puede resultar de una sentencia dictada en virtud de un recurso de revisión y de no ser así, se deberá obtener en un procedimiento singular especial y sumario que consta de las siguientes partes:

En primer lugar, se deberán agotar los recursos previstos en el ordenamiento jurídico. El agotar esta vía no impide la ejecución de la resolución judicial a la que se impute el error. En este punto existe cierta discrepancia, pues para la opinión mayoritaria los recursos extraordinarios o la nulidad de actuaciones no estarían englobados dentro de este requisito previo, pero hay ciertos sectores que discrepan, así lo vemos en la Sentencia del

---

<sup>82</sup> ESCUSOL BARRA, Eladio. *Estudio sobre la Ley Orgánica del Poder Judicial. La responsabilidad en la función judicial: Jueces, Tribunales y Estado*. Madrid: ed. COLEX, 1989, pp. 231-233.

Tribunal Supremo 13/2011, de 9 julio de 2013: “A la vista de los anteriores hechos probados, la demanda de declaración de error judicial ha de ser desestimada por las siguientes razones: (...) 5º) Como en el caso que ahora se enjuicia la parte demandante de error judicial no promovió incidente de nulidad de actuaciones frente a los autos de los que hace depender la existencia del error judicial, respecto de los que alega defectos que cabe encuadrar en el concepto de motivación arbitraria, debe concluirse que no ha cumplido el requisito, exigido por el art. 293.1, f) LOPJ EDL 1985/8754, de haber agotado previamente los recursos previstos en el ordenamiento para que proceda la declaración de error contra la resolución judicial a la que se impute, lo que determina la desestimación de la demanda de error judicial. 6º) A lo anterior se une que la propia demandante de error judicial ha contribuido, con su pasividad, a la situación de la que hace derivar el supuesto de error judicial, pues tras ser requerida mediante diligencia de ordenación del Juzgado de Primera Instancia num. 26 de Barcelona de 10 de diciembre de 2004 para que instase lo pertinente a la vista de la imposibilidad de averiguar el domicilio de D. José Ramón por parte del Ayuntamiento de La Torre de Capdella, dejó transcurrir más de cuatro años sin interesar ninguna diligencia, hasta que el 12 de junio de 2008 solicitó al Juzgado que se expidieran oficios a la Tesorería de la Seguridad Social y al Instituto Nacional de Estadística para que indicasen el domicilio, y dicho retraso provocó que cuando se instó la ejecución el 28 de septiembre de 2009 ya hubieran transcurrido cinco años desde la última notificación personal. Se trata, pues, de una pasividad relevante en materia de error judicial, como se desprende del art. 295 LOPJ. EDL 1985/8754<sup>83</sup>”.

En definitiva, una vez agotada la vía de los recursos, se presentará la demanda, con la que deben obtenerse los oportunos testimonios literales, que serán los documentos que acompañarán a la demanda y se formularán ante la Sala del Tribunal Supremo que corresponda. Una vez admitida la demanda, el procedimiento seguirá el cauce del procedimiento de revisión civil, aunque en este caso con ciertas particularidades. En lo relativo a la legitimación activa, no hay duda que la ostentarán las personas físicas o jurídicas que fueron parte del proceso, pero se cuestiona si podrían serlo también terceros que resulten perjudicados por el error. En este sentido se pronuncia la doctrina del Tribunal Supremo de manera afirmativa, como podemos ver en la Sentencia del Tribunal Supremo 14/2003 de 19 de abril de 2005, que concluye “deben comprenderse, pues, en la

---

<sup>83</sup> STS (Civil), rec. 13/2011, de 9 julio de 2013 [Versión electrónica. Base de datos de Elderecho][https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do?producto=PESSPL#pestanas\\_jurisprudencia](https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do?producto=PESSPL#pestanas_jurisprudencia) [13/05/2020]

protección todos los afectados en sus bienes, derechos e intereses, no teniendo que coincidir aquellos necesariamente con los que hubieren sido parte en el proceso<sup>84</sup>”. En la misma línea se sitúa la Sentencia del mismo Tribunal 8/2005, de 17 de enero de 2007: “no es posible la declaración de falta de legitimación activa por el mero hecho de no haber sido parte en el procedimiento (...) el proceso de declaración de error judicial es un instrumento puesto al servicio del ciudadano para hacer efectivo el derecho a la indemnización, a cargo del Estado, por los daños causados<sup>85</sup>”. Otra de las particularidades que se dan en este procedimiento es que el Tribunal Supremo pedirá el informe previo del órgano jurisdiccional al que se atribuye el error; contra la sentencia que se dicte no cabe recurso; en caso de no apreciar error, se impondrán las costas al petitionerio<sup>86</sup>.

Las dos vías contempladas en el artículo 293.1 de la LOPJ, el recurso de revisión y la declaración específica, se configuran como un *numerus clausus* excluyendo cualquier otra vía. Por lo que, que prosperen otros recursos o declaraciones de nulidad, tan solo servirá como antecedente para un pronunciamiento por alguno de los dos procedimientos previstos<sup>87</sup>. El Tribunal Constitucional pone en relación el amparo concedido por la vulneración de un derecho fundamental y el error judicial en el Auto 49/2000, de 16 de febrero de 2000<sup>88</sup>, “la Constitución, no contiene una definición de lo que sea el error judicial, convirtiéndolo así en un concepto jurídico indeterminado, cuya concreción ha de hacerse casuísticamente, en el plano de la legalidad, por los Jueces y Tribunales”. Y añade los requisitos que han de concurrir para apreciar el error judicial: “no identifica el error judicial con la incorrección de la resolución, que en el supuesto contemplado fue declarada por este Tribunal, sino con equivocaciones flagrantes que puedan afectar al fondo o a la

---

<sup>84</sup> STS (Civil), rec. 14/2003, de 19 de abril 2005 [Versión electrónica. Base de datos de Elderecho][https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do?producto=PESSPI.#pestana\\_jurisprudencia](https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do?producto=PESSPI.#pestana_jurisprudencia) [13/05/2020]

<sup>85</sup> STS (Civil), rec. 8/2005, de 17 de enero 2007 [Versión electrónica. Base de datos de Elderecho][https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do?producto=PESSPI.#pestana\\_jurisprudencia](https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do?producto=PESSPI.#pestana_jurisprudencia) [13/05/2020]

<sup>86</sup> ESCUSOL BARRA, Eladio. *Estudio sobre la Ley Orgánica del Poder Judicial. La responsabilidad en la función judicial: Jueces, Tribunales y Estado*, op. cit., pp. 230-233.

<sup>87</sup> MANZANARES SAMANIEGO, José Luis. “El error judicial”. *Diario La Ley*, Wolters Kluwer. 2011, pp. 6.

<sup>88</sup> ATC, rec. 49/2000, de 16 de febrero de 2000 [Versión electrónica. Base de datos VLex]<https://tc.vlex.es/vid/-58120227> [13/05/2020]

forma, esto es, errores palmarios, patentes y manifiestos de los que no pueda hacerse cuestión por su equivocidad, la declaración de error judicial, como supuesto singular y distinto al funcionamiento anormal, exige un plus de irracionalidad en la resolución judicial que ha ido decantando el Tribunal Supremo al interpretar el precepto”.

Una vez declarado el error judicial, el interesado tiene derecho a reclamar la indemnización, y conforme al artículo 293.2 LOPJ va a tener un plazo para proceder a la reclamación que prescribirá al año desde el día en que pudo haberse ejercitado, es decir, desde el día en el que se notificó la sentencia declaratoria de error judicial y se hará ante el Ministerio de Justicia. Será el justiciable libre de reclamarla o no, y deberá pedir la cantidad que considere oportuna. En una Sentencia del Tribunal Supremo 2942/2007, de 2009 queda patente que “la declaración de error judicial no es un pleito de reclamación de cantidad en el cual nosotros tuviéramos que precisar las cuantías correspondientes, sino sólo un procedimiento que tiene por objeto la mera declaración de la existencia de tal error judicial, como presupuesto para que luego el interesado pueda acudir al Ministerio de Justicia en reclamación de una cantidad concreta por indemnización de daños y perjuicios derivados de la actuación judicial equivocada, pudiendo ser después lo resuelto por dicho Ministerio objeto de recurso contencioso-administrativo<sup>89</sup>”. La Sentencia del Tribunal Supremo 2062/2016, de 17 de mayo de 2016<sup>90</sup>, resuelve sobre un recurso contencioso-administrativo y establece sobre la determinación de la cuantía indemnizatoria que tiene un cauce procedimental específico, teniéndose en cuenta que se “genere un concreto daño en cualquiera de los bienes o derechos del litigante”, añade que se precisará la evaluación económica en la medida de lo posible, ya que el procedimiento tiene como objetivo la fijación de la cuantía y del modo de la indemnización<sup>91</sup>, además de precisarse el momento en que la lesión efectivamente se produjo<sup>92</sup>. El artículo 12.2 del mismo reglamento, prevé el trámite de dictamen del Consejo de Estado, que debe pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida

---

<sup>89</sup> STS (Sala 5ª), rec. 2942/2007, de 2 de diciembre de 2009 [Versión electrónica. Base de datos de CENDOJ] <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp#> [23/04/2020]

<sup>90</sup> STS (Sala 3ª), rec. 2062/2016, de 17 de mayo de 2016 [Versión electrónica. Base de datos de CENDOJ] <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp#> [23/04/2020]

<sup>91</sup> Art. 2.2. R.D. 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

<sup>92</sup> Art. 141.3 Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización.

Por último, son de destacar los supuestos en los que existe error judicial sin daño. En estos casos, se van a dar irregularidades por parte de los Jueces o Magistrados, pero que no van a producir daño, y, naturalmente, sin daño, no van a traer consigo responsabilidad. Si la irregularidad es muy notoria, puede desencadenar la apertura de un procedimiento sancionador, pero nunca se podrán en marcha los procedimientos de la responsabilidad por daños y perjuicios, pues no existe perjudicado. Un ejemplo de esto lo encontramos en el caso de la Sentencia del Tribunal Supremo 4028/2002, de 4 de junio de 2002<sup>93</sup>, en él se produce el error judicial al aplicar una ley hace décadas derogada, aunque el fallo habría sido el mismo aplicando la normativa vigente en el momento<sup>94</sup>.

#### 4.1.2.2. *Por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia*

Dará lugar a indemnización el funcionamiento irregular de los servicios judiciales que constituyen la estructura de la Administración de Justicia, de esta premisa surge la duda de si tal funcionamiento, irregular o anormal, solamente puede derivar de actos realizados por Jueces y Magistrados en el ejercicio de su función jurisdiccional<sup>95</sup>, o bien, la mención genérica de la *Administración de Justicia* implica que el funcionamiento anormal puede derivar también de actos de otros funcionarios o incluso de los mismos jueces en el ejercicio de otras funciones<sup>96</sup>. Del tenor literal del artículo 121 de la Constitución y del 292 LOPJ, se puede deducir que el legislador se decanta por la segunda interpretación; la actividad jurisdiccional en sentido estricto estaría incluida en el concepto de error judicial, mientras que el resto de actividades no jurisdiccionales se incluirían en el concepto más genérico de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia. Además del carácter genérico, la doctrina es unánime al considerarlo como un concepto jurídico indeterminado que deberá ser dotado de contenido concreto por la jurisprudencia caso por caso. Por ejemplo, son considerados como funcionamiento irregular, el caso de las dilaciones indebidas en la

---

<sup>93</sup> STS (Civil), rec. 4028/2002, de 4 de junio de 2002 [Versión electrónica. Base de datos de CENDOJ] <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp#> [24/04/2020]

<sup>94</sup> YZQUIERDO TOLSADA, Mariano. “Nota sobre la responsabilidad civil de Jueces y Magistrados”. *Abogacía, Universidad Complutense de Madrid*, pp. 61-63.

<sup>95</sup> DIEZ PICAZO, Ignacio. *Poder Judicial y responsabilidad*. Madrid: Distribuciones de La Ley, 1990. Pp. 145.

<sup>96</sup> DIEZ PICAZO, Ignacio. *Poder Judicial y responsabilidad*, op. cit., pp. 145.

tramitación del proceso judicial, la pérdida o deterioro de bienes que se encuentren bajo la custodia de órganos judiciales, etc. Siempre y cuando el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia no fuera causado por la conducta dolosa o culposa del perjudicado.

El Tribunal Supremo elabora una distinción entre error judicial y funcionamiento anormal de la Administración de la Justicia como podemos ver en la Sentencia con fecha 15 de octubre de 2010: “El error judicial consiste en los términos que ha reconocido la jurisprudencia de esta Sala -sentencias de dieciséis de junio de mil novecientos noventa y cinco, seis de mayo y veintiséis de junio de mil novecientos noventa y seis y trece de junio de mil novecientos noventa y nueve- «en la desatención del juzgador a datos de carácter indiscutible en una relación que rompe la armonía del orden jurídico o la decisión que interpreta equivocadamente el orden jurídico, si se trata de una interpretación no sostenible por ningún método interpretativo aplicable en la práctica judicial.

El funcionamiento anormal abarca, por su parte, cualquier defecto en la actuación de los Juzgados o Tribunales, concebidos como complejo orgánico en el que se integran diversas personas, servicios, medios y actividades. Del funcionamiento anormal se extrae un supuesto específico, el error judicial, para seguir un tratamiento jurídico separado. “No cabe duda que el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia está sujeto en nuestro Ordenamiento Jurídico a un tratamiento diferenciado respecto del error judicial; mientras la indemnización por causa de error debe ir precedida de una decisión judicial que expresamente lo reconozca, a tenor del artículo 293.1 LOPJ, la reclamación por los daños causados como consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia no exige una previa declaración judicial, sino que se formula directamente ante el Ministerio de Justicia en los términos prevenidos en el artículo 292 de la Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>97</sup>”.

Como supuesto típico de anomalía encontramos el retraso en las actuaciones judiciales. En el artículo 6.1 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, se establece el derecho fundamental a un proceso dentro de un plazo razonable y es la jurisprudencia del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos la que ha realizado una valoración positiva sobre cuál ha de ser el plazo razonable de duración de los procesos. En lo relativo a esto, el TEDH lleva

---

<sup>97</sup> STS (Civil), rec. 515/2009, de 15 de octubre de 2010 [Versión electrónica. Base de datos de CENDOJ] <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp#> [24/04/2020]

aplicando, de manera casi automática, el criterio que utilizó para resolver en los casos de Wemhoff y Neumeister del año 1968 en todas las sentencias relativas al retraso del proceso. En sentencias más recientes como en la STJUE T-175/15 Mabrouk c. Consejo de la Unión Europea, de 5 de octubre de 2017<sup>98</sup>, se reconoce que “a la luz de la jurisprudencia del TEDH, el respeto del derecho a ser enjuiciado en un plazo razonable, como lo consagra el Derecho internacional, debe examinarse a la vista de las circunstancias del caso concreto, que exigen que se realice una valoración global, en particular a partir de criterios asociados a la complejidad del asunto y al comportamiento del demandante y de las autoridades competentes. El examen del respeto del derecho a ser enjuiciado en un plazo razonable, tal como lo consagra el artículo 47 de la Carta, está regido por principios análogos en la jurisprudencia de los tribunales de la Unión”. Para el TEDH, los criterios objetivos fijados son en primer lugar, la complejidad del litigio o asunto; el comportamiento del demandante y, por último, la conducta de las autoridades nacionales. No obstante, y de forma excepcional, el Tribunal puede introducir un cuarto motivo, si las circunstancias del caso lo demandan. Consiste en el interés relevante que el demandante arriesga en el litigio o las eventuales consecuencias que la demora en la tramitación del proceso puedan causar en la esfera personal, familiar y patrimonial del demandante. Mediante este criterio, el Tribunal insta a las autoridades nacionales a que resuelvan los procesos con diligencia y rapidez por el especial interés que en ellos se dilucida. Se intenta que prioricen la decisión de determinados procesos por el interés que está en juego en el litigio<sup>99</sup>.

Dentro del ámbito de la jurisdicción constitucional, el TEDH, para declarar si se ha concretado o no el derecho del art. 6.1 CEDH, además de valerse de los criterios anteriores, ha tenido en cuenta otros factores como la naturaleza e importancia político y social de los asuntos de que conozcan, o el principio de “una buena administración de justicia”, aplicado en la Sentencia 20024/1992 del caso Süsmann v. Alemania, de 16 de

---

<sup>98</sup> STJUE T-175/15, de 5 de octubre de 2017, Mabrouk v. Consejo [Versión electrónica. Base de datos deEURLex]<https://eurlex.europa.eu/legalcontent/ES/TXT/?uri=CELEX%3A62015TA015> [13/05/2020]

<sup>99</sup> DELGADO DEL RINCÓN, Luis Esteban. “El TEDH y las condenas a España por la vulneración del Derecho a ser juzgado en un plazo razonable: las dificultades para alcanzar una duración óptima de los procesos judiciales”. *UNED. Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 42, 2018, pp. 570-576.

septiembre de 1996<sup>100</sup>. En la Sentencia 48420/10 de Leela Förderkreis E.V. v. Alemania, de 6 de febrero de 2009<sup>101</sup>, se afirma que, aunque la obligación del art. 6.1 CEDH de que los casos sean juzgados en un plazo razonable “se aplique también a la Corte Constitucional, no puede construirse de la misma forma que para los tribunales ordinarios. La función del Tribunal Constitucional como guardián de la Constitución hace que, en ocasiones, se tengan en cuenta otros factores distintos al mero orden cronológico en que se registran los casos, como el de la naturaleza del asunto y su importancia en términos políticos y sociales<sup>102</sup>”.

En España, el Tribunal Constitucional, ha dejado claro que el artículo 24.2 de la CE no ha constitucionalizado el derecho a los plazos como derecho fundamental; lo mismo pasa con el artículo 121 de la CE, pues este precepto no postula que todo desarrollo legal cumpla con la exigencia de que cualquier retraso constituya un funcionamiento anormal de la Administración de Justicia. No obstante, es cierto que ha afirmado que las dilaciones indebidas, reconocidas en el artículo 24.2 de la CE, constituyen un supuesto típico de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, pero no que es el único caso de retraso que origina ese funcionamiento anormal<sup>103</sup>. La jurisprudencia establece que las dilaciones indebidas son un supuesto extremo<sup>104</sup> de funcionamiento anormal, tal y como se aprecia en la Sentencia 133/1988, de 4 de julio del Tribunal Constitucional. En la Sentencia del Tribunal Constitucional 1994/678, de 31 enero de 1994, encontramos la doctrina que se sigue en estos casos: “Para dar respuesta a esta cuestión no es necesario analizar en

---

<sup>100</sup> STEDH, nº 20024/1992, de 16 de septiembre de 1996, Süsmann v. Alemania [Versión electrónica. Base de datos de Elderecho]

[https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do?sessionId=5B918BBAEE3BDA2DB90D94E-CFB7CB54D.TC\\_ONLINE02?producto=PESSPL#pestanajurisprudencia](https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do?sessionId=5B918BBAEE3BDA2DB90D94E-CFB7CB54D.TC_ONLINE02?producto=PESSPL#pestanajurisprudencia)[13/05/2020]

<sup>101</sup> STEDH, nº 48420/10, de 6 de febrero de 2009, Leela Förderkreis E.V. y otros v. Alemania [Versión electrónica. Base de datos de Elderecho]

[https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do?sessionId=5B918BBAEE3BDA2DB90D94E-CFB7CB54D.TC\\_ONLINE02?producto=PESSPL#pestanajurisprudencia](https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do?sessionId=5B918BBAEE3BDA2DB90D94E-CFB7CB54D.TC_ONLINE02?producto=PESSPL#pestanajurisprudencia) [13/05/2020]

<sup>102</sup> DELGADO DEL RINCÓN, Luis Esteban. “El TEDH y las condenas a España por la vulneración del Derecho a ser juzgado en un plazo razonable: las dificultades para alcanzar una duración óptima de los procesos judiciales”, op. cit., pp. 581.

<sup>103</sup> DIEZ PICAZO, Ignacio. *Poder Judicial y responsabilidad*, op. cit., pp. 120-132.

<sup>104</sup> STC, nº 133/1988, de 4 de julio 1988 [Versión electrónica. Base de datos de Elderecho] [https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do?sessionId=5B918BBAEE3BDA2DB90D94E-CFB7CB54D.TC\\_ONLINE02?producto=PESSPL#pestanajurisprudencia](https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do?sessionId=5B918BBAEE3BDA2DB90D94E-CFB7CB54D.TC_ONLINE02?producto=PESSPL#pestanajurisprudencia) [27/04/2020]



todos sus aspectos la amplia problemática que plantea el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, ni traer aquí toda la copiosa jurisprudencia constitucional dictada con relación a este derecho. Bastará con referirse a las que abordan directamente la cuestión de la naturaleza y contenido del mismo<sup>105</sup>”. En resumen, se podría decir que la jurisprudencia ha considerado una triple gradación de retraso en las actuaciones: simple, por el mero incumplimiento de plazos; el retraso constitutivo de funcionamiento anormal; y retraso grave o cualificado que supone violación del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas<sup>106</sup>.

En lo relativo al procedimiento, el artículo 293.2 LOPJ remite a las normas reguladoras de la responsabilidad patrimonial del Estado, por lo que, al igual que en la responsabilidad administrativa general, también aquí se exige que el daño alegado sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupos de personas, sin que la mera revocación o anulación de las resoluciones judiciales presuponga por sí sola derecho a indemnización. La reclamación, siguiendo las reglas generales, se dirigirá al Ministerio de Justicia en el plazo de un año a partir del día en que pudo ejercitarse la acción, es decir, desde el momento en que quedó reflejado el mal funcionamiento de la Administración de Justicia. Se procederá a su tramitación con arreglo

---

<sup>105</sup> “Desde esta perspectiva conviene comenzar recordando que desde la STC 24/1981 (EDJ 1981/24) hemos venido afirmando que el derecho a la jurisdicción reconocido en el art. 24.1 C.E. (EDL 1978/3879) no puede entenderse como algo desligado del tiempo en que debe prestarse la tutela judicial por los órganos del Poder Judicial, sino que ha de ser comprendido en él, de modo que se juzgue y haga ejecutar lo juzgado dentro de términos temporales razonables (STC 133/1988) (EDJ 1988/449). De ahí que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, aunque se trate de un derecho perfectamente autónomo (SSTC 36/1984 (EDJ 1984/36), 5/1985 (EDJ 1985/5) y 133/1988) (EDJ 1988/449), mantenga una íntima conexión tanto con el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. (EDL 1978/3879), como con el conjunto de garantías con las que, a través del reconocimiento de un conjunto de derechos fundamentales -derecho al Juez ordinario, a la defensa y a la asistencia letrada, a ser informado, etc.-, el art. 24.2 ha querido asegurar la corrección del ejercicio de la potestad jurisdiccional de los Jueces y Tribunales, no sólo en el orden penal, sino en todos los órdenes jurisdiccionales (por todas, STC 24/1981) (EDJ 1981/24).”

STC (Segunda), nº 1994/678, de 31 enero de 1994 [Versión electrónica. Base de datos de Elderecho][https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do;jsessionid=5B918BBAAEE3BDA2DB90D94ECFB7CB54D.TC\\_ONLINE02?producto=PESSPL#pesta](https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do;jsessionid=5B918BBAAEE3BDA2DB90D94ECFB7CB54D.TC_ONLINE02?producto=PESSPL#pesta%20jurisprudencia) [jurisprudencia](#) [27/04/2020]

<sup>106</sup>[http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEA MtMSbF1jTAAAWMTQwNDtbLUouLM\\_DxbIwNDQwMjQwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoA3RRGTzUAAAA=WKE#nEX0000034101\\_NOTA6](http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEA MtMSbF1jTAAAWMTQwNDtbLUouLM_DxbIwNDQwMjQwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoA3RRGTzUAAAA=WKE#nEX0000034101_NOTA6) [20/04/2020]

a las normas reguladoras de la responsabilidad patrimonial del Estado, procediendo recurso contencioso-administrativo en caso de denegación<sup>107</sup>.

#### 4.1.2.3. *Prisión preventiva indebida*

El supuesto es aplicable a quienes hayan sufrido prisión preventiva y posteriormente sean absueltos o se dicte auto de sobreseimiento libre, en ambos casos por inexistencia del hecho imputado, siempre que se les hayan causado perjuicios. La cuantía de la indemnización dependerá del tiempo de privación de libertad y de las consecuencias personales y familiares que se hayan producido. Este supuesto se encuentra previsto por el legislador en el artículo 294 LOPJ: “Tendrán derecho a indemnización quienes, después de haber sufrido prisión preventiva, sean absueltos por inexistencia del hecho imputado o por esta misma causa haya sido dictado auto de sobreseimiento libre, siempre que se le hayan irrogado perjuicios”. No obstante, en el año 2019, han sido declarados inconstitucionales y nulos los incisos destacados del apartado 1 “por inexistencia del hecho imputado” y “por esta misma causa”, según la Sentencia del Tribunal Constitucional 85/2019, de 19 de junio de 2019: “reducen el derecho a ser compensado por haber padecido una prisión provisional acordada conforme a las exigencias constitucionales y legales en un proceso que no concluyó en condena de forma incompatible con los derechos a la igualdad y a la presunción de inocencia. La redacción resultante del art. 294.1 LOPJ, una vez excluidos los incisos declarados inconstitucionales y nulos, es la siguiente: «Tendrán derecho a indemnización quienes, después de haber sufrido prisión preventiva, sean absueltos o haya sido dictado auto de sobreseimiento libre, siempre que se le hayan irrogado perjuicios». Una interpretación literal del precepto así depurado de su tacha de inconstitucionalidad permitiría ciertamente sostener que la prisión provisional, cuando el proceso penal concluya con un pronunciamiento de absolución (o de sobreseimiento libre), daría lugar a indemnización por los perjuicios irrogados de modo automático y en todos los casos<sup>108</sup>”.

## 4.2. Responsabilidad penal de jueces y magistrados

---

<sup>107</sup> ESCUSOL BARRA, Eladio. *Estudio sobre la Ley Orgánica del Poder Judicial. La responsabilidad en la función judicial: Jueces, Tribunales y Estado*, op. cit., pp. 236-238.

<sup>108</sup> STC (Pleno), rec. 85/2019, de 19 de junio de 2019 [Versión electrónica. Base de datos de Elderecho][https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do;jsessionid=5B918BBAEE3BDA2DB90D94ECFB7CB54D.TC\\_ONLINE02?producto=PESSPL#pesta](https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do;jsessionid=5B918BBAEE3BDA2DB90D94ECFB7CB54D.TC_ONLINE02?producto=PESSPL#pesta%20jurisprudencia) [jurisprudencia](#) [27/04/2020]

El fundamento de la responsabilidad penal de los Jueces y Magistrados se encuentra en el abuso de la función judicial. Con el abuso se estarían lesionando tanto los derechos de los ciudadanos, como la función institucional del Poder Judicial y el principio de separación de poderes. Cuando los jueces abusan de su función se pone en duda la misma realización del ideal de un Estado de Derecho, esto es, el ideal de la vigencia efectiva de la Ley<sup>109</sup>. Al igual que el resto de delitos, los delitos en los que pueden incurrir los jueces se recogen en los Códigos Penales, pero la responsabilidad penal solo va a surgir cuando se cometa abuso o se ejerza la función judicial de manera desviada, pero no con el simple ejercicio erróneo de la misma. BACIGALUPO basa la responsabilidad penal en “la frustración del ideal de vigencia efectiva del Derecho, pero hay frustraciones que no desnaturalizan el sistema jurídico, pues son de su misma naturaleza”, y considera como tal los casos de aplicación errónea del derecho provenientes de la fiabilidad humana<sup>110</sup>. Es por ello, que se pone en manos de los jueces la tarea de administrar justicia, pues los jueces son, al igual que el resto de personas, susceptibles de cometer errores. Como remedio a tales errores encontramos el sistema de recursos, mediante el cual el ciudadano que ha sufrido el perjuicio va a poder impugnar la decisión judicial que lo ha causado. Pero para que exista responsabilidad penal, como se ha dicho al principio, se requiere que el ejercicio judicial sea además de erróneo, abusivo, siendo esas conductas merecedoras de sanción penal. Se pueden dividir en dos clases de delitos: aquellos delitos de corrupción y los delitos que castigan al juez cuando se aparta de la Ley al juzgar.

La Ley Orgánica del Poder Judicial establece una serie de normas con carácter especial aplicables al proceso penal que se siga contra los jueces y magistrados. Estas especialidades versan sobre el órgano jurisdiccional competente, la legitimación activa y la forma de iniciación del procedimiento. En primer lugar, al disfrutar Jueces y Magistrados de un fuero especial, solo determinados órganos jurisdiccionales pueden conocer de las causas criminales en su contra, entre estos encontramos la Sala Especial, este órgano conoce de la instrucción y enjuiciamiento de las causas contra los Presidentes de Sala del Tribunal Supremo o contra los Magistrados de una Sala del Tribunal Supremo; la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, va a conocer la instrucción y enjuiciamiento de las causas contra el Presidente y Magistrados tanto del Tribunal Supremo como del Tribunal

---

<sup>109</sup> BACIGALUPO, Enrique. “La responsabilidad penal de jueces y fiscales en el Estado Democrático de derecho”. *La ciencia del Derecho Penal ante el nuevo siglo*. Madrid, 2002, pp. 1191.

<sup>110</sup> BACIGALUPO, Enrique. “La responsabilidad penal de jueces y fiscales en el Estado Democrático de derecho”, op. cit., pp. 1192.

Constitucional, Presidentes de la Audiencia Nacional y de cualquiera de sus Salas y de los Tribunales Superiores de Justicia; la Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia que instruye y enjuicia causas penales contra jueces y magistrados por delitos o faltas cometidos en el ejercicio de su cargo en la Comunidad Autónoma, siempre que esta atribución no corresponda al Tribunal Supremo<sup>111</sup>.

En lo relativo a la legitimación activa y forma de iniciación del procedimiento, se regulan ambas cuestiones en los artículos 405 a 410 LOPJ. En el artículo 405 LOPJ se recoge la responsabilidad penal de los Jueces y Magistrados por delitos y faltas cometidos en el ejercicio de las funciones de su cargo que se exigirá conforme a lo dispuesto en esta ley, mientras que para el resto de hechos ajenos a la función judicial se aplicarán las reglas generales. Por tanto, para iniciar el procedimiento el legislador contempla cuatro vías posibles. En primer lugar, por providencia del Tribunal competente y podrá ser iniciado bien de oficio o bien por la noticia recibida de otra autoridad. En segundo lugar, también se podrá iniciar en virtud de querrela del Ministerio Fiscal, bien porque conozca los hechos o porque se les hayan comunicado las autoridades administrativas, -es importante que se presente una querrela pues no vale con una simple denuncia-. Otro modo de inicio es la querrela del perjudicado u ofendido, que será del mismo modo ineludible la necesidad de interponer querrela y así se ha pronunciado en reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo, como podemos ver en el Auto de la Sala 437/2004, de 26 de mayo de 2004<sup>112</sup>. Como último método de iniciación encontramos el ejercicio de la acción popular y se regirá según lo establecido con carácter general en nuestra legislación procesal<sup>113</sup>.

Por último, se ha de hacer referencia a la suspensión de Jueces y Magistrados. La existencia de un proceso penal incide en el ejercicio de la función judicial hasta el punto de provocar la suspensión del Juez o Magistrado, ya sea con carácter provisional, o con carácter definitivo si existe sentencia condenatoria. Antes de la reforma de la LOPJ de 1995, existía el antejuicio como figura de control respecto de los delitos atribuidos por particulares a Jueces y Magistrados, pero tras su supresión, queda como mecanismo la presentación de una querrela. Esto supone que la imputación de unos hechos por un particular produzca la inmediata incoación de un procedimiento contra un Juez o

---

<sup>111</sup> QUINTANA CARRETERO, Juan Pedro. *La responsabilidad personal del juez*, op. cit., pp. 55-58.

<sup>112</sup> STS (Civil), nº 437/2004, de 26 de mayo de 2004 [Versión electrónica. Base de datos de VLex] <https://tc.vlex.es/vid/1-2-9-lopj-3-23865738> [05/05/2020]

<sup>113</sup> QUINTANA CARRETERO, Juan Pedro. *La responsabilidad personal del juez*, op. cit., pp.58-61.

Magistrado, sin perjuicio de que la posterior investigación acredite que no se han producido los delitos imputados en la querrela<sup>114</sup>.

Los supuestos de suspensión derivados de un proceso judicial penal se recogen en el artículo 383 LOPJ. En él se regulan dos tipos de suspensión: una provisional, que se da durante la tramitación del procedimiento, y otra definitiva, cuando se impone como pena por sentencia firme. Sobre la primera se trata de una suspensión cautelar, que se extiende durante la vigencia del procedimiento hasta que recaiga en la causa sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento. El artículo 384 LOPJ indica que “el Juez o Tribunal que conociera de la causa lo comunicará al Consejo General del Poder Judicial, quien hará efectiva la suspensión, previa audiencia del Ministerio Fiscal”, siendo este precepto interpretado por la Sala 3ª del Tribunal Supremo<sup>115</sup> dotando a la suspensión de carácter automático en su sentencia 1/1998. En lo relativo a las causas de esta suspensión son dos, y se recogen en los apartados 1 y 3 del artículo 383 LOPJ, distinguiéndose según el procedimiento penal verse sobre hechos ajenos a la función judicial o sobre hechos cometidos en el ejercicio de tal función. En el primer caso, la suspensión va a proceder cuando se hubiere dictado auto de prisión, de libertad bajo fianza o de procesamiento contra el Juez o Magistrado; mientras que en el segundo basta con la declaración de haber lugar a proceder contra el Juez o Magistrado. Pero surge aquí la cuestión de determinar lo que se ha de entender por “haber lugar a proceder”, y existen dos soluciones posibles. Por un lado, entender que basta con el simple inicio del procedimiento penal, dirigido contra el Juez o Magistrado bien porque se dicta providencia por el tribunal competente o bien porque se admite la querrela a trámite. Por otro lado, la solución se encontraría en considerar insuficiente la mera apertura del procedimiento penal, siendo en este caso preciso el dictado de una resolución judicial cuyo fundamento sea la existencia de indicios delictivos fundados. La solución más adecuada sería la primera, atendiendo a la letra del precepto, a la intención del legislador y a la finalidad del artículo citado<sup>116</sup>.

---

<sup>114</sup> LLARENA CONDE, Pablo. “Comunicación consideración puntual de determinados aspectos relativos a la responsabilidad penal de Jueces y Magistrados”. *Estudios de Derecho Judicial*, nº 153, 2008. Pp. 57-74.

<sup>115</sup> STS (Sala 3ª), rec. 1/1998, de 18 de julio de 2000 [Versión electrónica. Base de datos de Elderecho][https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do;jsessionid=5B918BBAEE3BDA2DB90D94ECFB7CB54D.TC\\_ONLINE02?producto=PESSPL#pestanda\\_jurisprudencia](https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do;jsessionid=5B918BBAEE3BDA2DB90D94ECFB7CB54D.TC_ONLINE02?producto=PESSPL#pestanda_jurisprudencia) [27/04/2020]

<sup>116</sup> QUINTANA CARRETERO, Juan Pedro. *La responsabilidad personal del juez*, op. cit., pp. 64-67.

En conclusión, la iniciación de un proceso penal contra un Juez o Magistrado y la consiguiente suspensión del mismo, suponen una excepción al principio de independencia judicial, en concreto, a la garantía de inamovilidad de Jueces y Magistrados, ya que no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley<sup>117</sup>.

#### 4.2.1. *El delito de cohecho*

En los delitos de corrupción, como el soborno o el cohecho, la responsabilidad penal del juez va a provenir del peligro de una aplicación indebida del Derecho, siempre que esa aplicación indebida produzca un daño a la imagen institucional de la justicia. Se encuentra el delito de cohecho regulado en los artículos 419 a 427 bis CP, y el legislador lo define como: “la autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, recibiere o solicitare, por sí o por persona interpuesta, dádiva, favor o retribución de cualquier clase o aceptare ofrecimiento o promesa para realizar en el ejercicio de su cargo un acto contrario a los deberes inherentes al mismo o para no realizar o retrasar injustificadamente el que debiera practicar”. El legislador coloca como sujeto activo a la autoridad o funcionario público, por lo que cabe su aplicación a los jueces y magistrados en la medida que son reconocidos en el artículo 24 CP como autoridad<sup>118</sup>.

La doctrina aplicada por el Tribunal Supremo para determinar la existencia del delito de cohecho, se basa en la concurrencia del elemento esencial de la acreditación de la solicitud o la recepción, o el ofrecimiento de la dádiva o presente a los que se refiere el tipo penal. Esto se recoge en la Sentencia del Tribunal Supremo de la Sala de lo Penal 102/2009, de 3 de febrero de 2009<sup>119</sup> y se desarrolla en el Auto de la Sala de lo Penal 20296/2008, de 2 de febrero de 2009: “En nuestra reciente Sentencia núm. 102/2009 de 3 de febrero, dijimos que la tipificación del delito de cohecho parte del principio administrativo según el cual ningún funcionario público puede recibir emolumentos por el cumplimiento de la función pública, al ser una de las notas características de la función pública que el abono de sus servicios corra a cargo a los presupuestos generales del Estado. En la tipificación del delito de cohecho se distingue entre la conducta de quien pretende

---

<sup>117</sup> FERNÁNDEZ FUSTES, M<sup>a</sup> Dolores. “Especialidades del proceso penal por prevaricación judicial”. *InDret, para el Análisis del Derecho*. 2013. Pp. 22-23.

<sup>118</sup> QUINTANA CARRETERO, Juan Pedro. *La responsabilidad personal del juez*, op. cit., pp. 53-55.

<sup>119</sup> STS (Penal), n<sup>o</sup> 102/2009, de 3 de febrero de 2009 [Versión electrónica. Base de datos de CENDOJJ] <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp#> [24/04/2020]

corromper y la del funcionario que la recibe. En esta distinción se parte de la existencia de un pacto, escrito o no, por el que una persona soborna o acepta el ofrecimiento del funcionario corrupto y otra, el funcionario, quien acepta el presente, o realiza el ofrecimiento determinante de la corrupción. En la doctrina penal clásica se afirmó que “el cohecho es la venta de un acto perteneciente a sus funciones y que por regla general debería ser gratuito”. En un sentido contrario, la doctrina mayoritaria actual sostiene, y esta parece la construcción más acorde con la tipificación del CP, la naturaleza unilateral del delito de cohecho, la existencia de dos personas en la realización del acto de corrupción es irrelevante. De hecho, si se descubre la existencia del pacto, dará lugar a dos tipificaciones distintas, la del particular y la del funcionario, bastando que el particular ofrezca la dádiva y que el funcionario la acepte para que cada uno de ellos responda por su respectiva tipicidad. Lo relevante es la conducta del funcionario, que solicita o acepta la dádiva, y la del particular que acepta el ofrecimiento del funcionario u ofrece la dádiva al funcionario<sup>120</sup>”.

#### 4.2.2. *El delito de prevaricación judicial*

El delito de prevaricación judicial es, sin duda, el delito más relevante. Se trata de una conducta tipificada que tan sólo pueden cometer Jueces y Magistrados en el ejercicio del cargo, siempre que se cometa de manera abusiva o desviada del mismo. La prevaricación judicial se regula en los artículos 446 a 449 CP, y dentro de estos preceptos podemos distinguir entre diferentes modalidades de conductas típicas: la prevaricación propiamente dicha, ya sea dolosa o imprudente, la negativa a juzgar y el retraso malicioso de la administración de justicia. El fundamento del delito de prevaricación se encuentra en la infracción por parte del Juez o Magistrado de su deber de garantizar la realización del Derecho en la administración de justicia<sup>121</sup>.

Del delito de prevaricación se extraen dos elementos. Por un lado el elemento objetivo, la autoridad que desempeña el poder judicial en el ejercicio de las funciones propias de su cargo dicte una “resolución injusta”; por otro lado, un elemento subjetivo, que se trata de que esa autoridad es plenamente consciente del carácter injusto de la resolución que dicta. Esta es la doctrina que sigue el Tribunal Supremo como se aprecia en

---

<sup>120</sup> ATS (Penal), rec. 20296/2008, de 2 de febrero de 2009 [Versión electrónica. Base de datos de CENDOJ] <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp#> [29/04/2020]

<sup>121</sup> QUINTANA CARRETERO, Juan Pedro. *La responsabilidad personal del juez*, op. cit., 67-69.

la sentencia de la Sala 2ª de lo Penal 1091/2003, de 28 de junio de 2004<sup>122</sup>, “un elemento objetivo, consistente en que la autoridad que desempeña el poder judicial en el ejercicio de las funciones propias de su cargo dicte una “resolución injusta”. El término “injusto” o “injusta” que aparece repetido en distintos tipos del delito de prevaricación, referido tanto a resoluciones judiciales como a las administrativas, aparece cualificado con el adverbio “manifiestamente” cuando se define la prevaricación judicial en su modalidad culposa (art. 447 CP), como si el legislador en estos delitos hubiera querido exigir un menor grado de injusticia para las infracciones dolosas. (...) Un elemento subjetivo, exigido con la expresión “a sabiendas”, que asimismo se repite en los diversos delitos de prevaricación dolosa, que no es otra cosa que la inclusión expresa en los correspondientes tipos penales del dolo como requisito necesario en toda clase de delitos dolosos y que aquí se incluye en las respectivas definiciones legales para poner de manifiesto la necesidad de que la autoridad o funcionario autor de estas infracciones ha de actuar con plena conciencia del carácter injusto de la resolución que dicta. En estos casos, el dolo, en su aspecto de conocimiento relativo a los elementos objetivos del tipo, aparece expresamente exigido en la norma penal”. Por tanto, para que se produzca el delito de prevaricación de manera dolosa es necesario que el Juez o Magistrado dicte una resolución injusta “a sabiendas”<sup>123</sup>”.

El delito de prevaricación en la modalidad imprudente comparte con la dolosa el sujeto activo y el concepto de resolución, pero lo relevante aquí va a ser determinar cuándo una resolución es “manifiestamente injusta”, se ha de tratar de una injusticia de carácter notorio, evidente o claro<sup>124</sup>. En la Sentencia de la Sala de lo Penal 346/2005, de 15 de febrero de 2006<sup>125</sup>, se establece la distinción entre ignorancia inexcusable e imprudencia grave, y se plasma en otras sentencias: “El tipo de prevaricación por imprudencia tiene - según se dice en la STS. 333/2006 de 15.2 - una estructura doble en el sentido que

---

<sup>122</sup> STS (Penal), rec. 1091/2003, de 28 junio de 2004 [Versión electrónica. Base de datos de CENDOJ] <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp#> [30/04/2020]

<sup>123</sup>[http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEA\\_MtMSbF1jTAAAUNTU3NDtbLUouLM\\_DxbIwMDC0NDA1OQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAh--4jUAAAA=WKE](http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEA_MtMSbF1jTAAAUNTU3NDtbLUouLM_DxbIwMDC0NDA1OQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAh--4jUAAAA=WKE) [27/04/2020]

<sup>124</sup> DE TOLEDO Y UBIETO, E.O., *La prevaricación del funcionario público*, Madrid: Instituto de Criminología de la UCM, 1980, citado por QUINTANA CARRETERO, Juan Pedro. *La responsabilidad personal del juez*, op. cit., pp. 91.

<sup>125</sup> STS (Penal), rec. 346/2005, de 15 febrero de 2006 [Versión electrónica. Base de datos de CENDOJ] <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp#> [30/04/2020]



diferencia la conducta imprudente o negligente propiamente dicha y la ignorancia inexcusable. La primera hace referencia a supuestos de desatención, ligereza o falta de cuidado graves, mientras que la ignorancia inexcusable significa no rebasar el umbral mínimo del conocimiento exigible, en este caso a un juez o magistrado, es decir, se trata de un error provocado por la propia falta de conocimiento o información del sujeto del delito, imputable al mismo, lo que es causa de la sentencia o resolución manifiestamente injusta. Por ello -recuerda la STS. 359/2002 de 26.2 - el legislador ha decidido que cuando se trata de una prevaricación judicial por imprudencia grave no basta con que la resolución sea injusta, como sucede en la modalidad dolosa, sino que sea injusta con carácter manifiesto, lo que incide, más que en el elemento objetivo de la prevaricación, en el tipo subjetivo y particularmente en la necesidad de que el autor, con el conocimiento del contenido de la resolución, se haya representado -culpa con representación- la posibilidad de la realización del tipo, habiendo confiado injustificadamente, al mismo tiempo, en la adecuación a derecho de dicha resolución<sup>126</sup>”.

Otra modalidad de prevaricación es la negativa a juzgar. Se encuentra tipificado en el art. 448 del Código Penal y sanciona la infundada negativa a juzgar por parte de la autoridad judicial. La conducta del Juez o Magistrado que, sin causa legítima aparente, rechaza el ejercicio de la actividad jurisdiccional al que está obligado en los asuntos de su competencia, conculcando el derecho que los ciudadanos tienen a obtener y lograr la tutela judicial efectiva<sup>127</sup>. “La conducta castigada consiste en negarse a juzgar o lo que es lo mismo, rechazar el ejercicio de la actividad jurisdiccional que les viene reconocida a Jueces y Magistrados en los asuntos de su competencia, al que ellos están obligados y al que los ciudadanos tienen derecho. La negativa puede traducirse en rehusar infundadamente la realización de cualquier acto en derecho proceda cualquiera que sea el procedimiento de que se trate (penal, civil, contencioso-administrativo, laboral, constitucional). La negativa, se insiste, debe ser infundada. Si media causa legal para ello el hecho no es típico<sup>128</sup>”.

---

<sup>126</sup> STS (Penal), rec. 816/2013, de 20 diciembre de 2013 [Versión electrónica. Base de datos de CENDOJ] <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp#> [27/04/2020]

<sup>127</sup>[http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEA MtMSbF1jTAAAUNTU3NDtbLUouLM\\_DxbIwMDC0NDA1OQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAh--4jUAAAA=WKE](http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEA MtMSbF1jTAAAUNTU3NDtbLUouLM_DxbIwMDC0NDA1OQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAh--4jUAAAA=WKE) [27/04/2020]

<sup>128</sup> STS (Penal), rec. 1743/2014, de 17 de febrero de 2015 [Versión electrónica. Base de datos de CENDOJ] <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp#> [30/04/2020]

Por último, se regula en el art. 449 del Código Penal el retardo malicioso en la Administración de la Justicia. Se trata de la demora en proveer lo que el desempeño del deber y el acatamiento de la ley exigen, y esa demora puede ser producto de una conducta meramente omisiva de dejar de resolver aquello a lo que el Juez o Magistrado se encuentra obligado, o bien, puede deberse a una acción positiva, supeditando la obligada resolución al cumplimiento de trámites inútiles o injustificados que provocan una dilación en la resolución que, sin aquellas trabas, no habría tenido lugar. La figura delictiva de la prevaricación necesita de la concurrencia del elemento subjetivo integrado por el obrar con malicia. El precepto en el que se tipifica esta figura, ofrece una interpretación auténtica de lo que el legislador entiende por tal expresión, puesto que define el retardo malicioso como el provocado para conseguir cualquier finalidad ilegítima<sup>129</sup>. Los casos en los que más se dan este tipo de delitos son los referentes al retardo en la resolución por el acusado de la autorización o denegación de los permisos penitenciarios y existen un gran número de sentencias, como la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de 20 de enero de 2003: “Claro es que la figura delictiva de la prevaricación tipificada en el art. 449 C.P. EDL 1995/16398 necesita de la concurrencia del elemento subjetivo integrado por el delito del autor de obrar con malicia. "Retardo malicioso", describe la figura típica, si bien, y a diferencia del art. 357 del Código de 1973 EDL 1973/1704, el vigente 449 nos ofrece una interpretación auténtica de lo que el legislador entiende por tal expresión, pues de seguido, el precepto define el "retardo malicioso" como el provocado para conseguir cualquier finalidad ilegítima. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia EDJ 2001/63454 declara la concurrencia de este elemento subjetivo del injusto, afirmando que la actuación del acusado perseguía provocar una situación de colapso en la prisión, encaminando su actividad jurisdiccional a producir una situación de crisis en el Centro Penitenciario para poner en evidencia la política penitenciaria emprendida por el nuevo equipo directivo. Por su parte, el recurrente rechaza que la actividad desarrollada por el acusado persiguiera esa u otra finalidad ajena a la propia de su quehacer estrictamente profesional, si bien se limita a exponer su discrepancia, adoleciendo el motivo de una notoria penuria argumental que justifique el reproche<sup>130</sup>”.

---

<sup>129</sup>[http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEA MtMSbF1jTAAAUNTU3NDtbLUouLM\\_DxbIwMDC0NDA1OQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAh--4jUAAAA=WKE](http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEA MtMSbF1jTAAAUNTU3NDtbLUouLM_DxbIwMDC0NDA1OQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAh--4jUAAAA=WKE) [27/04/2020]

<sup>130</sup> STS (Penal), rec. 203/2002, de 20 de febrero de 2003 [Versión electrónica. Base de datos de CENDOJ] <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp#> [30/04/2020]

La pretensión civil por daños y perjuicios causados podrá ejercitarse en el mismo proceso penal en el que se enjuicie el delito de prevaricación. La regla general en nuestro derecho es la acumulación dentro del proceso penal del enjuiciamiento de los hechos delictivos y de la pretensión reparatoria civil derivada de los mismos. Tendrá carácter facultativo, por lo que la víctima podrá renunciar a ella o bien reservarla para un proceso civil posterior, y se ejercitará contra el Estado<sup>131</sup>.

#### 4.2.3. *El antejuicio*

La figura del antejuicio se regulaba en el artículo 410 LOPJ de 1985, y se configuraba como un reforzamiento de las garantías cuyo fin sería evitar maniobras que pusieran en entredicho el prestigio y la confianza con la que la autoridad judicial debía ejercer su función. Se trataba, en definitiva, de un procedimiento especial mediante el cual se depuraban las posibles responsabilidades penales de aquellos que desempeñaban la función jurisdiccional. Por lo que se debían exigir unas mayores formalidades procesales para ejercitar una acción penal contra Jueces y Magistrados. Se planteó entonces su constitucionalidad, sin embargo, el Tribunal Constitucional en su Sentencia 218/1981, de 13 de octubre de 1982<sup>132</sup> declaró su constitucionalidad. A pesar de esto, se eliminó la figura del antejuicio a través de la LO 5/1995, del Tribunal del Jurado. La derogación del antejuicio de la escena procesal española fue fruto de la existencia de una corriente científica, con el profesor ALMAGRO NOSETE como máximo exponente. ALMAGRO abogaba por la supresión del antejuicio pues consideraba que no era fácil exigir responsabilidad criminal a un juez<sup>133</sup>. Entre los partidarios a la derogación se encuentra GIMENO SENDRA, quien en un voto particular, formulado en la Sentencia del Tribunal Constitucional 156/1989, de 5 de octubre de 1989<sup>134</sup>, afirmó que “si la justicia emana del pueblo deben ser los ciudadanos quienes determinen la responsabilidad penal de quienes la administran”.

---

<sup>131</sup> FERNÁNDEZ FUSTES, M<sup>a</sup> Dolores. “Especialidades del proceso penal por prevaricación judicial”, op. cit., pp. 17-18.

<sup>132</sup> STC, rec. 218/1981, de 13 de octubre de 1982 [Versión electrónica. Base de datos de CENDO]] <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp#> [30/04/2020]

<sup>133</sup> ORTEGO PÉREZ, Francisco. “La exigencia de Responsabilidad Penal a Jueces y Magistrados: el Antejuicio y su Supresión”. *Justicia 97*, Jose Maria Bosch Editor. 1997, pp. 166.

<sup>134</sup> STC, rec. 156/1989, de 5 de octubre de 1989 [Versión electrónica. Base de datos de CENDO]] <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp#> [30/04/2020]

El antejuicio parte de ser trámite procedimental que se convierte en el juicio de acusación específico cuando aparece como imputado un miembro de la Carrera Judicial con motivo de hechos delictivos cometidos en el ejercicio de su cargo. Lo que la Ley procesal penal preveía como un mecanismo específico de protección, acaba convirtiéndose, según interpretación del Tribunal Constitucional y la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en un trámite superfluo de admisión o inadmisión de querrela. GIMENO SENDRA, añade en su voto particular que “se establece un doble filtro para la admisión de una querrela contra un Juez o magistrado: el Auto de inadmisión del art. 313 que, arbitrado para un procedimiento ordinario se trasplanta analógicamente a un procedimiento especial, y el Auto de inadmisión de los art. 774 y 776 que, tras la celebración del antejuicio, faculta a la Sala a inadmitir la querrela<sup>135</sup>”. Ante esta situación jurisprudencial, ZARZALEJOS NIETO termina por considerar al antejuicio como una institución contradictoria, que se centra en la admisión o inadmisión de una querrela contra un funcionario judicial y donde el fallo puede basarse tanto en consideraciones de tipicidad, como en atención a la antijuricidad<sup>136</sup>.

#### **4.3. Responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados.**

Con la publicación de la CE de 1978, se hace referencia directa a la responsabilidad disciplinaria del juez en dos ocasiones: una, en el artículo 117, visto anteriormente, y otra en el 122.2 que confiere al CGPJ, entre otras competencias, el régimen disciplinario de Jueces y Magistrados, eliminando cualquier injerencia de otros poderes. También va a condicionar el desarrollo normativo de la potestad disciplinaria a través del artículo 24, garantizando la tutela jurisdiccional y el derecho de defensa de los sometidos a expediente disciplinario; el artículo 25 que exige la adecuada tipificación de los comportamientos constitutivos de delito; el artículo 106 que somete a revisión de los Tribunales la actividad de la administración; o el artículo 117.3 que confiere de manera exclusiva la potestad jurisdiccional a los Jueces y Magistrados, eliminando toda posibilidad de que los mecanismos disciplinarios controlen el contenido material de las resoluciones judiciales<sup>137</sup>.

---

<sup>135</sup> ORTEGO PÉREZ, Francisco. “La exigencia de Responsabilidad Penal a Jueces y Magistrados: el Antejuicio y su Supresión”, op. cit., pp. 172-173.

<sup>136</sup> ORTEGO PÉREZ, Francisco. “La exigencia de Responsabilidad Penal a Jueces y Magistrados: el Antejuicio y su Supresión”, op. cit., pp. 180.

<sup>137</sup> MOVILLA ÁLVAREZ, CLAUDIO. “Notas sobre la responsabilidad Disciplinaria de Jueces y Magistrados” *Justicia*, 1988, pp. 418-419.

En un principio, el régimen jurídico de la responsabilidad judicial disciplinaria se hallaba contenido en la LOPJ de 1870 y en las Leyes de Enjuiciamiento Civil y Criminal. Se podía desglosar la responsabilidad judicial en: responsabilidad profesional, vinculada a criterios de “disciplina” o “control”, de mantenimiento de un “prestigio del cuerpo”; y responsabilidad jurisdiccional o procesal. De ahí que la responsabilidad disciplinaria tuviera por objeto la sanción de determinadas conductas de los jueces que, sin llegar a ser constitutivas de ilícito penal, suponían la infracción de los deberes inherentes a su cargo o incluso relacionadas con otras obligaciones fuera del ejercicio judicial<sup>138</sup>. Este sistema era producto de la asunción del sistema continental, caracterizado por la articulación de la organización judicial como una “carrera”.

Con la publicación de la LOPJ de 1985, se va a derogar este sistema, estableciéndose un nuevo régimen jurídico de responsabilidad disciplinaria gubernativa contenida en el capítulo III del Título III del Libro IV. Sobre lo regulado en la LEC y LECrim, la STC 110/1990, de 18 de junio<sup>139</sup>, reconoció la conformidad con su vigencia, hasta que la responsabilidad disciplinaria procesal fue derogada de forma expresa por la LO 16/1994, por la que se reforma la LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, pasando a existir únicamente un tipo de responsabilidad, la disciplinaria gubernativa, modificándose aun así su régimen jurídico. En definitiva, se va a tratar de una responsabilidad judicial personal estrictamente profesional, que se fundamenta en unos criterios de disciplina relacionados con la observancia de determinados deberes u obligaciones inherentes al cargo judicial, cuyo cumplimiento por los jueces determina la comisión de unos ilícitos disciplinarios y conlleva la imposición de ciertas sanciones<sup>140</sup>.

RODRÍGUEZ DEL BARCO fundamenta la responsabilidad disciplinaria en Jueces y Magistrados en el “mantenimiento de los principios de disciplina, respeto y subordinación jerárquica entre los distintos miembros de la carrera judicial”, y añade,

---

<sup>138</sup> DELEGADO DEL RINCÓN, Luis Esteban. *Constitución, Poder Judicial y responsabilidad*, op. cit., pp. 129-130.

<sup>139</sup> STC (Segunda), nº 110/1990, de 5 de Julio de 1990, rec. 1463/1987 [Versión electrónica. Base de datos de Elderecho][https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do;jsessionid=5E690C2E567794ECD334627D46C0676D.TC\\_ONLINE02?producto=PESSPL#presentar.do%3Fhref%3D7C601952%26producto%3DA%26jurisdiccion%3D7%26fulltext%3Don](https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do;jsessionid=5E690C2E567794ECD334627D46C0676D.TC_ONLINE02?producto=PESSPL#presentar.do%3Fhref%3D7C601952%26producto%3DA%26jurisdiccion%3D7%26fulltext%3Don) [04/05/2020]

<sup>140</sup> ZAGREBELSKY, Gustavo. “La responsabilità disciplinare dei magistrati, alcuni aspetti generali”, *Rivista di Diritto Processuale*, 1975, pp. 447-448.

“siendo, al mismo tiempo, la de velar por el prestigio en todos los órdenes de la Administración de Justicia<sup>141</sup>”. Sin embargo, otro sector observa que la fundamentación disciplinaria se encuentra más cercana a la supresión del disenso y a la asunción de los valores sociales, culturales y políticos de la cúpula judicial<sup>142</sup>. Se podría decir que el poder disciplinario es un instrumento útil, importante e incluso imprescindible para garantizar la rectitud del comportamiento de los servidores públicos, pero no es el único. Por tanto, no va a recaer únicamente sobre este sistema la buena o mala marcha de las funciones y servicios públicos<sup>143</sup>.

En definitiva, únicamente van a existir las responsabilidades contempladas en el Libro IV de la LOPJ, y desde la LO 16/1994 desaparece la responsabilidad disciplinaria intraprocesal, por lo que, los órganos judiciales superiores ya no pueden sancionar a los inferiores con ocasión del conocimiento de recursos jurisdiccionales, quedándoles aquellos la posibilidad de recurrir en justicia<sup>144</sup>.

#### 4.3.1. Responsabilidad disciplinaria en la LOPJ

Se regula la responsabilidad disciplinaria en los artículos 414 a 427 del Título III del Libro IV de la LOPJ, y en sus primeros preceptos se recogen los principios generales del derecho sancionador, que encuentran fundamento en el artículo 25 CE y son el principio de legalidad y el principio de *non bis in ídem*. Más concretamente, del artículo 414 LOPJ se extrae el principio de legalidad sustantiva: “los Jueces y Magistrados están sujetos a responsabilidad disciplinaria en los casos y con las garantías establecidas en esta ley”. El principio de legalidad procedimental se establece en el artículo 415.1 LOPJ: “la responsabilidad disciplinaria sólo podrá exigirse por la autoridad competente, mediante el procedimiento establecido en este capítulo”. En el artículo 416 LOPJ se encuentra el principio de exigencia temporáneo de la facultad disciplinaria, estableciéndose unos plazos

---

<sup>141</sup> RODRÍGUEZ DEL BARCO, J. “Compendio de Derecho Judicial. Organización de Tribunales”. *de Derecho Privado*, 1962, pp.77-78.

<sup>142</sup> MOVILLA ÁLVAREZ, CLAUDIO. “Notas sobre la responsabilidad Disciplinaria de Jueces y Magistrados”, *op. cit.*, Pp. 411-441.

<sup>143</sup> QUINTANA CARRETERO, Juan Pedro. *La responsabilidad personal del juez*, *op. cit.*, pp. 156-157.

<sup>144</sup> RON LATAS, Ricardo. “La responsabilidad disciplinaria de Jueces y magistrados”. *AFDUC 19*, 2015, pp. 371

de prescripción según si las faltas son leves, graves o muy graves a contar desde que se cometió la falta<sup>145</sup>.

Una vez sentadas estas bases, se analizará la reglamentación del régimen disciplinario de Jueces y Magistrados implantado por LO 16/1994 de reforma de la LOPJ y con las reformas de la misma de la LO 4/2003, de 28 de junio, de reforma del Consejo General del Poder Judicial, y la LO 7/2015, de 21 de julio. En este ámbito es el CGPJ el órgano que resulta imprescindible para garantizar una efectiva independencia judicial en el plano institucional. Se crea la figura del Promotor de la Acción Disciplinaria, que será el encargado de la incoación e instrucción del procedimiento y la formulación del pliego de cargos en garantía del principio acusatorio. Será designado por el Pleno del CGPJ entre Magistrados del TS y Magistrados con más de veinticinco años de antigüedad en la Carrera Judicial. Sus atribuciones se recogen en el artículo 605 LOPJ, “la recepción de quejas sobre el funcionamiento de los órganos judiciales, la recepción de denuncias, así como la iniciación e instrucción de expedientes disciplinarios y la presentación de los cargos ante la Comisión Disciplinaria corresponden al Promotor de la Acción Disciplinaria”. Esa Comisión Permanente, en el caso de inactividad del Promotor, va a poder, bien sea de oficio o a instancia de parte, ordenarle la incoación o prosecución de un procedimiento disciplinario. Por tanto, va a actuar como una especie de tribunal, encargándose de resolver los expedientes disciplinarios incoados por infracciones graves y muy graves e imponer, cuando proceda, las sanciones que correspondan a Jueces y Magistrados, siendo sus acuerdos susceptibles de recurso de alzada ante el Pleno. Al Pleno del Consejo General le va a corresponder, tal y como establece el artículo 599.1 LOPJ, la resolución de los expedientes disciplinarios en los que la propuesta de sanción consista en la separación de la Carrera Judicial, así como la resolución de los recursos de alzada anteriormente citados.<sup>146</sup>

En lo relativo a las conductas tipificadas como faltas, se encuentran en los artículos 417 LOPJ, para las muy graves, 418 LOPJ referido a las graves, y 419 LOPJ, referido a las leves. Desde la perspectiva de la independencia judicial, la cuestión jurisdiccional se muestra “como territorio exento de cualquier interferencia del CGPJ y, una vez adoptada por los órganos jurisdiccionales una determinada decisión judicial, no puede dicho Consejo

---

<sup>145</sup> RON LATAS, Ricardo. “La responsabilidad disciplinaria de Jueces y magistrados”, op. cit., pp. 358.

<sup>146</sup> RON LATAS, Ricardo. “La responsabilidad disciplinaria de Jueces y magistrados”, op. cit., pp. 355-357.

General intervenir en el que sea o haya de ser contenido de esa función jurisdiccional<sup>147</sup>”. Esto ha sido ratificado por la jurisprudencia, como se puede observar en las STS (Sala 3ª) 252/2013, de 30 de junio de 2014, que califica como jurisprudencia consolidada la “que impide al CGPJ, y por extensión a esta Sala, entrar a controlar o revisar el acierto de la aplicación del derecho llevada a cabo por los Jueces y Tribunales en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, siendo las posibles vulneraciones recurribles a través de los sistemas de recursos establecidos en las leyes procesales<sup>148</sup>”.

Queda claro que se garantiza la independencia judicial a la hora de ejercer la función jurisdiccional, sin embargo, existen en este ámbito tres tipos de conductas tipificadas como faltas, que de ser aplicadas con un déficit de firmeza, posibilitarían en la práctica el control de la decisión judicial<sup>149</sup>:

En primer lugar, con la falta muy grave del apartado 9, del artículo 417 LOPJ, “desatención o el retraso injustificado y reiterado en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causas o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales”. En un principio hubo controversia judicial a la hora de determinar la configuración de esta falta grave. Las primeras resoluciones judiciales se construyeron sobre la idea de que la desatención era apartarse del único camino que el juez o magistrado debía seguir, hasta el asunto en el que tres magistrados de la Sala de lo Penal de la AN pusieron en libertad condicional a un narcotraficante basándose en un falso y no coherente informe de psiquiatría. Este caso fue resuelto en tres Sentencias del Tribunal Supremo -170/2002, 185/2002, 214/2002, 324/2013-, dictaminando la Sala Tercera que “la infracción de los deberes que las leyes les imponen, bien por apartarse del proceder que de estas resulta con absoluta claridad sobre el sentido o el momento de la decisión que están llamados a tomar, bien por incumplir, en los supuestos en que sean llamados a formular una valoración, las reglas legales que deben presidir el proceso encaminado a producir la decisión o por omitir la diligencia que deben poner en el mismo”, y precisa que “el desacierto judicial no supone desatención, ni la exigencia de responsabilidad disciplinaria por razón del artículo 417.9

---

<sup>147</sup> VACAS GARCÍA-ALÓS, Luis Francisco. “La responsabilidad disciplinaria de Jueces y Magistrados”. *La responsabilidad del juez, Estudios de Derecho Judicial, CGPJ*, Madrid, 2009, pp. 182

<sup>148</sup> STS (Sala 3ª), rec. 252/2013, de 30 de junio de 2014 [Versión electrónica. Base de datos de CENDOJ] <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp#> [05/05/2020]

<sup>149</sup> RON LATAS, Ricardo. “La responsabilidad disciplinaria de Jueces y magistrados”, op. cit., pp.358-362.



LOPJ autoriza al CGPJ a sancionar los errores en los que puedan incurrir los Jueces y Magistrados al juzgar una controversia<sup>150</sup>”.

En segundo lugar, en el apartado 15, del artículo 417 LOPJ, la falta muy grave de “absoluta y manifiesta falta de motivación de las resoluciones judiciales que la precisen, siempre que dicha falta haya sido apreciada en resolución judicial firme, y, si la resolución inmotivada no fuese recurrible, será requisito para proceder la denuncia de quien fue parte en el procedimiento”. Ha de ser radical la ausencia de toda fundamentación, en su sentido formal y sustancial, es decir, debe ser ostensible que la resolución no ofrece las claves de la decisión en la que culmina, que no depende de operaciones interpretativas advertirlo. La doctrina que establece el TS, la apreciamos en sentencias como la de 1 de abril de 2014<sup>151</sup>, permitiendo al CGPJ proceder únicamente si lo solicitan quienes tengan condición de parte en el proceso, no pudiendo proceder ni de oficio, ni a instancia de terceros, cuando se de esta falta en un proceso.

En tercer lugar, en el artículo 418, apartado 5 LOPJ, la falta grave de “exceso o abuso de autoridad, o falta grave de consideración respecto de los ciudadanos, instituciones, secretarios, médicos forenses o del resto del personal al servicio de la Administración de Justicia, de los miembros del Ministerio Fiscal, abogados y procuradores, graduados sociales y funcionarios de la Policía Judicial”. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo en su sentencia 512/2013, en un supuesto en el que se aprecia la correcta aplicación del tipo disciplinario, del cual derivaban de un proceso fuertes descalificaciones hacia la Generalidad de Cataluña por parte de quienes ejercían la función jurisdiccional. El Tribunal argumenta con la finalidad de rechazar el alegato del juez sancionado de vulneración del principio de independencia judicial que “la resolución recurrida del Pleno del CPJG, no se pronuncia en absoluto sobre la corrección jurídica de los razonamientos contenidos en las resoluciones judiciales objeto de sanción, limitándose a extraer de aquellas expresiones que suponen una falta grave de consideración hacia, en

---

<sup>150</sup> STS (Sala 3ª), rec. 170/2002, de 1 de diciembre de 2004 [Versión electrónica. Base de datos de CENDOJ] <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp#> [05/05/2020]

STS (Sala 3ª), rec. 185/2002, de 1 de diciembre de 2004 [Versión electrónica. Base de datos de CENDOJ] <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp#> [05/05/2020]

STS (Sala 3ª), rec. 214/2002, de 1 de diciembre de 2004 [Versión electrónica. Base de datos de CENDOJ] <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp#> [05/05/2020]

<sup>151</sup> STS (Sala 3ª), rec. 324/2013, de 1 de abril de 2014 [Versión electrónica. Base de datos de CENDOJ] <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp#> [05/05/2020]

este caso la Generalidad de Cataluña” y añade, “que la independencia judicial no alcanza a cubrir dichas expresiones que nada tiene que ver con la fundamentación del fallo y que constituyen un exceso<sup>152</sup>”.

Por último, hay que hacer referencia a las sanciones que conllevan este tipo de ilegalidades. Las sanciones correspondientes a las faltas anteriormente tratadas, se recogen en el artículo 420 LOPJ, y varían desde la mera advertencia, pasando por multa, o incluso la suspensión o separación del cargo, para las muy graves. Las sanciones han de respetar el principio de proporcionalidad cumpliendo con el artículo 25 CE, y así se establece en el artículo 420.3 LOPJ: “en la imposición de sanciones por las autoridades y órganos competentes deberá observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada”. En todo caso, la doctrina científica propone acudir a la normativa administrativa común, y, por su parte, la jurisprudencia<sup>153</sup> aplica el principio de proporcionalidad cuando sea oportuno<sup>154</sup>.

#### 4.3.2. Responsabilidad disciplinaria y el principio *non bis in ídem*

El principio de *non bis in ídem* se puede considerar como una manifestación del principio de legalidad. Se encuentra estrechamente conectado con el concepto de cosa juzgada, pero esto no impide la posibilidad de recurso de una decisión judicial sino que significa que acabado el sistema de recurso ordinario no puede reabrirse un nuevo proceso si no es por alguna de las causas absolutamente excepcionales que se contemplan en el recurso extraordinario de revisión<sup>155</sup>.

Existe una interrelación e incidencia en los supuestos que se dan en el ámbito del Derecho administrativo sancionador con el Derecho Penal ordinario, un mismo comportamiento puede caer en la órbita penal y en la potestad sancionadora de la

---

<sup>152</sup> STS (Sala 3ª), rec. 512/2013, de 29 de junio de 2014 [Versión electrónica. Base de datos de CENDOJ] <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp#> [05/05/2020]

<sup>153</sup> STC (Segunda), nº 77/1983, de 7 de noviembre de 1983 [Versión electrónica. Base de datos de Elderecho] <https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do?producto=PESSPL#pesta%20jurisprudencia> [06/05/2020]

<sup>154</sup> RON LATAS, Ricardo. “La responsabilidad disciplinaria de Jueces y magistrados”, op. cit., pp. 363.

<sup>155</sup> [https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEA MtMSbF1jTAAAUNjcyNLtbLUouLM\\_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAmeQhvjuAAAA=WKE](https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEA MtMSbF1jTAAAUNjcyNLtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAmeQhvjuAAAA=WKE) [05/05/2020]

administración. En términos generales, se ha seguido el principio general de compatibilidad entre ambas sanciones, no obstante este principio ha sufrido constantes revisiones y modificaciones<sup>156</sup>. Se encuentra regulado en el artículo 415 LOPJ.

Con la nueva redacción varía su fundamentación, pasando a poder incoarse expediente disciplinario, aunque se esté tramitando por los mismo hechos un procedimiento penal; únicamente cuando en este haya recaído sentencia o auto de sobreseimiento firmes puede resolverse; los hechos declarados como probados en la sentencia, van a vincular en cuanto hechos; pueden recaer sobre los mismo hechos tanto la sanción penal como la disciplinaria siempre que sea distinto el fundamento jurídico y el bien jurídico protegido<sup>157</sup>. Bien es cierto que, el párrafo segundo del artículo 415 LOPJ, sienta de modo rotundo la preferencia del proceso penal en relación al expediente disciplinario, impidiendo que se dicte resolución administrativa hasta que no recaiga sentencia penal firme o sobreseimiento; y, que los tipos de responsabilidad disciplinaria hacen referencia fundamentalmente a la relación de servicio y a la observancia de los deberes e incompatibilidades de aquellos, por lo que no es fácil que se dé la coincidencia entre falta disciplinaria y comportamiento delictivo. Sin embargo, existen algunos tipos disciplinarios en que se puede producir una superposición con conductas delictivas, como el cohecho –artículo 417.2 LOPJ<sup>158</sup>-, el retardo malicioso de la justicia – artículo 417.3 LOPJ<sup>159</sup>-, o el desacato, calumnia o injuria – artículo 417.1 LOPJ<sup>160</sup>-. Para estos supuestos de coincidencia, y al margen de la suspensión del procedimiento disciplinario, se acepta la teoría de la subsunción de lo disciplinario a lo penal, lo que puede originar la consecuencia

---

<sup>156</sup> REQUERO IBÁÑEZ, José Luis. “Responsabilidad Disciplinaria de Jueces y Magistrados. Análisis de la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial”. *Actualidad Administrativa*, nº27, 1995, pp. 446-447.

<sup>157</sup> GABALDÓN LÓPEZ, José. “Responsabilidad disciplinaria de Jueces y Magistrados”. *La Ley Digital*. Madrid, 1995, pp. 996-998.

<sup>158</sup> “La afiliación a partidos políticos o sindicatos, o el desempeño de empleos o cargos a su servicio” Art. 417.2 LOPJ

<sup>159</sup> “La provocación reiterada de enfrentamientos graves con las autoridades de la circunscripción en que el juez o magistrado desempeñe el cargo, por motivos ajenos al ejercicio de la función jurisdiccional” Art. 417.3 LOPJ

<sup>160</sup> “El incumplimiento consciente del deber de fidelidad a la Constitución establecido en el artículo 5.1 de esta ley, cuando así se apreciare en sentencia firme” Art. 417.1 LOPJ

paradójica de que pueda llegar a ser de menor trascendencia la sanción penal que la que podría imponerse disciplinariamente.

Cuando un expediente disciplinario se halle suspendido por la incoación de la causa penal, se podrá reanudar una vez terminada aquella por sentencia absolutoria o sobreseimiento, y se entiende que este último podrá ser tanto libre como provisional. El problema fundamental surge con la cuestión de qué incidencia debe tener lo resuelto en vía penal en el expediente disciplinario que se reabre. Respecto a esto el Tribunal Constitucional sienta la doctrina con su sentencia 368/1982, de 3 de octubre de 1983 de que “el principio *non bis in idem* determina una interdicción de la duplicidad de sanciones administrativas y penales respecto a unos mismos hechos, pero conduce también a la imposibilidad de que cuando el ordenamiento permite una duplicidad de procedimientos y en cada uno de ellos ha de producirse un enjuiciamiento y una calificación que en el plano jurídico puedan darse, se haga con independencia, si resultan de la aplicación de normativas diferentes, pero que no puede ocurrir lo mismo en lo que se refiere a la apreciación de los hechos, pues es claro que unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para dos órganos del Estado<sup>161</sup>”. Y esto contrasta radicalmente con la doctrina seguida por el Tribunal Supremo en su sentencia 51/1982, de 12 de mayo de 1986, pues no se ajusta a la doctrina del Tribunal Constitucional, dado que aplica el principio *non bis in idem* manifestando que se pueda cegar una actuación penal por la previa sanción administrativa. En esta sentencia de nuestro Alto Tribunal se niega la posibilidad de condena por delito fiscal cuando los mismos hechos han sido castigados con sanción administrativa, prosiguiendo el juzgador a manifestar que “la posibilidad de sancionar administrativamente y más tarde penalmente, o viceversa , se halla proscrita por la sentencia del Tribunal Constitucional 368/1982, de 3 de octubre de 1983, cuando declara que la Constitución Española, suprema rectora del ordenamiento jurídico, no sanciona favorablemente el principio de derecho *non bis in idem*, sino que, antes al contrario, el respaldo por el ordenamiento constitucional es el principio de Derecho *non bis in idem*, el cual no permite, por unos mismos hechos, duplicar o multiplicar la sanción sea cualquiera la autoridad que

---

<sup>161</sup> STC (Sala Segunda), rec. 368/1982, de 3 de octubre de 1983 [Versión electrónica. Base de datos de Elderecho] [https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do?producto=PESSPL#pestana\\_jurisprudencia](https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do?producto=PESSPL#pestana_jurisprudencia) [06/05/2020]

primeramente la haya impuesto, caso que es el autos, puesto que la Hacienda pública ya impuso al presunto infractor una sanción pecuniaria<sup>162</sup>».

La discordancia entre ambas apreciaciones jurisprudenciales tiene que resolverse a favor de la sostenida por el Tribunal Constitucional debido a la mayor racionalidad de su tesis. Cuando la sentencia es absolutoria, la Administración queda vinculada a la descripción de los hechos realizada en el resultado correspondiente, ya que si la técnica penal más depurada y con mayores garantías para el ciudadano no ha permitido destruir la básica presunción de inocencia, sería un fraude procesal lo contrario. Esto supone que tanto en los supuestos en que se declara que los hechos no han existido, así como en aquellos otros en que la sentencia absuelve por falta de pruebas, no es posible promover expediente administrativo. Tan solo cuando en el expediente reabierto se prueba otros hechos que no han sido objeto de prueba en la causa penal, y que son constitutivos de infracción disciplinaria, es posible dictar acuerdo sancionador<sup>163</sup>.

#### 4.3.3. Procedimiento administrativo sancionador

Para imponer alguna de las sanciones tipificadas en los artículos 417 a 419 LOPJ será necesario seguir los trámites procedimentales que marca la propia LOPJ en sus artículos 422 a 427. Las principales particularidades de la tramitación de los procedimientos disciplinarios judiciales se derivan de la existencia de una serie de específicas reglas competenciales propias y de la intervención autónoma de determinados órganos *ad hoc*. En virtud de lo dispuesto en el artículo 415.1 LOPJ<sup>164</sup>, debe determinarse cuál es la autoridad competente para proceder a la incoación de un expediente disciplinario judicial.

Los órganos que ostentan esa competencia en la imposición de las sanciones, varían según el grado de la sanción. Esto se recoge en el primer apartado del artículo 421 LOPJ. En primer lugar los competentes para imponer sanción de advertencia son el Presidente del TS, de la AN y de los TSJ, y podrán imponérsela a los jueces y magistrados de los mismos. Por otro lado, las Salas de Gobierno del TS, de la AN, y de los TSJ, podrán sancionar con multa correspondiente a faltas leves. El resto de sanciones tan solo podrán ser impuestas

---

<sup>162</sup> STS (Sala de lo Penal, rec. 51/1982, de 12 de mayo de 1986 [Versión electrónica. Base de datos de CENDOJ] <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp> [06/05/2020]

<sup>163</sup> MOVILLA ÁLVAREZ, CLAUDIO. “Notas sobre la responsabilidad Disciplinaria de Jueces y Magistrados”, op. cit., Pp. 439-441.

<sup>164</sup> “La responsabilidad disciplinaria sólo podrá exigirse por la autoridad competente, mediante el procedimiento establecido en este capítulo” Art. 415.1 LOPJ

por la Comisión Disciplinaria del CGPJ, a excepción de la separación del cargo que solo podrá ser impuesta por el Pleno del CGPJ a propuesta de la Comisión Disciplinaria y con audiencia previa del juez o Magistrado en cuestión. La norma va a habilitar a dichos órganos a imponer sanciones de menor gravedad que las que tienen ordinariamente atribuidas si, al examinar un expediente que inicialmente está atribuido a su competencia, resulta que los hechos objeto del mismo merecen un inferior reproche disciplinario<sup>165</sup>.

En materia de iniciación del procedimiento, deberá ser impulsado de oficio en todos sus trámites, pueden iniciarse por acuerdo de la Sala de Gobierno o Presidente que corresponda o bien del Promotor de la Acción Disciplinaria o del Pleno del CGPJ, bien sea por propia iniciativa o como consecuencia de orden o petición razonada de distinto órgano, o de denuncia, por último, también se podrá iniciar a instancia del Ministerio Fiscal<sup>166</sup>. Toda denuncia va a ser necesariamente objeto de informe del Jefe de Servicio del CPGJ, y podrá proponer su archivo, la apertura de diligencias informativas o la incoación directa de expediente disciplinario<sup>167</sup>. Se trata de unas actuaciones previas de comprobación o averiguación de los hechos denunciados, que, por su trascendencia o especial significación, determinan la práctica de una información complementaria, con audiencia del Juez o Magistrado denunciado. En la Sentencia de la Sala Tercera 222/1997, de 26 de enero de 2007, se analiza un supuesto de archivo por parte del CGPJ sin la preceptiva presencia de Informe del Servicio de Inspección: “del propio contenido de la denuncia no se desprende sino la existencia de actos jurisdiccionales que la recurrente puede combatir a través de este tipo de recursos. Ciertamente no consta en el expediente la existencia del previo informe del Servicio de Inspección, pero la falta de completud del expediente, cuya ampliación tampoco solicitó la actora, no convierte en anulable el acto impugnado, y menos aún, en nulo de pleno derecho<sup>168</sup>”. No obstante, el Jefe de Servicio de inspección del CPGJ no es a quien se atribuye la facultad de incoación directa de expediente disciplinario, sino que esa capacidad se reserva, en el apartado 3 del artículo 423 LOPJ, a la Sala de Gobierno o a la Comisión Disciplinaria, exigiendo lógicamente resolución motivada e investigada. Pero esa investigación es exigible únicamente cuando resulte razonable, como establece el Tribunal Supremo en su sentencia 319/2013, pues “no resulta exigible al CGPJ ninguna actividad

---

<sup>165</sup> Art. 421 LOPJ.

<sup>166</sup> Art. 423.1 LOPJ.

<sup>167</sup> Art. 423.2 LOPJ.

<sup>168</sup> STS (Sala 3ª), rec. 222/1997, de 26 de enero de 2007 [Versión electrónica. Base de datos de CENDOJ] <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp> [06/05/2020]

precisa de instrucción, pues tiene facultades para acordar el archivo, incluso de plano, de los escritos de queja o denuncia que reciba si no considera necesarias otras determinadas actuaciones de información o inspección<sup>169</sup>”. Añade el artículo 423.3 LOPJ que, la resolución motivada que se dicte se notificará al denunciante, que no podrá impugnarla en vía administrativa, sin perjuicio de la legitimación que ostente como interesado en la vía jurisdiccional. En el caso de que se incoare expediente disciplinario se le notificarán al denunciante las resoluciones que recaigan y podrá formular alegaciones, pero no recurrir<sup>170</sup>.

En el caso de que se mande iniciar el procedimiento, es ahora el Promotor de la Acción Disciplinaria quien se encarga de la instrucción, de manera excepcional va a poder delegar de forma expresa y suficientemente motivada la realización de determinados actos de inspección de un expediente disciplinario –artículo 607.3 LOPJ-. En el artículo 425.1 LOPJ se recogen las actividades que debe realizar en esta fase, que “practicará cuantas pruebas y actuaciones sean necesarias para la determinación y comprobación de los hechos y responsabilidades susceptibles de sanción, con intervención del Ministerio Fiscal y del interesado”. Durante la instrucción las atribuciones de la Comisión Disciplinaria se limitarían, de acuerdo con el artículo 424 LOPJ, a la facultad de suspender provisionalmente por un período de seis meses al expedientado, que deberá ser oído en audiencia junto con el Ministerio Fiscal, siempre y cuando aparezcan indicios racionales suficientes de la comisión de una falta muy grave. Todo esto a instancia del Promotor de la Acción Disciplinaria. Con las pruebas practicadas el Promotor va a poder archivar la causa o “formulará, si procediere, pliego de cargos, en el que se expondrán los hechos impugnados con expresión, en su caso, de la falta presuntamente cometida y de las sanciones que puedan ser de aplicación<sup>171</sup>”, se le notificará al interesado dicho pliego, proporcionándole ocho días de plazo para contestarlo. Una vez contestado o transcurrido el plazo sin hacerlo, el Promotor, formulará propuesta de resolución en la que fijara con precisión los hechos, realizará una valoración jurídica de los mismos e indicara la sanción procedente<sup>172</sup>. Tras esto, se remitirá lo actuado a la autoridad que proceda, “cuando esta

---

<sup>169</sup> STS (Sala 3ª), rec. 319/2013, de 4 de marzo de 2014 [Versión electrónica. Base de datos de CENDOJ] <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp> [06/05/2020]

<sup>170</sup> RON LATAS, Ricardo. “La responsabilidad disciplinaria de Jueces y magistrados”, op. cit., pp. 364-367.

<sup>171</sup> Art. 425.2 LOPJ.

<sup>172</sup> “Contestado el pliego o transcurrido el plazo sin hacerlo, y practicadas, en su caso, las pruebas propuestas por el interesado, el instructor delegado, previa audiencia del Ministerio Fiscal,

autoridad entienda procedente una sanción de mayor gravedad que las que están dentro de su competencia, elevará el procedimiento, con su propuesta, a la que sea competente. Podrán las autoridades competentes devolver el expediente al Promotor de la Acción Disciplinaria para que comprenda otros hechos en el pliego de cargos, complete la instrucción o someta al interesado una propuesta de resolución que incluya una calificación jurídica de mayor gravedad<sup>173</sup>”.

Por último, la resolución que pondrá fin al procedimiento disciplinario deberá ser suficientemente motivada y en ella no se podrán contemplar hechos distintos de los que sirvieron de base a la propuesta de resolución<sup>174</sup>. La resolución será notificada al interesado y al Ministerio fiscal, quienes podrán interponer un recurso potestativo en vía administrativa, sin perjuicio de los que legalmente procedan en vía jurisdiccional. Por su parte, el denunciante también podrá recurrir pero únicamente en vía contencioso-administrativa, así como las asociaciones de Jueces y Magistrados, que podrán interponer recurso contencioso-administrativo en nombre de sus asociados<sup>175</sup>. En la Sentencia del Tribunal Supremo 280/2018, de 24 de octubre de 2019, declara el Tribunal que el acuerdo del CGPJ sobre archivo de la denuncia presentada a un Juez es conforme a derecho cuando se examinan los hechos denunciados, se hacen las correspondientes comprobaciones y se concluye que no hay hecho susceptible de dar lugar a un procedimiento disciplinario, pues el recurrente no tiene un derecho a la imposición de una sanción disciplinaria ni a la incoación del procedimiento disciplinario, sino que solo tiene derecho a que se realicen las

---

formulará propuesta de resolución, en la que fijará con precisión los hechos, hará la valoración jurídica de los mismos e indicará la sanción que estime procedente. Dicha propuesta de resolución se notificará al interesado para que, en el plazo de ocho días, alegue lo que a su derecho convenga”  
Art. 425.3 LOPJ

<sup>173</sup> Art. 425.4 y 425.5 LOPJ

<sup>174</sup> “La resolución que ponga término al procedimiento disciplinario será motivada y en ella no se podrán contemplar hechos distintos de los que sirvieron de base a la propuesta de resolución, sin perjuicio de su distinta valoración jurídica siempre que no sea de mayor gravedad” Art. 425.7 LOPJ

<sup>175</sup> “La resolución que recaiga deberá ser notificada al interesado y al Ministerio Fiscal, quienes si el acuerdo procede de la Sala de Gobierno o de la Comisión Disciplinaria podrán interponer contra él recurso potestativo en vía administrativa, sin perjuicio de los que legalmente procedan en vía jurisdiccional. Asimismo se notificará al denunciante, si lo hubiere, quien únicamente podrá recurrir, en su caso, en vía contencioso-administrativa. Las asociaciones de Jueces y Magistrados estarán también legitimadas para interponer, en nombre de sus asociados, recurso contencioso-administrativo, siempre que se acredite la expresa autorización de éstos.” Art. 425.8 LOPJ



averiguaciones pertinentes para determinar si hay o no suficiente base para proceder disciplinariamente frente al denunciado<sup>176</sup>.

En todo caso, la resolución sancionadora será ejecutiva cuando agote la vía administrativa, aun cuando se hubiere interpuesto recurso, a excepción de que el Tribunal Supremo acuerde su suspensión. En el artículo 425.6 LOPJ se establece una duración máxima para este procedimiento sancionador, que desde la reforma de la LO 4/2018, de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, no puede exceder el año. La expiración del plazo se traduce en la caducidad del procedimiento.<sup>177</sup>

---

<sup>176</sup> STS (Contencioso), rec. 280/2018, de 24 de octubre de 2019 [Versión electrónica. Base de datos de Elderecho]  
[https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do;jsessionid=46784EEC8C6FDA47D2443B8DE90D544B.TC\\_ONLINE04?producto=UNIVERSAL&orden=relevancia&universal=procedimiento%20disciplinario%20sancionador#presentar.do%3Fnref%3D7E3B04BA%26producto%3DA%26fulltext%3Don](https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do;jsessionid=46784EEC8C6FDA47D2443B8DE90D544B.TC_ONLINE04?producto=UNIVERSAL&orden=relevancia&universal=procedimiento%20disciplinario%20sancionador#presentar.do%3Fnref%3D7E3B04BA%26producto%3DA%26fulltext%3Don) [07/05/2020]

<sup>177</sup> RON LATAS, Ricardo. “La responsabilidad disciplinaria de Jueces y magistrados”, op. cit., pp. 368-369.

## CONCLUSIONES.

- I. El juez se encuentra sujeto al “imperio de la ley” y esto se concreta en los principios generales del derecho rectores del proceso: la competencia, la independencia y la imparcialidad. Estas tres exigencias actúan como medios que impiden llegar a los comportamientos irregulares merecedores de responsabilidades, y cuando son inobservados, tanto jueces como magistrados, van a responder de las consecuencias de sus actos, a través de la triple responsabilidad civil, penal y disciplinaria.
- II. Responsabilidad e independencia son los principios básicos mediante los que Jueces y Magistrados ejercen su función. El equilibrio entre ambos conceptos debe asegurar los mejores medios para hacer efectivos los valores que en última instancia reflejan los principios básicos de la imparcialidad de los Jueces y la justicia del procedimiento.
- III. Para garantizar formalmente la separación de poderes y la independencia judicial, tanto el estatuto jurídico como el gobierno de los Jueces y Magistrados se han de someter a un régimen autónomo independiente del poder ejecutivo. Por tanto, el modelo de reclutamiento de Jueces y Magistrados se focaliza en la constatación de que el aspirante posee las competencias exigibles para desempeñar el ejercicio de la función, siendo suplidos los posibles defectos del proceso de selección y formación inicial con la formación continua.
- IV. De la figura del Juez se desglosa una doble condición: como agente constitucional y como ciudadano. Por tanto, como ciudadano va a disfrutar de derechos y libertades, pero siempre dentro de unos límites en el ejercicio de las mismas.
- V. En lo relativo a la libertad ideológica de los Jueces, la ideología constituye una cuestión privada en la que no se puede intervenir, no obstante, su proyección externa en el ejercicio de su función jurisdiccional es innegable, adquiriendo una dimensión pública que será limitada por los preceptos constitucionales.
- VI. Asimismo la libertad de expresión de Jueces y Magistrados se verá limitada por los bienes jurídicos constitucionalmente protegidos como la preservación de los derechos de la personalidad de las partes intervinientes

en el juicio, la garantía de imparcialidad e independencia y la garantía de una organización interna garantizada.

- VII. El derecho de asociación de Jueces y Fiscales se recoge en el art. 127 CE, aunque en la práctica surgen dudas en cuanto a la finalidad de estas asociaciones pues se aprecia cómo no solo tienen fines estrictamente profesionales, sino que realizan actividades que incumben en la vida pública e incluso realizan manifestaciones de carácter partidista.
- VIII. El ordenamiento jurídico español sigue el modelo del sistema judicial continental europeo, caracterizado por la ausencia de responsabilidad política judicial. Este tipo de responsabilidad sería inconstitucional pues estaría atentando contra el principio de independencia judicial.
- IX. Es innegable que los Jueces se van a encontrar sometidos al control social, principalmente por parte de los ciudadanos y los medios de comunicación. Este fenómeno es apodado como “responsabilidad política difusa social del Poder Judicial”, y es producto del efectivo ejercicio de los derechos fundamentales de libertad de expresión e información.
- X. Lo relevante en el sistema jurídico es la producción del daño. Cuando el daño es derivado de error de Derecho, se podrá solventar mediante el sistema de recursos e impugnaciones legalmente establecidos. Si es producto de un error de hecho, el Juez o Magistrado responderá legalmente.
- XI. En España, el modelo de responsabilidad civil en Jueces y Magistrados ha ido evolucionando, partiendo de un régimen de responsabilidad civil directa hasta la reforma de 2015 que desaparece la responsabilidad civil personal del juez, existiendo únicamente la responsabilidad del Estado por el funcionamiento anormal de la justicia.
- XII. Por error judicial se ha de entender la “equivocación manifiesta y palmaria en la fijación de los hechos o en la interpretación o aplicación de la ley”, “que tan solo se reserva a supuestos en los que se advierta una desatención del juzgador”, y deberá ser reconocido a través del procedimiento establecido, siempre y cuando se hayan agotado todos los posibles recursos. Puede existir en la práctica el error sin daño, pero tan sólo daría lugar a una posible sanción y no a responsabilidad por daños y perjuicios.
- XIII. El funcionamiento anormal de la justicia es concepto jurídico indeterminado que abarca cualquier defecto en la actuación de Juzgados

o Tribunales. El supuesto típico de funcionamiento anormal será el retraso en las actuaciones judiciales.

- XIV. En materia de retraso en las actuaciones judiciales, para considerar como razonable un plazo, el TEDH considera que habrá que examinarlo a la vista de las circunstancias del caso concreto, la complejidad del asunto y del comportamiento tanto de las autoridades como el demandante. Por su parte el TC, ha dejado claro que el derecho a ser enjuiciado en un plazo razonable no se encuentra como tal reconocido en la Constitución y establece una graduación para medir si el retraso es constitutivo de funcionamiento anormal o es un mero incumplimiento de plazo.
- XV. La responsabilidad civil derivada de la prisión preventiva indebida se recoge en el art. 294 LOPJ, sin embargo, los incisos de su apartado primero “por inexistencia del hecho imputado” y “por esta misma causa” fueron declarados inconstitucionales en el año 2019, pues alega el TC que reducían el derecho a ser compensado por haber padecido una prisión provisional acordada conforme a las exigencias constitucionales y legales en un proceso que no concluyó en condena de forma incompatible con los derechos de igualdad y presunción de inocencia.
- XVI. La responsabilidad penal de Jueces y Magistrados se fundamenta en el abuso de la función judicial, siendo esa conducta merecedora de sanción penal. La existencia de un proceso penal incide en el ejercicio de su función pudiendo llegar a la suspensión del Juez, provisional o definitiva si existe sentencia condenatoria. Todo esto va a suponer una excepción a la garantía de inamovilidad de Jueces y Magistrados.
- XVII. En el delito de cohecho, la responsabilidad penal proviene del peligro de una aplicación indebida del Derecho, siempre que conlleve un daño a la imagen institucional de la justicia. El TS, para determinar la existencia o no de cohecho, se basa en la concurrencia como elemento esencial de la acreditación de que el funcionario recibió emolumentos por el cumplimiento de su función.
- XVIII. El delito de prevaricación judicial se fundamenta en la infracción por parte del Juez o Magistrado de su obligación de garantizar la realización

del Derecho en la administración de justicia. Concurren, como elemento objetivo, que sea una autoridad la que está desempeñando el ejercicio judicial; y como elemento subjetivo, que esa autoridad dicte de manera injusta siendo consciente de ello, el TS establece que ha de dictar resolución injusta “a sabiendas”.

- XIX. La figura del antejuicio se presentó como un refuerzo de las garantías cuyo fin sería evitar aquellos actos que afectasen la confianza y el prestigio con el que la autoridad judicial ejerce su función. No obstante, termina convirtiéndose en un juicio de acusación específico, y se decide derogar esta figura en el año 1995.
- XX. Cuando Jueces y Magistrados no cumplan con unos criterios mínimos de disciplina relacionados con la observancia de determinados deberes inherentes al cargo judicial, incurrirán en la comisión de ilícitos disciplinarios, acarreando con posibles sanciones. La responsabilidad disciplinaria se fundamenta en el principio de legalidad y el principio de *non bis in ídem*.
- XXI. El CGPJ debe garantizar una efectiva independencia judicial en el plano institucional, no pudiendo interferir en decisiones adoptadas por los órganos jurisdiccionales. A pesar de ser ésta la regla general, pueden darse en la práctica conductas tipificadas que de aplicarse con escasa firmeza posibilitan el control de la judicial, para paliarlo la jurisprudencia se decanta por la aplicación del principio de proporcionalidad.
- XXII. Existe una interrelación entre el Derecho Administrativo sancionador y el Derecho Penal ordinario, ya que un mismo comportamiento puede ser objeto de enjuiciamiento penal y de sanción disciplinaria administrativa, de aquí la importancia que tienen en la responsabilidad disciplinaria el principio de legalidad y el principio de *non bis in ídem*.
- XXIII. Se podrá incoar expediente disciplinario mientras se está tramitando un procedimiento penal, que será resuelto una vez haya recaído sentencia o auto de sobreseimiento sobre el primero. Van a poder recaer sobre los mismos hechos ambos procedimientos, siempre que el fundamento jurídico y el bien jurídico protegido sean distintos.

## BIBLIOGRAFÍA

---

- ALMAGRO NOSETE, José. *Responsabilidad civil de las profesiones jurídicas*. Madrid: La Ley, grupo Wolters Kluwer, 2010.
- AGÚNDEZ FERÁNDEZ, Antonio. *Historia, estructura y actividad del poder judicial en España*. Madrid: Editorial Nacional, 1974.
- BANDRÉS SÁNCHEZ-CRUZAT, José Manuel. *Poder Judicial y Constitución*. Barcelona: Bosh, 1987
- CAPPELLETTI, Mauro. *La responsabilidad de los Jueces*. Argentina: Fundación para la investigación de las Ciencias Jurídicas, 1988.
- CASAS BAAMONDE, María Emilia (dir.), RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO FERRER, Miguel (coords.), *Comentario a la Constitución española*, Fundación Wolkers Kluwer, Madrid, 2009.
- DELGADO DEL RINCÓN, Luis Esteban. *Constitución, Poder Judicial y responsabilidad*. Madrid: Centro de estudios políticos y constitucionales. 2002.
- DIEZ PICAZO, Ignacio. *Poder Judicial y responsabilidad*. Madrid: Distribuciones de La Ley, 1990.
- ESCUSOL BARRA, Eladio. *Estudio sobre la Ley Orgánica del Poder Judicial. La responsabilidad en la función judicial: Jueces, Tribunales y Estado*. Madrid: ed. COLEX, 1989
- GARCÍA MORILLO, Joaquín. *Los derechos de reunión y asociación. El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos*. Valencia, Tirant lo Blanch. 2000
- GONZÁLEZ PASCUAL, Maribel. *Independencia Judicial y Estado Constitucional. El Estatuto de los jueces*. Valencia: Tirant lo Blanch. 2016.
- GUARNIERI, Carlo. *El acceso a la magistratura: problemas teóricos y análisis comparado*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial. 2001.
- JIMENEZ ASENSIO, Rafael. *Imparcialidad judicial: su proyección sobre los deberes y derechos fundamentales del juez*. Barcelona, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales. 2012.
- QUINTANA CARRETERO, Juan Pedro. *La responsabilidad personal del juez*. Navarra: Asociación de Jueces y Magistrados Francisco de Vitoria. 2008.
- RIFÁ SOLER, J. M., RICHARD GONZÁLEZ, M. Y RIAÑO BRUN, I., *Derecho procesal civil. Volumen I. Pamplona: Gobierno de Navarra*, 2010.

- VIGOROTTI, Vincenzo, *La responsabilità del giudice. Norme, interpretazioni, riforme nell'esperienza italiana e comparativa*. Bologna, 1984,
- BACIGALUPO, Enrique. “La responsabilidad penal de jueces y fiscales en el Estado Democrático de derecho”. *La ciencia del Derecho Penal ante el nuevo siglo*. Madrid, 2002, pp. 1191-1245.
- BELLOCH JULBE, Juan Alberto, “Notas sobre el asociacionismo judicial”. *Poder Judicial*, nº especial V, 19, 1986, pp. 35-61.
- CRISTOBAL SERRA, Rosario, 2008. “EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS JUECES: Asociacionismo profesional y asociación del juez asociaciones no profesionales”. *Española de Derecho Constitucional*, pp. 115-145
- DELGADO DEL RINCÓN, Luis Esteban. “El TEDH y las condenas a España por la vulneración del Derecho a ser juzgado en un plazo razonable: las dificultades para alcanzar una duración óptima de los procesos judiciales”. *UNED. Teoría y Realidad Constitucional*, nº 42, 2018, pp. 569-590.
- DE URBANO CASTRILLO, Eduardo. “La responsabilidad de Jueces y magistrados”. *Wolter Kluwer*, nº 55, 2009.
- FERNÁNDEZ FUSTES, M<sup>a</sup> Dolores. “Especialidades del proceso penal por prevaricación judicial”. *InDret, Revista para el Análisis del Derecho*. 2013. Pp. 1-28.
- GABALDÓN LÓPEZ, José. “Responsabilidad disciplinaria de Jueces y Magistrados”. *La Ley Digital*. Madrid, 1995, pp. 991-1005.
- GABALDÓN LÓPEZ, José. “Control democrático del Poder Judicial”. *El Poder Judicial en el conjunto de los Poderes del Estado y de la Sociedad*, nº especial XI, Madrid, 1989
- LOPEZ BUSTOS, Francisco Luis. “De nuevo acerca de la responsabilidad de los jueces y magistrados por error judicial (Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 1989)”. *La Ley Digital*, nº 1, pp. 1117-1127
- LLARENA CONDE, Pablo. “Comunicación consideración puntual de determinados aspectos relativos a la responsabilidad penal de Jueces y Magistrados”. *Estudios de Derecho Judicial*, nº 153, 2008, pp. 57-74.
- LÓPEZ GUERRA, Luis. “La legitimidad democrática del juez”. *Cuadernos de derecho Público*, nº 1, 1997.

- MANZANARES SAMANIEGO, José Luis. “El error judicial”. *Diario La Ley, Wolters Kluwer*. 2011, pp. 1-18.
- MARTÍN-GRANIZO FERNÁNDEZ, Mariano. “Reflexiones sobre la Responsabilidad de Jueces y Magistrados”. Terceras Jornadas de Derecho Judicial, tomo II. Presidencia del Tribunal Supremo, *Madrid: Secretaria General Técnica, Centro de publicaciones*, 1987, pp. 1175-1227.
- MOVILLA ÁLVAREZ, Claudio. “Notas sobre la responsabilidad Disciplinaria de Jueces y Magistrados” *Justicia* 88, pp. 411-441.
- MUERZA ESPARZA, Julio. “Sobre la responsabilidad de Jueces y Magistrados”. *Thomson Reuters, ARANZADI*, núm. 764/2008, 2008, pp. 1.
- ORTEGO PÉREZ, Francisco. “La exigencia de Responsabilidad Penal a Jueces y Magistrados: el Antejudio y su Supresión”. *Justicia* 97, José María Bosch Editor. 1997, pp. 165-182
- REQUERO IBÁÑEZ, José Luis. “Responsabilidad Disciplinaria de Jueces y Magistrados. Análisis de la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial”. *Actualidad Administrativa*, nº27, 1995, pp. 433-454.
- REVENGA SÁNCHEZ, Miguel. “Función jurisdiccional y control político. ¿Hacia una responsabilidad política del Juez?”. *Española de Derecho Constitucional*, nº 29, 1990, pp. 117-142.
- RODRÍGUEZ DEL BARCO, J. “Compendio de Derecho Judicial. Organización de Tribunales”. *Revista de Derecho Privado*, 1962, pp. 77-78.
- RON LATAS, Ricardo. “La responsabilidad disciplinaria de Jueces y magistrados”. *Revista AFDUC* 19, 2015, pp. 351-372.
- RUIZ VADILLO, Enrique. “Responsabilidad de Jueces y Magistrados: civil, penal y disciplinaria”. *Poder Judicial*, núm. Especial V, pp. 115-130.
- SOSPEDRA NAVAS, Francisco José, “Análisis comparado de los códigos éticos vigentes”. *Manuales de formación continuada*, nº 24, 2004, pp. 467-516.
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco. “Poder Judicial y Tribunal Constitucional”. *poder judicial, nº extra 11*, 1990, pp. 13-30.



VACAS GARCÍA-ALÓS, Luis Francisco. “La responsabilidad disciplinaria de Jueces y Magistrados”. *La responsabilidad del juez, Estudios de Derecho Judicial, CGPJ*, Madrid, 2009, pp. 267-340

YZQUIERDO TOLSADA, Mariano. “Nota sobre la responsabilidad civil de Jueces y Magistrados”. *Abogacía, Universidad Complutense de Madrid*, pp. 56-68.

ZAGREBELSKY, Gustavo. “La responsabilità disciplinare dei magistrati, alcuni aspetti generali”, *Rivista di Diritto Processuale*, 1975, pp. 442-578.

[https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAA AAEAMtMSbF1jTAAAUNjA3NLtbLUouLM\\_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAgjTA6zUAAAA=WKE](https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAA AAEAMtMSbF1jTAAAUNjA3NLtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAgjTA6zUAAAA=WKE) [07/03/2020]

[https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/crimeprevention/The\\_Independence\\_Impartiality\\_and\\_Integrity\\_of\\_the\\_Judiciary\\_Spanish.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/crimeprevention/The_Independence_Impartiality_and_Integrity_of_the_Judiciary_Spanish.pdf) [07/03/2020]

[www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Relaciones-internacionales/Relaciones-internacionales-institucionales/Europa/Comision-Europea-para-la-Eficacia-de-la-Justicia--CEPEJ-/](http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Relaciones-internacionales/Relaciones-internacionales-institucionales/Europa/Comision-Europea-para-la-Eficacia-de-la-Justicia--CEPEJ-/) [07/03/2020]

<https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=117&tipo=2> [16/03/2020]

<https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=127&tipo=2> [16/03/2020]

<http://www.juecesdemocracia.es/2017/06/12/la-libertad-expresion-los-jueces-ciudadanos/> [19/03/2020]

[https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAA AAEAMtMSbF1jTAAAUMTAzMtTbLUouLM\\_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAsDzIMTUAAAA=WKE](https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAA AAEAMtMSbF1jTAAAUMTAzMtTbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAsDzIMTUAAAA=WKE) [27/03/2020]

<http://www.interior.gob.es/web/servicios-al-ciudadano/indemnizaciones/responsabilidad-patrimonial-del-estado> [28/03/2020]

[http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAA AEAMtMSbF1jTAAAWMTQwNDtbLUouLM\\_DxbIwNDQwMjQwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoA3RRGTzUAAAA=WKE#nEX0000034101\\_NOTA6](http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAA AEAMtMSbF1jTAAAWMTQwNDtbLUouLM_DxbIwNDQwMjQwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoA3RRGTzUAAAA=WKE#nEX0000034101_NOTA6) [20/04/2020]

[http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAA  
AEAMtMSbF1jTAAAUNTU3NDtbLUouLM\\_DxbIwMDC0NDA1OQQGZapUt-  
ckhlQaptWmJOcSoAh--4jUAAAA=WKE](http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAA<br/>AEAMtMSbF1jTAAAUNTU3NDtbLUouLM_DxbIwMDC0NDA1OQQGZapUt-<br/>ckhlQaptWmJOcSoAh--4jUAAAA=WKE) [27/04/2020]

[https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAA  
AAEAMtMSbF1jTAAAUNjcyNLtbLUouLM\\_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-  
ckhlQaptWmJOcSoAmeQhvjuAAAA=WKE](https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAA<br/>AAEAMtMSbF1jTAAAUNjcyNLtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-<br/>ckhlQaptWmJOcSoAmeQhvjuAAAA=WKE) [05/05/2020]

<https://elderecho.com/los-juicios-paralelos> [12/05/2020]

## JURISPRUDENCIA

---

### ❖ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

STC, rec. 218/1981, de 13 de octubre de 1982 [Versión electrónica. Base de datos de CENDOJ] <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp#> [30/04/2020]

ATC, rec. 195/1983, de 4 de mayo de 1983. [Versión electrónica. Base de datos de VLex] <https://tc.vlex.es/vid/-58141811> [17/03/2020]

STC, rec. 368/1982, de 3 de octubre de 1983 [Versión electrónica. Base de datos de Elderecho] <https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do?producto=PESSPL#pestanajurisprudencia> [06/05/2020]

STC, nº 77/1983, de 7 de noviembre de 1983 [Versión electrónica. Base de datos de Elderecho] <https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do?producto=PESSPL#pestanajurisprudencia> [06/05/2020]

STC, rec. 420/1986, de 10 de junio de 1987. [Versión electrónica. Base de datos de Elderecho] <https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do?producto=PESSPL#pestanajurisprudencia> [27/03/2020]

STC, nº 133/1988, de 4 de julio 1988 [Versión electrónica. Base de datos de Elderecho] [https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do;jsessionid=5B918BBAEE3BDA2DB90D94ECFB7CB54D.TC\\_ONLINE02?producto=PESSPL#pestanajurisprudencia](https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do;jsessionid=5B918BBAEE3BDA2DB90D94ECFB7CB54D.TC_ONLINE02?producto=PESSPL#pestanajurisprudencia) [27/04/2020]

STC, rec. 156/1989, de 5 de octubre de 1989 [Versión electrónica. Base de datos de CENDOJ] <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp#> [30/04/2020]

STC, rec. 1463/1987, de 5 de Julio de 1990, [Versión electrónica. Base de datos de Elderecho] [https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do;jsessionid=5E690C2E567794ECD334627D46C0676D.TC\\_ONLINE02?producto=PESSPL#presentar.do%3Fhref%3D7C601952%26producto%3DA%26jurisdiccion%3D7%26fulltext%3Don](https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do;jsessionid=5E690C2E567794ECD334627D46C0676D.TC_ONLINE02?producto=PESSPL#presentar.do%3Fhref%3D7C601952%26producto%3DA%26jurisdiccion%3D7%26fulltext%3Don)

STC, nº 1994/678, de 31 enero de 1994 [Versión electrónica. Base de datos de Elderecho] [https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do;jsessionid=5B918BBAEE3BDA2DB90D94ECFB7CB54D.TC\\_ONLINE02?producto=PESSPL#pestanajurisprudencia](https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do;jsessionid=5B918BBAEE3BDA2DB90D94ECFB7CB54D.TC_ONLINE02?producto=PESSPL#pestanajurisprudencia) [27/04/2020]

STC, rec. 431/1995, de 13 de abril de 2000 [Versión electrónica. Base de datos de Elderecho][https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do?producto=PESSPL#pestanda\\_jurisprudencia](https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do?producto=PESSPL#pestanda_jurisprudencia) [11/05/2020]

ATC, rec. 49/2000, de 16 de febrero de 2000 [Versión electrónica. Base de datos VLex]<https://tc.vlex.es/vid/-58120227> [13/05/2020]

ATC, rec. 193/2003, de 12 de junio de 2003. [Versión electrónica. Base de datos de VLex]<https://tc.vlex.es/vid/1-2-9-lopj-3-23865738> [17/03/2020]

ATC, rec. 194/2003, de 12 de junio de 2003. [Versión electrónica. Base de datos de VLex]<https://tc.vlex.es/vid/1-2-9-lopj-3-23865738> [17/03/2020]

ATC, rec. 195/2003, de 12 de junio de 2003. [Versión electrónica. Base de datos de VLex]<https://tc.vlex.es/vid/1-2-9-lopj-3-23865738> [17/03/2020]

STC, rec. 1440/2018, de 12 de diciembre de 2018, [Versión electrónica. Base de datos de Elderecho][https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do?producto=PESSPL#pestanda\\_jurisprudencia](https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do?producto=PESSPL#pestanda_jurisprudencia) [20/03/2020]

STC, rec. 4877/2017, de 13 diciembre de 2018 [Versión electrónica. Base de datos de Elderecho][https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do?producto=PESSPL#pestanda\\_jurisprudencia](https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do?producto=PESSPL#pestanda_jurisprudencia) [12/05/2020]

STC, rec. 85/2019, de 19 de junio de 2019 [Versión electrónica. Base de datos de Elderecho][https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do;jsessionid=5B918BB AEE3BDA2DB90D94ECFB7CB54D.TC\\_ONLINE02?producto=PESSPL#pestanda\\_jurisprudencia](https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do;jsessionid=5B918BB AEE3BDA2DB90D94ECFB7CB54D.TC_ONLINE02?producto=PESSPL#pestanda_jurisprudencia) [27/04/2020]

#### ❖ TRIBUNAL EUROPEO DE LOS DERECHOS HUMANOS

STEDH (Pleno) nº 9704/8809, de 28 de agosto 1986. [Versión electrónica. Base de datos de Elderecho][https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do;jsessionid=5E690C2E567794E CD334627D46C0676D.TC\\_ONLINE02?producto=PESSPL#presentar.do%3Fnref%3D7C601952%26producto%3DA%26jurisdiccion%3D7%26fulltext%3Don](https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do;jsessionid=5E690C2E567794E CD334627D46C0676D.TC_ONLINE02?producto=PESSPL#presentar.do%3Fnref%3D7C601952%26producto%3DA%26jurisdiccion%3D7%26fulltext%3Don) [20/03/2020]

STEDH, nº 20024/1992, de 16 de septiembre de 1996, Süsmann v. Alemania [Versión electrónica. Base de datos de Elderecho][https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do;jsessionid=5B918BB AEE3BD A2DB90D94ECFB7CB54D.TC\\_ONLINE02?producto=PESSPL#pestanda\\_jurisprudencia](https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do;jsessionid=5B918BB AEE3BD A2DB90D94ECFB7CB54D.TC_ONLINE02?producto=PESSPL#pestanda_jurisprudencia) [13/05/2020]

STEDH n° 1999/49, de 28 de octubre de 1999, [Versión electrónica. Base de datos de Elderecho]

[https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do;jsessionid=5E690C2E567794ECD334627D46C0676D.TC\\_ONLINE02?producto=PESSPL#presentar.do%3Fnref%3D7C601952%26producto%3DA%26jurisdiccion%3D7%26fulltext%3Don](https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do;jsessionid=5E690C2E567794ECD334627D46C0676D.TC_ONLINE02?producto=PESSPL#presentar.do%3Fnref%3D7C601952%26producto%3DA%26jurisdiccion%3D7%26fulltext%3Don)

[20/03/2020]

STEDH n° 58540/00, de 28 de junio de 2003, [Versión electrónica. Base de datos de Elderecho]

[https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do;jsessionid=5E690C2E567794ECD334627D46C0676D.TC\\_ONLINE02?producto=PESSPL#presentar.do%3Fnref%3D7C601952%26producto%3DA%26jurisdiccion%3D7%26fulltext%3Don](https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do;jsessionid=5E690C2E567794ECD334627D46C0676D.TC_ONLINE02?producto=PESSPL#presentar.do%3Fnref%3D7C601952%26producto%3DA%26jurisdiccion%3D7%26fulltext%3Don)

[20/03/2020]

STEDH, de 6 de febrero de 2009, Leela Förderkreis E.V. y otros v. Alemania [Versión electrónica. Base de datos de Elderecho]

[https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do;jsessionid=5B918BBAEE3BD A2DB90D94ECFB7CB54D.TC\\_ONLINE02?producto=PESSPL#pestana\\_jurisprudencia](https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do;jsessionid=5B918BBAEE3BD A2DB90D94ECFB7CB54D.TC_ONLINE02?producto=PESSPL#pestana_jurisprudencia) [13/05/2020]

STEDH n° 4529/06, de 8 de diciembre de 2009, [Versión electrónica. Base de datos de Elderecho]

[https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do;jsessionid=5E690C2E567794ECD334627D46C0676D.TC\\_ONLINE02?producto=PESSPL#presentar.do%3Fnref%3D7C601952%26producto%3DA%26jurisdiccion%3D7%26fulltext%3Don](https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do;jsessionid=5E690C2E567794ECD334627D46C0676D.TC_ONLINE02?producto=PESSPL#presentar.do%3Fnref%3D7C601952%26producto%3DA%26jurisdiccion%3D7%26fulltext%3Don)

[20/03/2020]

#### ❖ TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

STJUE T-175/15, de 5 de octubre de 2017, Mabrouk v. Consejo [Versión electrónica. Base de datos de EURLex]

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A62015TA0175> [13/05/2020]

#### ❖ TRIBUNAL SUPREMO

STS (Sala 1ª), n° 1987/8742, de 27 de noviembre de 1987 [Versión electrónica. Base de datos de Elderecho]

[https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do?producto=PESSPL#pestana\\_jurisprudencia](https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do?producto=PESSPL#pestana_jurisprudencia) [02/06/2020]

STS (Sala 1ª), rec. 4028/2002, de 4 de junio de 2002 [Versión electrónica. Base de datos de CENDOJ] <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp#> [24/04/2020]

STS (Sala 1ª), nº 437/2004, de 26 de mayo de 2004 [Versión electrónica. Base de datos de VLex] <https://tc.vlex.es/vid/1-2-9-lopj-3-23865738> [05/05/2020]

STS (Sala 1ª), rec. 14/2003, de 19 de abril 2005 [Versión electrónica. Base de datos de Elderecho][https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do?producto=PESSPL#pestana\\_jurisprudencia](https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do?producto=PESSPL#pestana_jurisprudencia) [13/05/2020]

STS (Sala 1ª), rec. 8/2005, de 17 de enero 2007 [Versión electrónica. Base de datos de Elderecho][https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do?producto=PESSPL#pestana\\_jurisprudencia](https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do?producto=PESSPL#pestana_jurisprudencia) [13/05/2020]

STS (Sala 1ª), rec. 515/2009, de 15 de octubre de 2010 [Versión electrónica. Base de datos de CENDOJ] <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp#> [24/04/2020]

STS (Sala 1ª), rec. 13/2011, de 9 julio de 2013 [Versión electrónica. Base de datos de Elderecho][https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do?producto=PESSPL#pestana\\_jurisprudencia](https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do?producto=PESSPL#pestana_jurisprudencia) [13/05/2020]

STS (Sala 2ª), rec. 203/2002, de 20 de febrero de 2003 [Versión electrónica. Base de datos de CENDOJ] <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp#> [30/04/2020]

STS (Sala 2ª), rec. 1091/2003 de 28 junio de 2004 [Versión electrónica. Base de datos de CENDOJ] <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp#> [30/04/2020]

STS (Sala 2ª), rec. 346/2005, de 15 febrero de 2006 [Versión electrónica. Base de datos de CENDOJ] <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp#> [30/04/2020]

ATS (Sala 2ª), rec. 20296/2008, de 2 de febrero de 2009 [Versión electrónica. Base de datos de CENDOJ] <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp#> [29/04/2020]

STS (Sala 2ª), nº 102/2009, de 3 de febrero de 2009 [Versión electrónica. Base de datos de CENDOJ] <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp#> [24/04/2020]

STS (Sala 2ª), rec. 816/2013, de 20 diciembre de 2013 [Versión electrónica. Base de datos de CENDOJ] <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp#> [27/04/2020]

STS (Sala 2ª), rec. 1743/2014, de 17 de febrero de 2015 [Versión electrónica. Base de datos de CENDOJ] <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp#> [30/04/2020]

STS (Sala 3ª), rec. 1/1998, de 18 de julio de 2000 [Versión electrónica. Base de datos de Elderecho][https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do?jsessionid=5B918BB\\_AEE3BDA2DB90D94ECFB7CB54D.TC\\_ONLINE02?producto=PESSEPL#pestan\\_a\\_jurisprudencia](https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do?jsessionid=5B918BB_AEE3BDA2DB90D94ECFB7CB54D.TC_ONLINE02?producto=PESSEPL#pestan_a_jurisprudencia) [06/05/2020]

STS (Sala 3ª), recs. 170/2002, de 1 de diciembre de 2004 [Versión electrónica. Base de datos de CENDOJ]<http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp> [05/05/2020]

STS (Sala 3ª), recs. 185/2002, de 1 de diciembre de 2004 [Versión electrónica. Base de datos de CENDOJ] <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp> [05/05/2020]

STS (Sala 3ª), recs. 214/2002, de 1 de diciembre de 2004 [Versión electrónica. Base de datos de CENDOJ] <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp> [05/05/2020]

STS (Sala 3ª), rec. 16/2004, de 7 de abril de 2006. [Versión electrónica. Base de datos de Elderecho][https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do?producto=PESSEPL#pestan\\_a\\_jurisprudencia](https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do?producto=PESSEPL#pestan_a_jurisprudencia) [05/04/2020]

STS (Sala 3ª), rec. 222/1997, de 26 de enero de 2007 [Versión electrónica. Base de datos de CENDOJ] <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp> [06/05/2020]

STS (Sala 3ª), rec. 13/2007, de 2 de enero de 2009. [Versión electrónica. Base de datos de Elderecho][https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do?producto=PESSEPL#pestan\\_a\\_jurisprudencia](https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do?producto=PESSEPL#pestan_a_jurisprudencia) [05/04/2020]

STS (Sala 3ª), rec. 149/2011, de 11 de marzo de 2012 [Versión electrónica. Base de datos de Elderecho][https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do?producto=PESSEPL#pestan\\_a\\_jurisprudencia](https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do?producto=PESSEPL#pestan_a_jurisprudencia) [17/03/2020]

STS (Sala 3ª), rec. 319/2013, de 4 de marzo de 2014 [Versión electrónica. Base de datos de CENDOJ] <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp> [06/05/2020]

STS (Sala 3ª), recs. 324/2013, de 1 de abril de 2014 [Versión electrónica. Base de datos de CENDOJ] <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp#> [05/05/2020]

STS (Sala 3ª), recs. 512/2013, de 29 de junio de 2014 [Versión electrónica. Base de datos de CENDOJ] <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp#> [05/05/2020]

STS (Sala 3ª), rec. num. 252/2013, de 30 de junio de 2014 [Versión electrónica. Base de datos de CENDOJ] <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp#> [05/05/2020]

STS (Sala 3ª), rec. 2062/2016, de 17 de mayo de 2016 [Versión electrónica. Base de datos de CENDOJ] <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp#> [23/04/2020]

STS (Sala 3ª), rec. 280/2018, de 24 de octubre de 2019 [Versión electrónica. Base de datos de Elderecho]

[https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do;jsessionid=46784EEC8C6FDA47D2443B8DE90D544B.TC\\_ONLINE04?producto=UNIVERSAL&orden=relevancia&universal=procedimiento%20disciplinario%20sancionador#presentar.do%3Fref%3D7E3B04BA%26producto%3DA%26fulltext%3Don](https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do;jsessionid=46784EEC8C6FDA47D2443B8DE90D544B.TC_ONLINE04?producto=UNIVERSAL&orden=relevancia&universal=procedimiento%20disciplinario%20sancionador#presentar.do%3Fref%3D7E3B04BA%26producto%3DA%26fulltext%3Don) [07/05/2020]

STS (Sala 5ª), rec. 2942/2007, de 2 de diciembre de 2009 [Versión electrónica. Base de datos de CENDOJ] <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp#> [23/04/2020]



## LEGISLACIÓN

---

Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre expropiación forzosa.

Real Decreto de 3 de febrero de 1881, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento civil.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, por la que se reforma la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, de reforma del Consejo General del Poder Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Ley Orgánica 4/2018, de 28 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Ley Orgánica 5/2018, de 28 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, sobre medidas urgentes en aplicación del Pacto de Estado en materia de violencia de género.